



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

“ACCESO LEGAL AL EJERCICIO DEL NOTARIADO”

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS
PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

ABDIEL FERRO MENDOZA

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., NOVIEMBRE DE 2005

BIBLIOTECA CENTRAL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

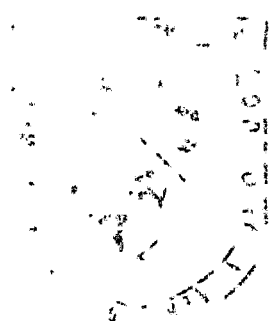
No. Adq. H 70418

No. Título _____

Clas. T9

0345.733

F395a





Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

“ACCESO LEGAL AL EJERCICIO DEL NOTARIADO”

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

MAESTRO EN DERECHO

Presenta:

Abdiel Ferro Mendoza

Dirigido por:

Dr. Salvador García Alcocer

SINODALES

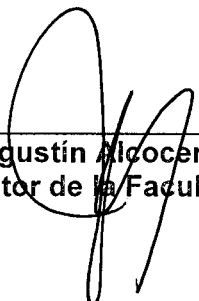
Dr. Salvador García Alcocer
Presidente

Dr. César Augusto Lachira Sáenz
Secretario


Mtro. Jorge Herrera Solorio
Vocal


Mtro. Francisco Javier Cisnel Cabrera
Suplente

Mtro. Arturo Altamirano Alcocer
Suplente


Dr. Agustín Alcocer Alcocer
Director de la Facultad


Firma


Firma


Firma


Firma


Firma


Firma

Dr. Sergio Quesada Aidana
Director de Investigación y
Posgrado

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO
FACULTAD DE DERECHO - ESTUDIOS DE POSGRADO
TESIS PRESENTADA EN LA MAESTRIA EN DERECHO
PARA OBTENER EL NIVEL ACADEMICO DE
MAESTRIA EN DERECHO

Nombre del Alumno Tesista Responsable:

ABDIEL FERRO MENDOZA.

Nombre de Director de Tesis Temático:

MTRO. SALVADOR GARCIA ALCOCER.

Nombre de Director de Tesis Metodológico:

MTRO. CESAR AUGUSTO LACHIRA SAENZ.

Título de la Tesis:

“ACCESO LEGAL AL EJERCICIO DEL NOTARIADO”

DEDICO LA PRESENTE
TESIS:

A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE QUERETARO.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

A MI PADRE ALBERTO FERRO DE LA SOTA
A MI MADRE MA. DEL ROSARIO MENDOZA RODRIGUEZ
A MIS HERMANOS LUIS ALBERTO, ALEJANDRO Y
ALBERTINA.

A MI ESPOSA GINA LETICIA MERCADO GARCIA.

ESPECIALMENTE A MI HIJA **XIMENA FERRO MERCADO.**

CON MUCHO CARIÑO A MIS ABUELITOS:
DON LUIS FERRO MEDINA
Y MA. DEL REFUGIO DE LA SOTA ZAMORANO
Y A MI TIOS RUBEN, LUIS, HERNAN, GEORGINA Y
ALBERTINA.

DECALOGO DEL NOTARIO

1. Honra tu Ministerio.
2. Abstente, si la más leve duda opaca la transparencia de tu actuación.
3. Rinde culto a la verdad.
4. Obra con prudencia.
5. Estudia con pasión.
6. Asesora con lealtad.
7. Inspírate en la equidad.
8. Cíñete a la ley.
9. Ejerce con dignidad.
10. Recuerda que tu misión es evitar contienda entre los hombres.

RESUMEN

El presente trabajo de tesis para acceder al grado de Maestro en Derecho, denominado "Acceso Legal al Ejercicio del Notariado", es un serio y crítico estudio jurídico que se introduce en las diversas formas de acceder al ejercicio del notariado en la República Mexicana, tratando de encontrar en esas diversas formas legales, cuales son legítimas y estableciendo convincentemente en forma legal y humana, cuales de las mismas formas deben subsistir, encuentra su justificación en la historia misma del ejercicio profesional del notariado en México (país), describe la función del Notario Público, su quehacer notarial y la trascendencia social de su función, estableciendo claramente que los Notarios Públicos en ejercicio de corte liberal, luchamos porque el único acceso a la función notarial sea a través de un examen de oposición público y abierto, donde se demuestre que solo las personas preparadas y honestas pueden servir a la sociedad en la función notarial, siendo este su único objetivo; durante su desarrollo, se da cuenta de la evolución del Notariado en México, desde la época precolonial, pasando por el descubrimiento y la conquista, la época colonial, la época independiente, la época contemporánea, se establece la diferencia entre el notariado latino, el anglosajón y el totalitario, se especifican cuales son las características y perspectivas del Notariado Mexicano, así también se explica la autonomía del derecho notarial; posteriormente, se describe al notariado en México, como institución, como vocación, como especialidad jurídica, se indica su naturaleza jurídica, se establece su fundamento constitucional y se describe al notario público en su integridad entre otros, como delegado del Estado, se establece su posición en la administración pública y el Notario como interprete de normas y como redactor del instrumento público notarial; Hecho lo anterior, se estudian las diversas formas de acceder al ejercicio de la función notarial, incluso un capítulo se destina exclusivamente al análisis de las Leyes del Notariado en las treinta y dos entidades federativas de la República Mexicana, para estudiar las formas de acceso al Notariado en cuanto a la designación o a la oposición, además, se propone un modelo de examen de oposición para que se adopte en todos los Estados de la República Mexicana para acceder al ejercicio de la función notarial, y se termina con un capítulo conciso de conclusiones que describen la importancia social y jurídica del presente trabajo de tesis.

SUMMARY

The present work of thesis is to accede to the Master's Degree in law, named "Legal Access to the Notary Practice" which is a serious and a critical legal study being introduced in varied forms to accede to the Notary Practice in México, trying to find in those diverse legal forms, the ones that are legitimate and establishing convincingly in a legal and a human form which of those should subsist, it finds its justification in the history of the professional notary practice in México, it describes the function of the public notary, his notarial duty and the social transcendence of his job, clearly establishing that the public notaries in the practice of the liberal type, fight for the right to the unique access to the notarial function through an open and competitive examination in which must be shown that only prepared and honest people could be able to serve the society in the notarial practice, being this their only arm. During its development, the evolution of the notary in México is notable, since the precolonial time, the independent time and the contemporary time, the difference among the Latin, the Anglo-Saxon and totalitarian notaries is established, the characteristics and perspectives of the Mexican notaries are specified and the Autonomy of the Notarial Law is explained; subsequently, the notary in México is described as an institution, as a vocation, as a legal speciality, the legal nature is indicated, its constitutional fundament is established and the Public Notary is named entirely among others, as the state delegate, his position is established in the public administration and the notary becomes the law interpreter and as the editor of the public notarial instrument..- Therefore, different forms to accede to the practice of the notarial function are being studied, even a chapter is being assigned exclusively to the analysis of the notary law in the thirty two Federal States of Mexico, in order to study the forms to access to the notary, regarding the designation or the opposition, besides, a model of a competitive examination is being proposed in order to be adopted by all the States of Mexico to accede to the practice of the notarial function and it comes to an end with a concise chapter of conclusions which describes the social and legal importance of this present work of thesis.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	10
JUSTIFICACION	14
OBJETIVO	17
CAPITULO I – EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO.....	18
a) Epoca Precolonial (Los Tlacuilos).....	18
b) Descubrimiento y Conquista.....	19
c) Epoca Colonial.....	20
d) Epoca Independiente.....	23
e) Epoca Contemporanea.....	29
f) El Notariado Latino, El Anglosajon y El totalitario...	39
g) El Notariado Mexicano, características y perspectivas.	42
h) El Derecho Notarial y su actual autonomía legislativa y didáctica.....	43
i) Actual contenido y definición del Derecho Notarial..	44
CAPITULO II – DESCRIPCION DEL NOTARIADO EN MEXICO.....	46
a) Como Institución.....	46
b) Como Vocación.....	49
c) Como Especialidad.....	49
d) La Naturaleza Jurídica del Notariado.....	50
e) Su Fundamento Constitucional.....	50

f)	Descripción del Notario Público.....	52
f.a)	Definición.....	52
f.b)	Como Delegado del Estado de la Función Notarial.....	53
f.c)	Su Posición dentro de la Administración Pública..	55
f.d)	Como un Perito en Derecho.....	58
f.e)	El Notario y su Función creadora.....	58
f.f)	El Notario como auxiliar del Fisco.....	59
f.g)	El Notario como controlador de la legalidad de los actos.....	60
f.h)	El Notario como interprete de las Normas.....	62
f.i)	El Notario como redactor del Instrumento Público Notarial.....	62
CAPITULO III	– FORMAS DE ACCEDER AL NOTARIADO.....	64
a)	Designación.....	66
b)	Oposición.....	69
c)	Suplencia o Interinato.....	79
d)	El Notario Adscrito o Supernumerario.....	84
CAPITULO IV	– FORMAS DE ACCESO POR DESIGNACION U OPOSICION A LA FUNCION NOTARIAL EN LAS LEYES DEL NOTARIADO EN MEXICO.....	88
a)	Ley del Notariado de Aguascalientes.....	88
b)	Ley del Notariado de Baja California.....	90
c)	Ley del Notariado de Baja California Sur.....	98
d)	Ley del Notariado de Campeche.....	103
e)	Ley del Notariado de Chiapas.....	107

f) Ley del Notariado de Chihuahua.....	108
g) Ley del Notariado de Coahuila.....	111
h) Ley del Notariado de Colima.....	114
i) Ley del Notariado del Distrito Federal.....	117
j) Ley del Notariado de Durango.....	132
k) Ley del Notariado de Guanajuato.....	134
l) Ley del Notariado de Guerrero.....	138
m) Ley del Notariado de Hidalgo.....	141
n) Ley del Notariado de Jalisco.....	144
o) Ley del Notariado de México.....	146
p) Ley del Notariado de Michoacán.....	148
q) Ley del Notariado de Morelos.....	149
r) Ley del Notariado de Nayarit.....	151
s) Ley del Notariado de Nuevo León.....	152
t) Ley del Notariado de Oaxaca.....	154
u) Ley del Notariado de Puebla.....	156
v) Ley del Notariado de Querétaro.....	160
w) Ley del Notariado de Quintana Roo.....	161
x) Ley del Notariado de San Luis Potosí.....	162
y) Ley del Notariado de Sinaloa.....	168
z) Ley del Notariado de Sonora.....	171
aa) Ley del Notariado de Tabasco.....	175
bb) Ley del Notariado de Tamaulipas.....	178

cc) Ley del Notariado de Tlaxcala.....	181
dd) Ley del Notariado de Veracruz.....	184
ee) Ley del Notariado de Yucatan.....	187
ff) Ley del Notariado de Zacatecas.....	189
CAPITULO V – MODELO PARA EXAMEN DE OPOSICION.....	193
CAPITULO VI – CONCLUSIONES.....	215
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	222

INTRODUCCION

En la República Mexicana, por disposición constitucional, el derecho notarial es regulado por los Estados y con ello, se tienen diversas formas de acceder al ejercicio del notariado público latino, pues es sabido que en cada entidad federativa y en ejercicio de su autonomía, se tiene una Ley del Notariado en particular que es diferente de todas las demás, entre otros aspectos, en la forma de acceder al ejercicio del Notariado, y aunque hablamos siempre de legalidad cuando se asigna una notaria pública a un profesional del derecho, no siempre podremos hablar de legitimidad, y ahí está el problema que viene a resolver la presente Tesis; de todas las formas contempladas para acceder al ejercicio de la función notarial, en las 32 treinta y dos Leyes del Notariado vigentes en la República Mexicana, en igual número de entidades federativas, tendremos que definir cuales son legítimas, es decir, cuales de estas formas de acceso al ejercicio del notariado, son convincentes no solo para el Estado y para sus autoridades, sino también para su sociedad, especialmente, para los profesionistas del derecho que en esta materia, esta visto, suelen ser muy escépticos ante cualesquier procedimiento administrativo que tenga por objeto la selección de la persona (profesionista del derecho) que será la titular de una notaria pública.

Por otro lado, tenemos en la Ley, formas de acceso al ejercicio del notariado, que aunque legales, por no ser legítimas, se debe prescindir de las

mismas, algunas por inoperantes y otras por impracticables e incluso impopulares.

Así también, en el proceso del examen de oposición que disputan 2 dos o más aspirantes a la titularidad de una notaria pública, se deben de afinar, tal y como se hará la propuesta en el curso de este trabajo, algunas circunstancias de hecho y otras de derecho, que vendrán a darle al mismo, transparencia y legitimidad ante la sociedad, ante el Estado, ante los mismos aspirantes, etc.

El presente estudio se realizará desde una perspectiva crítica de los procesos y formas de acceder legalmente al ejercicio del notariado, como lo son por ejemplo: designación del ejecutivo, examen de oposición, adscripción notarial, suplencia notarial, interinato notarial y asociación notarial; también se realizará desde una perspectiva crítica de los requisitos necesarios para aspirar a la titularidad notarial.

Para lograr lo anterior, se apoyara la presente investigación en diversos y reconocidos autores en derecho notarial como lo son por ejemplo: Argenino I. Neri, Froylan Bañuelos Sánchez, Pedro Avila Suárez, Jorge Ríos Hellig, García Amor, Pelosi, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Antonio Cardenas González y Antonio Zinny; además, nos apoyaremos en las 32 treinta y dos leyes del mismo número de entidades federativas de la República Mexicana en vigor, sirviendo dichas fuentes como instrumentos teóricos de análisis de los datos obtenidos.

Podemos definir al derecho notarial como sigue: es aquella rama autónoma del derecho público, que se encarga de estudiar a la institución del notariado y a la teoría general del instrumento público notarial.

Podemos decir también que el derecho notarial estudia *la forma de la forma*, es decir, forma como elemento de validez de los actos: la Ley del Notariado indica la forma de llevar a cabo la forma manifiesta en escrituras y actas notariales; pero también estudia al notariado como institución y sus relaciones con otros entes.

Así, tenemos que el contenido del derecho notarial es dual; estudia tanto a la función pública notarial, como al instrumento público notarial.

Cuando el derecho notarial se avoca al estudio de la *institución del notariado*, es porque existe interés en la regulación de las relaciones jurídicas que hay entre el notario y el Estado, la sociedad y su gremio, en la importancia que tiene el Colegio de Notarios y en el régimen exorbitante de vigilancia que ejerce el Estado sobre el notario, quien es su delegado en el ejercicio de la fe pública.

En cambio, cuando el derecho notarial estudia al *instrumento público notarial*, establece las reglas o principios que deben de regir a lo que se ha denominado *la forma de la forma*, por lo cual le compete analizar los elementos de una escritura pública o acta para ser válidas, qué se entiende por protocolo, sus elementos, qué es el sello de autorizar, en dónde se debe

colocar, etcétera; es decir, le interesa el estudio de la teoría necesaria para elaborar el documento que contendrá el acto o hecho jurídico.

Esto último es de suma importancia, ya que el notario tiene la obligación de procurar que *la forma* o manera de ser del requisito de forma de los actos jurídicos sea válida, de este modo se puede distinguir que no es lo mismo la nulidad del instrumento, que la nulidad del acto jurídico (aunque la primera puede acarrear lo segundo, mas no necesariamente), de conformidad con las disposiciones relativas a la nulidad de los actos jurídicos.

Cabe aclarar por último, que la teoría general del instrumento público notarial estudia también el contenido del protocolo, índices, apéndices, sello, etcétera, así como el contenido formal de las escrituras públicas, las actas notariales y sus reproducciones.

JUSTIFICACION

El Notariado Público Latino, es una institución pública de carácter milenario, que ha coadyuvado constantemente al desarrollo de todas las sociedades de todo el mundo, su existencia se remonta a más de 4,000 cuatro mil años en el antiguo Egipto. El génesis da cuenta de la actuación del escriba desde los albores de la civilización. En el continente americano el primer Cabildo que se constituyó fue la Villa Rica de Veracruz en escritura pública ante notario. Actualmente el notariado existe en todos los países europeos, en el Africa francófona, en el Japón y algunos países de Asia, en Rusia, en la América Latina, en todos los Estados de la República Mexicana. Forma parte de una organización universal llamada "Unión Internacional del Notariado Latino", que es consejera de la O.N.U.

Por su herencia románica, el notario tiene la obligación de redactar el documento como un tercero imparcial frente a las partes, creando un instrumento público con prueba plena y fuerza ejecutiva, oponible erga omnes. Lo importante es que el notario es autónomo, independiente, no puede tener sumisión a ninguna de las partes, ni ocupar determinados puestos públicos o determinados puestos privados (solo en algunas legislaciones de algunos estados y me refiero a los que integran la República Mexicana), porque debe ser libre, para otorgar credibilidad, porque la fe pública se formaliza por un Magistrado de la Paz, cuya imparcialidad y

equidad, garantiza a las partes seguridad jurídica, con el poder certificador que impone la ley.

Los documentos y contratos privados no tienen fe pública. Para otorgarles esa fuerza que imprime la ley, es necesario acudir a la escritura pública ante notario. En ninguna parte del mundo, el acreedor puede ser juez y parte para imponer el documento al deudor. Por eso las instituciones que otorgan créditos, aún los hipotecarios, no pueden tener facultades notariales en las operaciones en que intervienen. Respetar la presencia de un tercero imparcial y autónomo frente a las partes, es una garantía de seguridad y legalidad, que se da en todos los países del mundo civilizado.

El notario es un experto en derecho civil, mercantil, administrativo, fiscal, corporativo, notarial, sucesorio, registral, inmobiliario. Permanentemente se actualiza a través de cursos de educación continua, que se ofrecen a todo lo largo y ancho del país. Luchamos los Notarios Públicos en ejercicio de corte liberal, porque el único acceso a la función notarial sea a través de un examen de oposición público y abierto, donde se demuestre que solo las personas preparadas y honestas pueden servir a la sociedad en la función notarial. Incluso en la solución pacífica de los conflictos, dentro del Tratado de Libre Comercio, se puede acudir al notario para que funja como árbitro.

Especialmente, el tema de esta tesis, se justifica porque desde la antigüedad ha existido la presencia del notario público, y ello obedece más que a una razón de Estado, a una función y necesidad social, es por ello, que

el Estado al hacer sus leyes, concretamente en la Ley del Notariado, ha fijado estrictos requisitos para que un profesional del derecho, pueda acceder al ejercicio de la función notarial, ya que quien es nombrado como Notario Público, además de tener un excelente nivel académico, evita con su actuación profesional innumerables problemas y conflictos sociales que invariablemente surgirían si no se contara con la asesoría imparcial y redacción contractual profesional de un notario público.

Por ello esta investigación es relevante y de mucha importancia, puesto que con ella se pretende que la sociedad en general y sobre todo los estudiosos del derecho, conozcan, así como tengan acceso a esta información y puedan saber cuales son las formas y los requisitos para acceder al ejercicio de la función notarial, logrando con ello, mayor confianza social y una excelencia académica.

Además, la inquietud por dar a conocer y profundizar aún mas sobre este tema, es por la necesidad inminente de democratizar los procesos de selección de los profesionales del derecho que ante la sociedad ejercerán la función notarial, debiendo elegir el Estado siempre al más capaz en el conocimiento del derecho y ética profesional.

OBJETIVO

El objetivo principal del presente trabajo de Tesis, será legitimar el examen de oposición que practica el Estado entre aspirantes a notario público, todos profesionales del derecho, como el único y eficaz medio de acceder al ejercicio de la función notarial, así como proponer la permanencia sino hay adscrito en la forma propuesta en esta tesis, de únicamente la figura del suplente notarial, para cubrir las ausencias del titular de una notaria pública, eliminando definitivamente de la Ley y en su caso, las figuras del Notario Designado, Notario Interino y el Notario Asociado.

CAPITULO I
EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO
(Parte Histórica General)

a) ÉPOCA PRECOLONIAL (LOS TLACUILOS).

Algunos de los pueblos que habitaban América antes de 1492 (llegada de los españoles) participaban de la cosmovisión cultural común al género humano. Su desarrollo cultural se demuestra con sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales. Destaca el pueblo azteca por ser uno de los más agresivos, pues con sus conquistas impuso su estilo de vida y principalmente sus instituciones.

Antes del descubrimiento de América, en Tenochtitlán no existieron notarios en el sentido que lo entendemos en la actualidad. Existía un personaje llamado *tlacuilo*, quien a la manera del escriba egipcio era hábil para escribir y redactar documentos; es decir, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos. Tlacuilo se deriva de *tlacuiloa*, escribir o pintar. Encontramos un ejemplo en la segunda parte del Códice Mendocino denominado *Mapa de tributos*.¹

Los códices que se elaboraron por los tlacuilos son aproximadamente quinientos, de los cuales sólo dieciséis pertenecen a la época prehispánica.

¹ RIOS HELLIG, Jorge. La práctica del Derecho Notarial. Editorial Mcgraw-Hill. Segunda Edición. P.15

b) DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA.

La bula *Inter Coetera* del papa Alejandro VI, Rodrigo de Borja, del 4 de mayo de 1493, señaló a la Corona española como propietaria de las tierras descubiertas. El rey de Portugal, Juan II, se inconformó, pues con anterioridad el papa Nicolás V en la bula *Romanus Pontifex*, expedida el 8 de junio de 1455, había otorgado derechos a su reino sobre las tierras que se descubrieran navegando hasta las Indias. El conflicto se resolvió con el Tratado de Tordesillas en junio de 1494, por el cual se nulificaron los tratados anteriores y se fijaron límites nuevos por medio de una línea imaginaria (Alejandrina).

Para la historia del notariado latinoamericano es importante:

- a) La intervención de la bula *Inter Coetera* cuando dispuso: "[...] queremos [...] que a sus asuntos, firmados de mano de notario público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, o de algún cabildo eclesiástico, se les dé la misma fe en juicio, y fuera de él, y en otra cualquier parte [. ..]"
- b) Entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraba don Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del Mar, quien redactaba el diario de la expedición en nombre de los Reyes Católicos. La historia lo considera el primer escribano que ejerció en América, sobre todo dando fe de las actas de ocupación de la Corona española en tierras americanas.

- c) Durante la Conquista los escribanos, como fedatarios, dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de los asuntos que se trataron en los cabildos y de otros hechos relevantes sobre la historia de esa época.
- d) Es relevante la figura de Hernán Cortés, porque fue un jurista con profundo conocimiento de las leyes, y que obtuvo esta formación a través del trabajo que desempeñó como ayudante de escribano en Extremadura y Sevilla. En Santo Domingo solicitó que se le nombrara escribano del rey, pero su solicitud no prosperó; posteriormente, participó en una expedición militar para sofocar una rebelión de indios salvajes de Amacaona, y el éxito de la campaña le valió obtener como premio una encomienda de indios y la escribanía del ayuntamiento de Azúa.

c) ÉPOCA COLONIAL.

La Conquista culminó en 1521 con la captura de Cuauhtémoc, y nació así la Nueva España y la época colonial. Los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica.

La primera acta del cabildo de la ciudad de México correspondió a la sesión que se celebró el 8 de marzo de 1524. Después aparecieron la del 13 de mayo de 1524 y la del 21 de julio de 1525.

Durante la Colonia el rey tenía la facultad de designar a los escribanos por ser una de las actividades del Estado; así lo estableció Alfonso X, el Sabio, en las *Siete Partidas*. En la práctica los virreyes, gobernadores, alcalde y los cabildos designaban de manera provisional a los escribanos, mientras el rey los confirmaba.

La función fedataria se ejerció en un principio por escribanos peninsulares, que después fueron sustituidos por criollos. Una de las formas de ingreso a la escribanía era la compra del oficio.

Las *Leyes de Indias* los declararon vendibles y renunciables, es decir, susceptibles de ser propiedad privada, a los oficios de escribanías, alféreces mayores, depositarios generales, receptores de penas de cámaras, receptores de audiencias, regidores, etcétera.

De acuerdo con las *Siete Partidas*, *Novísima recopilación* y *Leyes de Indias*, además de la compra del oficio, había otros requisitos para el ejercicio: ser mayor de 25 años, lego, de buena fama, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar. Debía realizar sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas ni guarismos y actuar personalmente; también tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y de la firma de los otorgantes. Los instrumentos tenían valor probatorio pleno.

La escribanía era una actividad privada, el escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria. El rey

señalaba el signo (similar al sello de autorización actual) que debía usar cada escribano.

No obstante la poca estabilidad política y el cambio de funcionarios, el escribano era permanente, daba seguridad y continuidad en los negocios, además constituía un factor valioso en la recaudación fiscal, sin el cual las finanzas públicas no progresarían.

En los siglos XVI y XVII los protocolos se constituían por cuadernos sueltos que posteriormente los escribanos cosían y encuadernaban, por lo general, en forma semestral.

La distinción entre los diferentes tipos de escribanos era confusa por la diversidad de leyes, decretos y demás disposiciones de la época.

.Las *Siete Partidas* señalaban dos clases de escribanos: los de la corte del rey y los escribanos públicos.

Las *Leyes de Indias* señalan escribanos públicos, reales y de número.

El término de escribano público se entendía en dos sentidos: uno se refería a su función pública y el otro a su cargo. ²

En el siglo XVI, en 1573, cuando había terminado la Conquista, se creó la primera organización de escribanos de la Nueva España con el nombre de *Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas*. Fue hasta 1792 cuando se erigió el Real Colegio de Escribanos de México. Al año siguiente se creó la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos. Y es por

² Op. Cit. P. 14, 15

medio de cédulas, leyes y decretos como se logró una evolución de la actividad notarial en esa época.

Este colegio, junto con el de abogados, constituyen las instituciones de profesionistas más antiguas de América.

d) ÉPOCA INDEPENDIENTE.

A pesar de la situación en que se encontraba el país, el 9 de octubre de 1812 se logró expedir el Decreto Sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, y concedió a las audiencias algunas facultades en materia de exámenes y arancel para escribanos.

En el México independiente aún se siguió la costumbre de los oficios públicos vendibles y renunciables entre los cuales se encontraba la escribanía.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos.

El 23 de mayo de 1837 se dictó la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común; la cual, en sus artículos 21 y 22 establecía la aprobación de un examen teórico-práctico como una forma de ingreso a la escribanía. En esta época el notario formaba parte de la judicatura.

El cobro de honorarios por la prestación del servicio estaba sujeto al arancel que se expidió el 12 de febrero de 1840. En esta época, existían tres clases de escribanos: nacionales, públicos y de diligencia.

En una circular del 27 de octubre de 1841 se dictaron medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en la protección de las fortunas de los ciudadanos.

En 1843 fueron aprobadas las Bases Orgánicas de la República Mexicana y se expidieron varios decretos sobre la organización de los juzgados del ramo civil y criminal del Distrito Federal; en el del 30 de noviembre de 1846 se hizo referencia a los escribanos públicos y de diligencia en materia civil, se les integra o adscribe a los juzgados como señala la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1853. Debían recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México. Recibirse significaba que debían aprobar dos exámenes y, posteriormente, el supremo gobierno extendía el título y debían incorporarse al Colegio de Escribanos; su número lo fijaba el supremo tribunal. El artículo 309 señalaba los requisitos.

En 1854 se les impuso la obligación de avisar a las autoridades políticas de los testamentos, una vez que había fenecido el testador, cuando se promoviera ante ellos un juicio sucesorio o los inventarios se presentaran para su protocolización (disposición similar retornaron los Códigos Civiles de

1884 y 1928 en sus artículos 3496 y 1508 para el Distrito Federal, respectivamente).

En 1856 se autorizó a los escribanos actuarios de los juzgados del ramo criminal, abrir un despacho público en el que ejercieran su profesión.

El 25 de junio de 1856, siendo presidente sustituto de la República Don Ignacio Comonfort, se dictó la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos, que disponía: "[...] en caso de que el escribano autorice el contrato en donde se vendan bienes de la Iglesia, será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos sufrirán pena de uno a cuatro años de presidio [...]"³

En la Constitución de 1857 se estableció el sistema federal como organización política. Hubo varios disturbios sociales, por lo que don Benito Juárez tuvo que establecer su gobierno fuera de la capital. Al mando de Forey, el ejército francés entró a la República Mexicana y se proclamó el Imperio. Se creó una Junta Superior de Gobierno, dentro de ella un Poder Ejecutivo y una Asamblea de Notables, esta última acordó que el Poder Ejecutivo se denominaría Regencia, la cual en ejercicio de sus facultades, dictó el decreto de 1864, que regulaba las actividades del notariado y, por primera vez, se habló de notario para referirse al escribano: "Artículo 1o. Los oficios públicos de escribanos que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y el carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo notarías públicas; y en ellas solamente podrán

³ Op. Cit. p.17.

existir y llevarse protocolos o registros, en que se extiendan los instrumentos públicos de cualquier clase. Los dueños y encargados de las notarías se llamarán notarios públicos del Imperio [...]"

El segundo Imperio fue un gobierno de intensa actividad legislativa. Maximiliano de Habsburgo expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano en 1865 y definió al notario público como un funcionario que el soberano investía con la fe pública para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebraran entre las partes, así como los autores y demás diligencias de los procedimientos judiciales; que poseía funciones vitalicias, pero podía privársele de ellas temporalmente o de manera perpetua por causa justa y calificada.

Se consideraba al notariado una función que sólo podía conferir el Emperador. Podían ser notarios quienes tuvieran título profesional de abogado y también quienes carecieran de él; todos debían cursar los estudios comunes de todas las profesiones, estos estudios y la práctica de la función debían hacerse de manera simultánea durante cuatro años. Sin embargo, para comenzar los estudios profesionales era necesario poseer la matrícula en el Colegio de Notarios Públicos y la presentación de documentos como la constancia de bautismo, certificado de examen, información judicial de buenas costumbres y la constancia del notario que dirigió las prácticas; también tenían obligación de presentar tres exámenes. En esa época desaparecieron los oficios públicos vendibles y renunciables.

El nombramiento de notarios públicos con el cual se proveía el despacho de las notarías lo confería el Tribunal Superior de cada capital, a propuesta de los jueces de lo civil, quienes señalaban a dos, de los cuales el Tribunal debía elegir.

Cada notario tenía la obligación de llevar un libro con el inventario general del archivo y otro que tuviera el registro general de todos los instrumentos. Debía utilizarse también un libro por cada bienio de las recusaciones y sacas de autos que tuvieran relación con los negocios de la notaría.

La ley definió a las notarías públicas como los despachos donde ejercen sus funciones los funcionarios de la fe pública, recibidos e incorporados al Colegio (art. 35).

El protocolo era abierto, esto es, los instrumentos debían escribirse en pliegos sueltos y numerarse en orden progresivo. Se debía ordenar un índice de todos los instrumentos. Sólo era posible expedir una copia del documento autorizado; para la expedición de otra copia se requería mandamiento judicial. Se podía dar razón a los interesados u otorgantes, herederos, representantes, a los que hayan sustituido en sus derechos y obligaciones a los otorgantes, ya los autores de los actos que constaban en el protocolo.

La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867 trajo consigo avances notables, como la confirmación del término de la venta de notarías, reconociendo, sin embargo, las ya adquiridas, la separación de

los actos del notario y del secretario del juzgado y la sustitución del signo por el sello notarial.⁴

Esta ley definió al notario como "el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los Casos que las leyes lo prevengan o lo permitan" (art. 2). Señaló como atributo exclusivo de los notarios la autorización en sus protocolos de toda clase de instrumentos públicos. El protocolo era el único documento donde era posible dar fe originalmente. El sistema de protocolo era abierto, y se cerraba al final de cada semestre en junio y diciembre.

Para ser notario o actuario se requería ser abogado; los notarios sólo podían ejercer su profesión dentro del Distrito Federal; fuera de él no tenían fe pública y los instrumentos carecían de validez. Mientras no se les designara un local en el Palacio de Justicia, se les permitía instalar sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico.

La Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal, que se publicó el 2 de diciembre de 1867, señala los estudios que debían cursar los notarios para desempeñar su cargo; con esto se dio seguridad sobre la competencia y preparación de estos funcionarios. Esta ley se modificó y adicionó en 1869.

De acuerdo con el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos, del 14 de noviembre de 1870, el Colegio se integraba por los escribanos con

⁴ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. p. 45

matrícula, que era obligatoria para ejercer en el Distrito Federal (para los escribanos foráneos era voluntaria). El objetivo del Colegio era la instrucción de los aspirantes a la profesión de escribanos, el socorro a los escribanos que ya habían cumplido con sus obligaciones y que por enfermedad o cualquier causa digna les fuera imposible trabajar, así como la instrucción y conocimientos de los escribanos con matrícula.

El 28 de mayo de 1875, Sebastián Lerdo de Tejada promulgó un decreto del Congreso de la Unión, el cual disponía: "[...] la profesión de escribano es libre en el Distrito Federal y territorio de Baja California para poderse ejercer separada o simultáneamente en el notariado y en las actuaciones judiciales [...]".

e) EPOCA CONTEMPORÁNEA (LEYES DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1901, 1932, 1945, 1980).

A principios del siglo XX se estructuró y organizó el notariado en forma definitiva, existe ya una regulación sistemática.

Porfirio Díaz promulgó el 19 de diciembre de 1901 la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales; en esta ley la función notarial se consideró de orden público y se debía conferir por el Ejecutivo de la Unión; su dirección estaba a cargo de la Secretaría de Justicia, y posteriormente se encomendó al gobierno del Distrito Federal. Cuando no hubiese notario en el lugar, los jueces de primera instancia podían desempeñar las funciones de notario por receptoría. La prestación del servicio era remunerada. La función

notarial era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicas, excepto el de enseñanza, con empleos o comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor o agente de cambio, con el ministerio de cualquier culto y con cualquier cargo de elección popular.

Había notarios que suplían al titular en su ausencia y tenían derecho a sueldo y honorarios según se conviniera con el titular.

Para desempeñar el cargo de notario se requería: haber cumplido 25 años, no tener enfermedad habitual que impidiera el ejercicio de la función, acreditar buena conducta, haber obtenido la patente de aspirante y estar vacante alguna de las notarías que creó la ley. Cuando obtenía el nombramiento debía dar una fianza y proveerse a su costa en el Archivo General de Notarías, del sello y libros del protocolo, registrar su firma y sello y otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia.

Los instrumentos debían constar en forma original en el protocolo; con éste se llevaba una carpeta llamada apéndice donde depositaban los documentos relacionados con las actas notariales. Existía un libro de poderes, en el cual asentaban los contratos de mandato, además existía el libro de extractos para anotar un resumen del instrumento con mención de su número. Tenía el deber de conformar un índice general de los instrumentos que hubiese autorizado. No tenía la obligación de manejar minutarios de las escrituras, pero debía admitir las minutas que presentaban los interesados y

dar fe de haberse suscrito éstas en su presencia. Minuta era un documento preliminar en el que se consignaban las bases de un contrato o acto, mismo que después habría de elevarse a escritura pública. Este documento era incompleto, pues le faltaba forma y no daba derecho a exigir a los contratantes las prestaciones propias del contrato, sino sólo a exigir el otorgamiento de la escritura o la indemnización de daños y perjuicios cuando procedieran. Esta minuta fue suprimida por la Ley del Notariado de 1945. Esta ley obligó a utilizar el sistema de protocolo cerrado (preencuadernado).

Esta ley preveía la expedición de uno o varios testimonios, le daba valor probatorio al documento notarial. El Consejo de Notarios tenía como finalidad auxiliar a la Secretaría de Justicia en la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado. Establecía la responsabilidad de los notarios por delitos y faltas que cometieran durante el ejercicio de sus funciones.

La Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales del 20 de enero de 1932, abrogó a la de 1901. Aunque siguió su método y estructura, evolucionó en los siguientes aspectos: excluyó a los testigos de la actuación notarial y por disposición del Código Civil sólo subsisten los testigos instrumentales en el testamento, estableció el examen de aspirante a notario con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal, y dio al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal. Contemplaba la figura de la adscripción, esto es, admitía que un notario fuera suplido por

alguien quien asumía esa función sólo durante ausencia temporal o definitiva de éste.⁵

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945, vigente a partir de marzo de 1946, se componía de 194 artículos, que se dividían en dos títulos. Regía al notariado como una función de orden público a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito Federal la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de notario; le correspondía al Ejecutivo dictar todos los reglamentos necesarios para regular la actividad notarial.

Se refería al notario Como: "La persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales. " Reconocía al notario como un funcionario público y un profesional del Derecho, que debía ilustrar a las partes en materia jurídica y que tenía el deber de explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que fueran a otorgarse. (Reconocía la posibilidad del ingreso de las mujeres al notariado, lo que antes de esta ley, era discutible.)⁶

⁵ Op. Cit. p.54

⁶ Hacia el año de 1943 la señorita licenciada Angelina Domerq Balseca tuvo que acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que este alto tribunal determinara, bajo el recurso de revisión, si la quejosa aun no teniendo derechos ciudadanos plenos, en razón de su sexo, podía ser elegible a la presentación de los exámenes para obtener una notaria en el Distrito Federal, de acuerdo con las disposiciones vigentes en ese entonces; quedando protegida por la Justicia de la Unión en audiencia

De acuerdo con el principio de *Locus regit actum*, el notario sólo podía actuar en el Distrito Federal, aunque los actos que autorizara podían referirse a cualquier otro lugar.

El avance más importante de esta ley consistió en que se confirmó el examen de oposición para obtener la patente de notario; sólo podían participar los que tuvieran la categoría de aspirante a notario, es decir, que hubieran aprobado el examen teórico-práctico correspondiente. Una vez que obtenían la categoría de aspirante, era necesaria una vacante, ya fuera por fallecimiento, renuncia o destitución de un notario. Al amparo de esta ley llegaron a existir hasta 150 notarías, además, se terminó con el sistema de adscripción.

El aspirante como el notario debían registrar sus patentes ante el Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios; también debían otorgar una fianza, proveerse a su costa del sello y protocolo, registrar el sello y su firma en los mismos lugares de la patente, otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal y establecer su oficina durante los treinta días siguientes a la fecha de la protesta. Al iniciar sus funciones debían avisar al público por medio del *Diario Oficial de la Federación*, y comunicarlo al Jefe del Departamento del Distrito

celebrada el 6 de marzo de 1944. ref. RIOS HELIG, Jorge. La práctica del Derecho Notarial. Editorial McGraw-Hill. Segunda Edición. P.21

Federal, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Colegio de Notarios. De las faltas que cometían eran responsables ante autoridades penales, civiles y administrativas.

Para desempeñar su función se valían de protocolo, apéndice, índice, sello y guía. Los libros o volúmenes del protocolo no podían ser más de diez por cada autorización, debían estar encuadernados y empastados, constar de ciento cincuenta fojas, o sea trescientas páginas, y al principio una más sin numerar, destinada al título del libro. Las hojas debían medir treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho en su parte utilizable.

Los libros para poder utilizarse, requerían contener en la primera hoja la razón de autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal y la de apertura del notario y en la última hoja la autorización del Director del Archivo General de Notarías. El protocolo se cerraba con una razón de terminación o cierre y se remitía al Archivo General de Notarías, cuyo director extendía certificación de ser exacta, la razón de cierre de cada libro. Los libros que ya se habían cerrado podían permanecer en poder del notario sólo durante cinco años, cuando se cumplía este plazo, debían entregarse para su custodia definitiva al Archivo General de Notarías. En caso de inspección del protocolo por alguna autoridad, ésta debía realizarse en la oficina del notario.

El apéndice era una carpeta que se abría por cada volumen del protocolo y contenía los documentos que se relacionaban con cada escritura o acta que se extendiera. Debía encuadernarse y empastarse durante los 60 días que siguieran al cierre del libro de protocolo al que pertenecieran.

El índice de instrumentos se relacionaba por orden alfabético de los apellidos del otorgante y de su representado, contenía el número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha. Se entregaba al archivo junto con los volúmenes y el apéndice.

La elaboración de las escrituras debía ser con letra clara, sin abreviaturas, sin blancos, huecos, enmendaduras o raspaduras, y debían salvarse las palabras testadas y entrerrenglonadas. Los documentos que se agregaban al apéndice se debían compulsar y expresar el legajo y letra que les correspondiera. Bajo su fe, el notario hacía constar el conocimiento y capacidad legal de los otorgantes, la lectura de la escritura, explicación del valor y consecuencias legales del contenido de ésta, manifestación del consentimiento y firma de quienes intervinieron.

Las escrituras debían contener dos autorizaciones: preventiva y definitiva. La preventiva se ponía inmediatamente después de la firma de los otorgantes, el notario asentaba la razón "Ante mí", su firma y su sello. Se autorizaba de manera definitiva después de cumplirse los requisitos legales, fiscales y administrativos; también asentarse la fecha y lugar en que se

hiciera, la firma y sello del notario. Si la escritura no se firmaba en el término de un mes, el notario le ponía la razón "No Paso" y su firma.

El notario, además de extender escrituras y actas, expedía testimonios; éstos consistían en la transcripción íntegra o parcial de una escritura o acta notarial y se le anexaban los documentos que obraban en el apéndice.

El notario podía separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, por quince días sucesivos o alternados en cada trimestre, o durante un mes por semestre, previo aviso al Departamento del Distrito Federal. Tenía derecho a ausentarse, previa licencia, hasta el término de un año. En caso de elección popular podía separarse de su función el tiempo que durara el cargo para el que lo eligieron. Cuando el notario se separaba definitivamente de su cargo, procedía la clausura del protocolo, con intervención de un representante del Gobierno del Distrito Federal. El cargo de notario podía terminar por muerte, renuncia o destitución. En caso de licencia, suspensión o destitución, el notario asociado o suplente podía desempeñar su función.

Dos notarios podían asociarse por el tiempo que consideraren conveniente y actuar de manera indistinta en un mismo protocolo que sería el del notario más antiguo y en sus faltas, suplirse recíprocamente.

La ley establecía la colegiación obligatoria para los notarios. El Colegio actuaba mediante un Consejo; entre las atribuciones del Consejo estaba la de ser un auxiliar del Gobierno del Distrito Federal en la vigilancia del cumplimiento de la ley, reglamentos y otras disposiciones que se dictaran en materia de notariado; asimismo, resolvía las consultas hechas por los notarios del Distrito Federal y estudiaba los asuntos que se le encomendaban.

Ley de Notariado para el Distrito Federal de 1980. Esta ley se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1980 e inició su vigencia sesenta días después. Dentro de sus principales cambios, contempló la creación de 50 nuevas notarías para el Distrito Federal que se ubicaron dentro de una delegación política (para entonces las notarías del Distrito Federal se elevaron a 200). Esta ley siguió principalmente la mayoría de los aspectos formales e institucionales que se previeron en la ley de 1945. El estudio específico de esta ley en conjunto con las particulares de los demás Estados de la República Mexicana, será materia de la presente tesis.

Por el decreto del 27 de diciembre de 1985, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1986, y que entró en vigor el día siguiente a su publicación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Es importante destacar, entre otras, la reforma al artículo 10, que a la letra dice:

Artículo 10. "Notario es un licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte. "

(Este artículo se reformó también el 6 de enero de 1994, pero continuó conservando el carácter de particular que tiene el notario.)⁷

Con esta reforma el notario ya no se considera funcionario o servidor público. Asimismo, se adiciona la sección quinta que contenía los artículos 59-A al 59-O, que entró en vigor a los noventa días naturales siguientes a la publicación mencionada (13-I-1986), en la cual se preveía el protocolo abierto especial para los actos y contratos en que interviniera el Departamento del Distrito Federal, y las dependencias y entidades de la administración pública federal cuando actuaran para el fomento de la vivienda, o con motivo de programas para la regulación de la propiedad inmueble. (Se vuelve a utilizar el sistema de protocolo encuadernable, mismo que estuvo vigente hasta antes de que entrara en vigor la ley de 1901.)

El 25 de julio de 1988 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Arancel de Notarios para el Distrito Federal, el cual aún se encuentra vigente (abrogó al de fecha 31 de diciembre de 1947).

⁷ Op. Cit. p.23

Por decreto del 16 de julio de 1993, se acordó ampliar el número de notarías en el Distrito Federal, por lo que se crearon 50 más y elevaron su número a 250.

Por decreto del 6 de enero de 1994 se reformó la Ley del Notariado para el Distrito Federal y se implantó un nuevo sistema protocolar integral de carácter abierto y obligatorio, esto es, se dejaron de usar libros que se empastaran previamente y se sustituyeron por folios encuadernables; se cambió de denominación al protocolo abierto especial y se le llamó protocolo especial, se creó el libro de *registro de cotejos* y se dio una serie de reglas aplicables a los nuevos formalismos.

f) EL NOTARIADO LATINO, EL ANGLOSAJÓN Y EL TOTALITARIO.

El *notariado latino*, como el mexicano, debe estar a cargo de abogados que aplican el derecho escrito y no el consuetudinario. Podemos decir que las características del notario latino son las siguientes:

- a) es un asesor de las partes;
- b) interpreta la voluntad de las partes;
- c) redacta, lee y explica el documento;
- d) autoriza el instrumento imprimiéndole al acto el reconocimiento del Estado;
- e) conserva el instrumento;

- f) reproduce el instrumento, y
- g) su cargo es indefinido.

El instrumento notarial es su gran obra, es su causa final, es lo que significa la sentencia para el juez o la ley al legislador.

El *notario anglosajón* no tiene ni los atributos ni las obligaciones que posee el notario latino; cabe recordar que el *Common Law* desconoce el documento auténtico y su eficacia de fe pública; el *public notary* puede ser considerado sólo un "testigo calificado" en ese sistema, éste se limita a:

- a) dar fe de que una persona puso su firma y que la identificó, y
- b) no redacta ni se introduce hasta el fondo del asunto, no vigila la legalidad del acto (esto se deja a los tribunales, sin ninguna profilaxis jurídica previa, más que la de preparar, en forma muchas veces parcial, los contratos). Su cargo es temporal y carece de formación profesional, no asesora a las partes ni conserva los originales o matrices de los documentos.

Dentro del sistema mexicano hemos heredado por medio de las instituciones hispanas el concepto de notario latino, el cual, como hemos dicho, guarda diferencias sustanciales con respecto al anglosajón. El primero es abogado, y en consecuencia, amén de ser redactor de un instrumento, es un asesor jurídico de las partes e intérprete de su voluntad; posteriormente reproduce el instrumento, mismo que debe leer y explicar, autorizarlo en nombre del Estado mediante el sello de autorizar y su firma y, por último,

conservarlo. Así cumple con el principio de matricidad contemplado para el notario desde las novelas justinianas a propósito de su actividad reproductora.

Existe un tercer tipo de notariado: *el totalitario*. Aplicable a aquellos países de régimen socialista, en donde el movimiento de la propiedad privada es sumamente escaso, casi nulo. Este sistema, con la caída gradual de estos regímenes en el mundo, tiende necesariamente a adecuarse a los sistemas económicos modernos.⁸

En el modelo del notariado cubano, sus exponentes son funcionarios públicos, necesariamente juristas, vinculados a los órganos locales del llamado poder popular con facultades amplias en la redacción, legalización y custodia de las contrataciones.

En algunos países como la extinta República Democrática Alemana, tenían una intervención destacada en la jurisdicción voluntaria, en la ex Checoslovaquia también realizaban funciones registrales; pero todo ello limitado a ejercer sus funciones dentro de un parámetro más reducido que el de los grandes sistemas capitalistas, y tendiendo más a coadyuvar al alcance de los intereses del Estado.

En la antigua URSS, los notarios tenían una función de consejo, eran consultores de las partes, pero la llamada "función de control" del Estado

⁸ Bañuelos Sánchez Froylan, Fundamentos del Derecho Notarial. Editorial Sista, Segunda Edición. p.48

soviético limitaba tremendamente su participación o injerencia con los asuntos jurídicos privados.

g) EL NOTARIADO MEXICANO, SUS CARACTERÍSTICAS Y PERSPECTIVAS.

Como hemos dicho, el notariado mexicano de corte latino ha estado siempre presente gracias a sus características y ha coadyuvado con el Estado en la solución de diversos problemas. En la actualidad el notariado poco a poco consolida su función y justifica su existencia, ya que brinda una asesoría capacitada a los particulares, a los inversionistas, a las entidades públicas, etcétera, sobre muy diversas materias (mercantiles, civiles, agrarias, fiscales, procesales, administrativas y otras), y se convierte en fuente de seguridad jurídica en proyectos sociales de gran interés para el Estado, como son los de regularización de vivienda y de la tierra, en las ciudades y en el campo, donde los títulos notariales gozan de legalidad, poseen la cualidad de ejecutividad y hacen prueba plena.

Esto obliga al notario a actualizarse en una forma constante, sin dejar atrás su historia ni su razón de ser, pero sí vislumbrando el futuro de nuestro país, el cual será diferente a la realidad que hasta hace poco vivíamos, y en donde el notariado seguirá respondiendo a su función de dar seguridad jurídica, cada día en forma más ágil y expedita, aun mezclado con otros sistemas jurídicos (hasta de carácter .anglosajón), y con plena conciencia social y de servicio.

h) EL DERECHO NOTARIAL Y SU ACTUAL AUTONOMIA LEGISLATIVA Y DIDACTICA.

El derecho notarial tiene autonomía legislativa, esto quiere decir que es una rama autónoma del Derecho, que no depende ni se aglutina en otros cuerpos jurídicos.

Esta autonomía también es aplicable a la materia del derecho registral.

El derecho notarial posee esta cualidad desde 1865, año en que Maximiliano expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano. El notario con autonomía surgió separado del secretario del juzgado, con la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, que expidió Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867.

La autonomía didáctica surgió hace más de 30 años, con lo que el derecho notarial se convirtió en materia independiente, y dejó de considerársele complemento del derecho civil o del derecho mercantil; en la actualidad se imparte en estudios universitarios junto con el derecho registral, con el cual guarda una relación simbiótica. Por ejemplo es un hecho conocido cuando en la Universidad de Guanajuato, en el año de 1973, se formaliza la separación de la obtención del título de "Abogado y Notario Público", para obtener solo el de "Licenciado en Derecho", obligando a los aspirantes a Notario Público a especializarse en la rama del Derecho Notarial y a obtener el título en esta materia, para lo cual previamente debían de obtener el de la licenciatura.

i) ACTUAL CONTENIDO Y DEFINICIÓN DEL DERECHO NOTARIAL.

Podemos definir al derecho notarial como sigue: Es aquella rama autónoma del derecho público, que se encarga de estudiar a la institución del notariado y la teoría general del instrumento público notarial.

Podemos decir también que el derecho notarial estudia *la forma de la forma*, es decir, forma como elemento de validez de los actos: la Ley del Notariado indica la forma de llevar a cabo la forma manifiesta en escrituras y actas notariales; pero también estudia al notariado como institución y sus relaciones con otros entes.

Así, tenemos que el contenido del derecho notarial es dual; estudia tanto a la función pública notarial, como al instrumento público notarial.

- a) Cuando el derecho notarial se avoca al estudio de la *institución del notariado*, es porque existe interés en la regulación de las relaciones jurídicas que hay entre el notario y el Estado, la sociedad y su gremio, en la importancia que tiene el Colegio de Notarios y en el régimen exorbitante de vigilancia que ejerce el Estado sobre el notario, quien es su delegado en el ejercicio de la fe pública.
- b) En cambio, cuando el derecho notarial estudia al *instrumento público notarial*, establece las reglas o principios que deben de regir a lo que se ha denominado *la forma de la forma*, por lo cual le compete analizar los elementos de

una escritura pública o acta para ser válidas, qué se entiende por protocolo, sus elementos, qué es el sello de autorizar, en dónde se debe colocar, etcétera; es decir, le interesa el estudio de la teoría necesaria para elaborar el documento que contendrá el acto o hecho jurídico.

Esto último es de suma importancia, ya que el notario tiene la obligación de procurar que *la forma* o manera de ser del requisito de forma de los actos jurídicos sea válida, de este modo se puede distinguir que no es lo mismo la nulidad del instrumento, que la nulidad del acto jurídico (aunque la primera puede acarrear lo segundo, mas no necesariamente), de conformidad con las disposiciones relativas a la nulidad de los actos jurídicos.

Cabe aclarar que la teoría general del instrumento público notarial estudia también el contenido del protocolo, índices, apéndices, sello, etcétera, así como el contenido formal de las escrituras públicas, las actas notariales y sus reproducciones.

CAPITULO II DESCRIPCION DEL NOTARIADO EN MEXICO

a) COMO INSTITUCION.

Una institución es un conjunto de personas y bienes que se reúnen y tienden a un fin específico.

Para Juan Antonio Peralta, quien parte de la definición de André Hariou, la institución es: "[...] Una idea de obra o de empresa que forma el vínculo social y anima a sus miembros; una colectividad humana interesada en la realización de esa idea; una organización, o sea el conjunto de medios destinados a conseguir el fin perseguido; y la manifestación de una comunidad de ideas entre la masa de sus miembros y los organismos directivos."⁹

En términos teleológicos, el fin del notariado es brindar seguridad jurídica, la cual se basa en la fe pública, es decir, el notariado se justifica porque la sociedad requiere seguridad jurídica, la cual se obtiene gracias a la dación de fe.

Debemos considerar que sólo hay una fe pública, que ejercen diversas personas y con diversos fines, es decir, depende de sus atribuciones y de la competencia de los casos.

⁹ Juan Antonio Peralta V., Seguridad social (notas de clase), Escuela Libre de Derecho, Curso 1976-1977, p.1. ref. RIOS HELIG, Jorge. La práctica del Derecho Notarial. Editorial Mcgraw-Hill. Segunda Edición. P.25

El notario coadyuva con el Estado, pero no forma parte de la administración pública federal. Si seguimos las ideas del maestro Gabino Fraga, podemos inferir que la función notarial forma parte de la llamada descentralización por colaboración. Para verificar lo anterior basta revisar los artículos 1 y 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (LNDF).

Artículo 10. "La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

Artículo 10. "Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos [...]"

Es decir, el notario no es un servidor público, sino que es un especialista particular en materia jurídica, que colabora con el Estado en el desempeño de una función de importancia total en un sistema de derecho, lo cual requiere de una entrega absoluta por parte de sus exponentes.

El notario no puede ser removido libremente, en el Distrito Federal su ingreso obedece a un examen, no a un nombramiento, no lo rige la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no percibe honorario alguno por parte del Estado ni goza de fuero, siendo un particular que ejerce una función pública sin estar adscrito directamente a la administración estatal.

El notariado como agrupación de personas, se erige en las diversas entidades federativas de la República Mexicana, en un colegio en algunos casos y en un consejo en otros, cuyas principales funciones se consignan en las respectivas leyes del Notariado y que tienden a brindar seguridad jurídica, de manera que apoyan al Estado ya la sociedad en la consecución de sus fines.

Ej.- "Artículo 152 LNDF. "El Consejo del Colegio de Notarios tendrá las funciones siguientes:

- I. Colaborar con el Departamento del Distrito Federal, como órgano de opinión, en los asuntos notariales;
- II. Formular y proponer, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, las reformas a leyes y reglamentos referentes al ejercicio de sus funciones;
- III. Denunciar ante el Departamento del Distrito Federal, las violaciones a esta ley y sus reglamentos.
- IV. Estudiar y resolver las consultas que le formule el Departamento del Distrito Federal y los notarios, sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones, y
- V. Las demás que le confiere esta ley y sus reglamentos. "

b) COMO VOCACIÓN.

La vocación del notario es fundamental, pues su actividad encierra una fuerte responsabilidad, que es dar fe pública, y esto hace que los actos que realice se presuman verdaderos, ciertos y reales. El notariado es muy profundo y requiere una entrega total y, muchas veces, el sacrificio del notario.

El notario debe tener conciencia social y de servicio, amén de gran honestidad.

c) COMO ESPECIALIDAD.

La materia notarial tiene un carácter profundo y vasto, pues posee la peculiaridad de relacionarse de manera constante con todas las materias jurídicas, de aquí que el Estado no se baste técnicamente para realizarla.

El notario debe ser una persona con preparación jurídica, social y humana, pues su función pública está destinada principalmente a brindar seguridad jurídica.

El notario debe actualizarse en la ciencia jurídica de manera constante. En el notariado latino su preparación juega un papel muy importante, ya que la redacción de los instrumentos está bajo su responsabilidad y debe tener un conocimiento de todas las ramas del derecho.

d) LA NATURALEZA JURIDICA DEL NOTARIADO.

Sustantivo o adjetivo. El derecho notarial es un derecho adjetivo, pues señala procedimientos y formas; el derecho sustantivo, en cambio, señala el derecho en sí. De esta manera, el derecho notarial estudia la manera de dar forma a la forma. ¹⁰

Público o privado. El derecho notarial es una rama del derecho público, el cual tutela al orden público. El Estado encomienda la función notarial mediante patente a un particular, es así como este último autoriza en nombre del Estado, y siempre actuará sujeto) a las normas que él imponga bajo una relación de vigilancia y supervisión.

e) SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Lo encontramos indirectamente en los siguientes artículos: el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

"En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

¹⁰ Bañuelos Sánchez Froylan, Fundamentos del Derecho Notarial. Editorial Sista, Segunda Edición. P.66

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que les pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

- IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; y
- V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros."

Este artículo, conocido como cláusula de entera fe y crédito¹¹ obliga a que se tengan por ciertos determinados actos ante los Estados y frente a quienes no presenciaron su celebración, lo que es una aplicación teleológica de la fe estatal, la cual se deposita originalmente en el Estado. Se respeta el pacto de federalismo, y por ende la soberanía de los poderes estatales, así,

¹¹ Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional, Porrúa, 1978, p. 106

la Federación en materia fedante no debe invadir la soberanía de los Estados, en cuanto ésta se dirija a materias de regulación local (ejemplo: bienes inmuebles), sin embargo, debe intervenir cuando la materia sea federal o concurrente (como es la mercantil), lo anterior se fundamenta en el artículo transcrito y en el artículo 124 del mismo ordenamiento que dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Por ejemplo, en la actualidad y en el Distrito Federal, la Asamblea de Representantes es el órgano legislativo competente para legislar en materia de notariado, esto de conformidad a lo previsto en el inciso g), fracción IV del artículo 122 constitucional, y en los Estados de Guanajuato y Querétaro, lo son los respectivos Congresos del Estado.

f) DESCRIPCION DEL NOTARIO PUBLICO.

En la actualidad, en la ley nunca se habla de *notario público*, sino sólo de notario, aunque es una costumbre llamarle así, probablemente por la función pública que está a su cargo (dar fe pública), o por los antecedentes históricos que hemos recibido por medio de diversas leyes.

f.a) DEFINICION.

Desde mi particular punto de vista, la definición más acertada de Notario Público es la que establece el artículo 3 tercero de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato que refiere " Artículo 3º.- Notario es

el profesional del derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial. Compete a los notarios fedatar los hechos y actos a los que las personas deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. La formación de los instrumentos sólo se hará a petición de parte.”¹²

f.b) COMO DELEGADO DEL ESTADO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

El artículo primero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (LNDF), establece: "La función notarial es de orden público [...]"

El artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, establece: "La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial en el Estado de Guanajuato.- (...)."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que corresponde al juez y al legislador determinar el orden público a su capricho. Podemos decir que el orden público es un estado de bienestar proporcionado por el poder público.

Con relación al orden público, es de advertirse que cuando se transgrede se producen una serie de consecuencias jurídicas, como la no suspensión del acto reclamado en materia de amparo (cuando se afecta al orden público según el artículo 124 de la Ley de Amparo), sus normas son

¹² CORREA ROJO, Carlos. *Leyes del Derecho Notarial*. Compilado por el autor, Derechos registrados en el Instituto Nacional de Derechos de Autor, México, 2001. p 267

irrenunciables y su violación acarrea la nulidad de los actos (Ej.- arts. 6, 8 y 2225 del Código Civil para el Distrito Federal).

Continuando con el artículo primero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

"[...]- La función notarial, corresponde al titular del poder ejecutivo de la Unión quien podrá ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

Como crítica a dicho artículo podemos decir que la función fedante no la ejerce uno de los poderes del Estado (Ejecutivo), sino el Estado mismo. Las legislaturas locales dentro de las leyes notariales más recientes atacan este ejemplo doctrinal y reconocen esta función como del Estado en sí (ej.: legislación del Estado de Morelos).

El artículo décimo de la ley anteriormente señalada le daba el carácter de funcionario al notario, pero se creaba incertidumbre en cuanto a la determinación de su naturaleza jurídica, y también se provocaba controversia, que terminó por medio de la reforma que sufrió la Ley del Notariado, y que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1986, donde se dice de manera enfática que el notario es un particular (licenciado en Derecho). Esto se confirmó con la reforma al mismo

artículo y que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1994. El texto final es el siguiente: ¹³

Artículo 10: "Notario es un licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes, La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte."

Es posible concluir que el notario es un delegado del Estado en la función fedante, la cual originalmente le pertenece. Ésta se le encomienda por un acto de autoridad (*fiat*) considerándole un particular que no forma parte de su aparato burocrático, pero que se le vigila e imponen deberes.

f.c) SU POSICIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El notario dentro de la administración pública pertenece a una descentralización por colaboración. Es decir, la descentralización se considera una forma jurídica en la cual se organiza la administración pública y el legislador crea entes públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; responsables de una actividad específica de interés público. Mediante esta organización y acción administrativa se atienden

¹³ Bañuelos Sánchez Froylan, Fundamentos del Derecho Notarial. Editorial Sista, Segunda Edición. P.79

básicamente servicios públicos específicos. Es una forma jurídica que se emplea para la realización de las actividades estatales.

El maestro Gabino Fraga la define en los términos siguientes: " Al lado del régimen de centralización existe una forma de organización administrativa; la descentralización [...] que consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía [...]", y concluye: "[...] el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos que hemos estudiado en capítulos anteriores"¹⁴. En este orden de ideas, la descentralización se divide en tres tipos:

- a) por región;
- b) por servicio, y
- c) por colaboración.¹⁵

La función notarial es una descentralización por colaboración, ya que tiene por objeto resolver los problemas jurídicos, principalmente los relacionados con la materia fedante, requiere además de sujetos con una preparación técnica especializada; estas personas en algunos casos no forman parte directa de la administración pública (a diferencia de lo que

¹⁴ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1979, p.201.

¹⁵ Op. Cit. p. 202.

sucede en los otros dos tipos de descentralización), pero sí son vigilados y regidos por el Estado.

Bajo la descentralización por colaboración, el Estado autoriza a los particulares (instituciones o personas) a que colaboren con él, desarrollando tareas en las que son especialistas, pero sin formar parte directamente de la administración.

El artículo primero de la LNDF establece que: "[...] En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas." Este artículo, como se ha dicho, posee un error: la función fedante está depositada inicialmente en el Estado y no la posee uno de los poderes que lo integran. Corresponde al Estado mismo, no sólo al Ejecutivo.

Por ello, el notario es un particular, no es funcionario ni servidor público, no está sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El artículo que se menciona dice de manera expresa *licenciado en Derecho*, con esto se hace énfasis en que no es funcionario o servidor como se establecía antes de la reforma del 13 de enero de 1986.

Sin embargo, es de advertir que existen varios tipos de fedatarios, unos que son servidores públicos y otros que no; esto depende de su adscripción a la administración pública, por ejemplo, el notario o el corredor públicos deben entenderse como particulares, y los directores de los

registros públicos o los jueces del Registro Civil deben considerarse servidores públicos.

f.d) COMO UN PERITO EN DERECHO.

El artículo 10 de la LNDF nos dice que: "Notario es un licenciado en Derecho [...]", por tanto, es un perito en Derecho que será intérprete de la norma y adecuará la voluntad de las partes, esto lo realizará atendiendo al corte latino al que pertenece, elaborando el instrumento dentro de un marco de legalidad, autorizándolo en nombre del Estado, conservando y reproduciendo lo sucedido ante él para brindar seguridad jurídica.¹⁶

f.e) EL NOTARIO Y SU FUNCIÓN CREADORA.

En sus relaciones con el Poder Legislativo, el notariado a través de sus órganos, es una fuente de consulta para los legisladores, aunque su opinión no es vinculatoria u obligatoria; además, tampoco se establece como necesario consultarle, esta opinión en la práctica siempre es solicitada. Para elaborar una ley relacionada con algún aspecto de la función notarial, el notario es quien sabe y conoce lo que será necesario incluir, eliminar o modificar en un cuerpo legal, así, el notario crea fuentes del derecho como es la ley. También su actividad creadora, pensante, adecuadora a realidades sociales y económicas ha provocado su reconocimiento por las leyes.

¹⁶ Perez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. p. 149

Como ejemplos de lo anterior, tenemos que:

- a) El acto de conferir poder lo consideran al principio las legislaciones de Michoacán y Jalisco una declaración unilateral de voluntad, por la práctica notarial en su otorgamiento y no un contrato de mandato. Ahora es una práctica común en la República.

- b) La regulación de la escisión de sociedades surgió de una práctica notarial a principios de los años ochenta. Ahora está regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por diversos ordenamientos fiscales.

Así tenemos que el notario aplica las normas legales que existen e imprime dinamismo al mundo jurídico, aplicando en sus instrumentos actos convencionales que se derivan de la vida diaria.

f.f) EL NOTARIO COMO AUXILIAR DEL FISCO.

El Estado descansa en la pericia del notario para el cálculo de los impuestos y derechos que gravan a los actos o hechos de los que da fe (impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuestos locales de adquisición de bienes inmuebles o traslación de dominio de éstos, derechos federales, derechos locales, etcétera).

El notario es un auxiliar de los fiscos local, federal y municipal. Se dice que el notario es un *retenedor especial* de impuestos (ya que técnicamente no es un retenedor, pues éste no paga al contribuyente una cantidad y

retiene en favor del fisco otra con cargo a éste, ni es recaudador, puesto que no tiene el carácter de autoridad fiscal que éstos requieren), su función ante el fisco es: calcular, retener y enterar impuestos y derechos. El notario tendrá una responsabilidad solidaria por ese cálculo y pago del impuesto (art. 26, frac. I del Código Fiscal de la Federación). Esta función confirma la especialización que el notario requiere en materia jurídica y, en algunos casos, en materia contable y económica. El notario mexicano, entonces, se convierte en un controlador fiscal y coadyuva con el Estado en la importante labor recaudadora.

f.g) EL NOTARIO COMO CONTROLADOR DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS.

El notario es un controlador de la legalidad de los actos, es autosuficiente y se autodetermina, pero siempre dentro de un marco de legalidad, es decir, el notario no debe intervenir en asuntos relacionados con actos ilegales.

Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede decretarse la nulidad de un instrumento si no se cita al notario a juicio, toda vez que debe explicar la razón de su actuación y sobre todo defender su punto de vista en relación a las normas que aplicó en el instrumento. Su razón de ser descansa justo en este punto, es decir, el notario mexicano brinda seguridad jurídica al garantizar al Estado y al particular que los actos

que plasma están provistos de eficacia legal, que su redacción es conforme a disposiciones vigentes y sus antecedentes gozan de la misma viabilidad.

Es importante recalcar que la nulidad que debe pedirse es la del acto jurídico que fue redactado por el notario, e incidentalmente la del instrumento que lo contiene, aunque éste puede llegar a conservar su validez en el caso de que su contenido sea ineficaz, si es que reunió todos los requisitos de forma exigidos por la ley (art. 103 *in fine*, LNDF) y sólo tratándose de actos jurídicos patrocinados o redactados en forma errónea por el notario, por ejemplo, la venta de un inmueble propiedad de un menor de edad sin autorización judicial, cuando el acto no fue responsabilidad del notario y no existe indicio de su culpa o negligencia. Por ejemplo, la simple protocolización de un acta de asamblea de socios de una empresa que en apariencia es absolutamente legítima y que después es redargüida de nula, no conlleva sanción para el notario, pues él no confeccionó dicha acta ni el instrumento debe ser nulo. Si la autoridad judicial decreta la nulidad de la asamblea, será ésta el único acto nulo sin responsabilidad para el notario, pero el instrumento debe conservar su validez.

Como ha quedado dicho, esto requiere de un constante estudio, preparación y actualización en materia jurídica por parte del notario.

f.h) EL NOTARIO COMO INTÉRPRETE DE LAS NORMAS.

El notario debe interpretar las normas en su calidad de perito en derecho para poder dar una mejor solución a los problemas que se le plantean. Esto obliga a que el notario viva jurídicamente actualizado y domine por completo la legislación, la jurisprudencia y los criterios administrativos que se vinculan con casi todas las materias jurídicas con las que mantiene relación constante.

Esta facultad es irrestricta, pero carece de fuerza vinculatoria; se adquiere en caso de conflicto, sólo mediante la sentencia correspondiente que obligue a las partes a permanecer dentro del criterio que establezca el notario en su instrumento según el caso.

La interpretación de las normas es una facultad propia de quienes las aplican.

f.i) EL NOTARIO COMO REDACTOR DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL.

El artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal dice: "El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes: [...]"

Lo anterior se hace ya que las partes han expresado su deseo, es entonces cuando el notario procede a redactar en forma jurídica las cláusulas de la escritura; así desarrolla su labor de perito en Derecho. Si la redacción

del clausulado es jurídicamente correcta y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, el instrumento será más eficaz; de esta manera el notario justificará su razón de ser y su presencia, dentro de la sociedad.

La redacción del instrumento y su eficacia son su gran responsabilidad.

Como corolario al tema del notario, se transcribe a continuación su decálogo, el cual es y ha sido fundamento para regir la vida diaria de éste, dentro de su gremio y de su sociedad.

1. Honra tu Ministerio.
2. Abstente, si la más leve duda opaca la transparencia de tu actuación.
3. Rinde culto a la verdad.
4. Obra con prudencia.
5. Estudia con pasión.
6. Asesora con lealtad.
7. Inspírate en la equidad.
8. Cíñete a la ley.
9. Ejerce con dignidad.
10. Recuerda que tu misión es evitar contienda entre los hombres.

CAPITULO III **FORMAS DE ACCEDER AL NOTARIADO**

En las diversas legislaciones estatales del Notariado en la República Mexicana, encontramos entre una entidad federativa y otra, diversas formas de acceder al ejercicio del Notariado, entre las que podemos encontrar: La Designación, El Examen de Oposición, la Suplencia o el Interinato Notarial, y el Notario Adscrito o Supernumerario, y en cada una de estas formas de acceder al Notariado, se cuentan con diversos métodos de acceder al mismo, tal y como lo es por ejemplo, el que primero en algunas legislaciones sea una designación directa del ejecutivo, o en otras que se tenga que presentar un examen para ser aspirante a Notario y obtener una patente en éste sentido para después poder presentar un examen de oposición, también tenemos el caso en que solo habrá que reunir los requisitos de Ley, es decir tener su expediente completo y después ser designado por el ejecutivo directamente o en su caso, presentarse a examen de oposición, y hay otros casos en los que se prefiere legalmente por que el ejecutivo haga directamente la designación de los Notarios con el parecer de un Consejo de Notarios, etcétera.

En el Estado de Guanajuato, tenemos por ejemplo las siguientes formas de acceso al Notariado y a su vez, formas en que se les denomina a los Notarios Públicos en ejercicio por Ley: Notario Titular, Notario Suplente, Suplente del Notario, Notario Asociado y Notario Sustituto, mientras que en

otros Estados de la República se tiene también al Notario Adscrito o en su caso, como lo es el de Aguascalientes, al Notario Supernumerario.

Podemos inferir desde ahora y a reserva de hacer posteriormente un estudio del tema y de los subtemas que proponemos en el presente capítulo, que las diferentes formas de acceder al Notariado o en su caso, las diversas formas de denominación de los Notarios Públicos en ejercicio, son las siguientes:

- a) **Notario Titular**, que es quien ejerce la función notarial en los términos de la Ley en forma directa.
- b) **Notario Suplente**, que es quien actúa en base al convenio de suplencia entre Notarios en ejercicio.
- c) **Suplente del Notario**, que es quien actúa sin tener Fiat pero que es Notario con título y puede suplir las faltas del titular en los términos de la Ley del Notariado.
- d) **Notario Asociado**, que es cuando dos Notarios Públicos titulares de distintas Notarias Públicas en ejercicio en un mismo partido judicial, se unen en forma permanente para actuar en un solo protocolo que es el más antiguo.
- e) **Notario Sustituto**, que es quien actúa en ausencia del titular de manera temporal por licencia, suspensión, revocación o fallecimiento del titular.

f) **Notario Adscrito**, que es quien es designado libremente por el titular de una notaria pública para el desempeño de las mismas funciones que el titular, bajo los requisitos establecidos en la Ley.

Entremos pues, a la parte medular de éste trabajo que son las diversas formas de acceder al ejercicio del Notariado en su parte general, pues como más adelante se vera, se tratarán estas diversas formas de una manera muy especial al analizar la legislación notarial de cada Estado en México.

a) DESIGNACIÓN.

Este sistema surgió con la ley de 1901, la cual rompió con el sistema anterior de oficios vendibles, mismo que principalmente consistía en razón de la venta de las notarias conforme a las Siete Partidas, al Decreto del 17 de julio de 1846, a la Ley de 1867, y al decreto del 14 de octubre de 1887. Del análisis de estas normas nos damos cuenta que se expedía un título de propiedad respecto al oficio, por lo cual su adquirente tenía la obligación de pagar impuestos y derechos por su adquisición.

La materia notarial es local, por tanto, en algunos estados de la República corresponde al gobernador (titular del poder ejecutivo) la facultad de nombrar al notario. Esto puede ser *numerus clausus* o *en numerus apertus*.

En la actualidad este sistema se encuentra vigente en algunos estados de la República, pero ya se busca la manera de eliminarlo, para

implementar el sistema de oposición en la mayoría de estos. Según el decir de Roan y De la Cámara:

“Humanamente hablando, la oposición también tiene valores positivos. Forja la autodisciplina y crea o aumenta el hábito de estudio (...)”¹⁷

Un ejemplo de lo anterior sucede en la legislación notarial para el Estado de Querétaro, misma que establece en su artículo 12 lo siguiente: “El que pretenda examen de Notario deberá presentar solicitud al Gobernador, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en el artículo precedente”, luego entonces el subsecuente artículo 13 otorga al Gobernador del Estado la facultad para estudiar la documentación presentada por el solicitante como se refiere a continuación “ Hecho por el Gobernador el estudio de la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuere, se señalara día y hora para que tenga lugar el examen.” De la anterior transcripción claramente se observa que la designación por parte del Titular del Ejecutivo es evidente ya que con la facultad otorgada por la ley respecto al hecho de realizar un estudio a la documentación, le faculta para definir quienes pueden ser candidatos a Notario Público.

En ese orden de ideas, si es el caso que el Ejecutivo del Estado aprueba la solicitud, entonces se procederá conforme a derecho a la

¹⁷ GIMÉNEZ ARNAU, Enrique, Derecho Notarial, Ed. Eunsa Navarra, Pamplona, 1976, p.38 ref. RIOS HELLIG, Jorge. La práctica del Derecho Notarial. Editorial Mcgraw-Hill. Segunda Edición. P.67

aplicación del examen correspondiente y posteriormente la ley vuelve a participar al Gobernador del Estado con los resultados del examen para que éste en forma definitiva expida el nombramiento correspondiente según lo refiere el artículo 18 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.¹⁸

Si bien es cierto que en el ejemplo antes expuesto existen requisitos previos para la designación definitiva del Notario Público, en el Estado de Aguascalientes no sucede lo mismo, ya que en esta entidad de la República Mexicana, la designación Notarial se otorga directamente como facultad discrecional del Ejecutivo, según lo establece el artículo 91 de la Ley del Notariado de Aguascalientes, mismo que a la letra refiere: “ Si el Gobernador del Estado encuentra completo y correcto el expediente y existe vacante de numerario o en caso supernumerario, expedirá el fiat, con uno u otro carácter”¹⁹ con lo cual en forma comparativa con el Estado de Querétaro no existe en Aguascalientes examen que realizar, simplemente queda al arbitrio del Titular del Ejecutivo designar a los Notario del Estado.

En Guanajuato por ejemplo, y antes de la entrada en vigor de la actual Ley del Notariado el día 1 uno de Enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, es decir, con la anterior Ley del Notariado, fue facultad exclusiva del ejecutivo la designación de Notarias y por ende, la selección de sus titulares,

¹⁸ CORREA ROJO, Carlos. Leyes del Derecho Notarial. Compilado por el autor, Derechos registrados en el Instituto Nacional de Derechos de Autor, México, 2001. p 515

¹⁹ Op. Cit. p14

hasta que hoy día ya se tiene en práctica el concurso de oposición para la selección de Notarios Públicos.

b) OPOSICION

En contra posición al sistema antes señalado este sistema admite una selección por medio de la presentación de exámenes puede ser oposición abierta o cerrada.

a) Abierta. Puede concurrir cualquier persona.

b) Cerrada. Se exigen ciertas características o calidades para presentarse, como el ser designado con anterioridad aspirante al notariado.

El ejemplo más contundente es la convocatoria cerrada, respecto de esta forma para acceder al Notariado se puede observar con el procedimiento y **REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO** en el Distrito Federal según lo refiero a continuación.

El ejercicio del notariado requiere de una alta preparación y la complejidad de sus exámenes garantiza a la sociedad la seriedad y la vocación de los sustentantes.

El desarrollo de dichos exámenes en el Distrito Federal lo analizaremos a continuación:

El artículo 13 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece: “Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 60 y tener buena conducta;
- II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;
- III. Comprobar que, por lo menos, durante 8 meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, ha realizado practicas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;

(En la práctica, desde el inicio de vigencia de la ley se ha interpretado y consideramos que en forma acertada , que el plazo de ocho meses que se exige como práctica notarial está comprendido dentro de los tres años de práctica profesional.)
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito Intencional, y
- V. Solicitar ante la dirección General Jurídica y de estudios legislativos Del Departamento del Distrito Federal, el examen correspondiente y ser Aprobado en el mismo.”

El artículo 11 establece: “cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más nuevas en los términos del artículo

3°. De esta ley, el Departamento del Distrito Federal publicará convocatorias para que los aspirantes al ejército del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y, por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante el Departamento del Distrito Federal a presentar u solicitud para ser admitidos en el examen de oposición.”

La vacante de una notaría puede darse por renuncia expresa o tácita, como puede ser, no reincorporarse en el ejército de sus funciones después de haber solicitado licencia, muerte o destitución del notario titular, o bien, por ser la notaría de nueva creación y no haberse asignado todavía.

Cuando una notaría se encuentre vacante por cualquier causa, los aspirantes al notariado serán convocados para que, por oposición, ésta sea asignada al contendiente que obtenga la más alta calificación. Por cada notaría vacante por ser de nueva creación habrá un solo examen. Si la notaría está vacante por ser de nueva creación, las autoridades del Distrito Federal pueden convocar para que todas las notarías sean cubiertas por medio de un solo examen.

En el Distrito Federal el ejecutivo puede crear cuantas notarias considere necesarias de acuerdo a la demanda social que exista de éstas, según el artículo 3, son en *numerus apertus*.²⁰

El artículo 14, establece: "Para obtener la patente del notario de requiere:

- I. Presentar la patente de aspirante al notario expedida por el departamento del Distrito Federal;
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- III. Gozar de buena reputación personal y profesional;
- IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta ley"

El artículo 15, determina: "El Departamento del Distrito Federal personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, notificará a los interesados en obtener la patente de aspirante de notario, el día y la hora para la celebración de los exámenes correspondientes, así como el lugar."

El artículo 16, señala: "El departamento del Distrito Federal solicitará, en su caso, a las autoridades o a las instituciones que corresponda, los informes y constancias necesarios para verificar si el

²⁰ RIOS HELLIG, Jorge. La práctica del Derecho Notarial. Editorial McGraw-Hill. Segunda Edición. P.68

interesado satisface los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de esta ley.”

INTEGRACIÓN DEL JURADO EXAMINADOR

Según el artículo 19 de la LNDF de la integración del jurado para ambos exámenes será de la siguiente manera:

a) Cinco miembros propietarios y sus suplentes, deben ser licenciados en derecho, excepto el jefe del Distrito Federal.

b) Lo integran:

El jefe de Distrito Federal o su suplente (será presidente del jurado).

El director general de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal.

El director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

Dos notarios designados por el colegio (no puede ser alguno de los que se hayan hecho responsables de la práctica del sustentante).

c) El jurado designará de entre sus miembros a un secretario, quien se encargará de revisar los nombres que contienen las resoluciones al caso planeado, leer el caso práctico en los exámenes de oposición y levantar el acta del examen respectivo.

Los suplentes deben ser nombrados de acuerdo al artículo 19 de la ley.

La integración del jurado examinador causa pago de derechos según el Código Financiero del Distrito Federal.

El día 14 de marzo de 1995 se publicó el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del jefe del Departamento del Distrito Federal delegando sus facultades como sigue:

“(...) Acuerdo: artículo 1º. Se delega en el coordinador general jurídico la facultad de representar al ciudadano jefe del Departamento del Distrito Federal en los jurados que se constituyan con motivo de la realización de exámenes para obtener la calidad de aspirante a notario público y la autorización para el ejercicio de la función notarial en el Distrito Federal.

Asimismo se faculta al coordinador general jurídico para nombrar a un representante de dicho funcionario para estos actos, cumpliendo lo estipulado en el artículo 19 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 2º. La atribución señalada se delega, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del ciudadano jefe del Departamento del Distrito Federal (...)”

Cabe hacer mención que en la actualidad las funciones que correspondían ejercer al coordinador general jurídico están reservadas a la Secretaría de Gobierno y al subsecretario de asuntos jurídicos de quien depende la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos (art. 10 en todas sus fracciones, 20 fracc. Xxx y 22 fracc. IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal).

DESARROLLO DE LOS EXÁMENES

El examen consiste en dos pruebas:

- a) Práctica para aspirantes y para oposición;
- b) Teórica para aspirantes y para oposición.

Examen de aspirante Prueba Práctica

Consiste en la redacción de un instrumento notarial que solucione un caso práctico, cuyo tema se sorteará de entre veinte propuestos por el Colegio de Notarios y aprobado por las autoridades del Distrito Federal. Los temas son colocados en sobres cerrados y sellados por el director general de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y por el presidente del Consejo del Colegio de Notarios.

Para dicho efecto, el sustentante goza de un plazo de cinco horas para resolver el caso, asistido sólo por un (a) secretario, será vigilado por un notario designado por el Colegio y por un representante de las autoridades del Distrito Federal. Cuando el plazo concluya, el aspirante debe depositar el trabajo en un sobre y cerrarlo en presencia de las personas mencionadas.

Prueba teórica

Consiste en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado hacen al sustentante sobre el caso jurídico-notarial al que se refiere el tema que le correspondió, éstas se formulan después de que el aspirante concluye la prueba práctica, es necesario que antes de que inicie esta prueba lea el instrumento donde consta su solución.

Decisión del jurado

Al término de las interpelaciones, el jurado a puerta cerrada calificará los exámenes y a continuación comunicara al sustentante el resultado. Si éste reprobó no podrá volver a presentar examen, sino después de que transcurran seis meses. Para aprobar es necesario haber concluido totalmente la prueba práctica.

Examen de oposición para notario Temas del examen práctico

Se harán en los mismos términos que para los aspirantes, excepto que serán de los más complejos de la práctica notarial.

Prueba práctica

El día de la prueba se reúnen todos los aspirantes, y uno de ellos escoge un sobre cuyo tema desarrollarán todos, en forma individual y sólo con el auxilio de un (a) mecanógrafo (a), bajo la vigilancia de un representante del Consejo del Colegio de Notarios y otro de las autoridades del Distrito Federal. Los aspirantes dispondrán de cinco horas, al concluir el tiempo se recogen los trabajos y se depositan en sobres, los cuales se firman por los representantes y sustentantes, después se le entregan al secretario del jurado para su custodia.

Prueba teórica

Es pública y se lleva acabo en el lugar indicado en la convocatoria.

Los sustentantes son examinados en forma sucesiva por orden de presentación de su solicitud de examen; si no presentan en el momento de

su turno pueden hacerlo después de todos, si no sucede así, se les dará por desistidos, salvo que justifiquen su ausencia por causa de fuerza mayor.

El jurado interroga al sustentante sobre temas de derecho aplicables a toda la materia notarial. Cuando se concluye este proceso el secretario lee el trabajo que resuelve el caso práctico.

Decisión del jurado

A puerta cerrada y de común acuerdo, el jurado emite una calificación para ambas pruebas; si no hay consenso se resuelve por mayoría (esta discrecionalidad debe ser aplicada con toda ética y con la anteposición de la dignidad y honorabilidad del jurado). La puntuación mínima será de setenta puntos. El que obtenga el mayor puntaje gana la oposición; si alguien obtiene menos de 65 puntos no podrá presentarse nuevamente en un plazo menor de seis meses.

La resolución del jurado es definitiva e inatacable según establece la ley.

El acta correspondiente debe ser suscrita por el jurado y el secretario es el encargado de levantarla.

Declaración del triunfador

Una vez atribuidas las calificaciones, el presidente del jurado dará a conocer en público el nombre del o de los triunfadores, y remitirá la documentación al jefe del Distrito Federal.

Expedición de patentes de aspirante y de notario

El jefe del departamento del Distrito Federal, por acuerdo del ejecutivo de la unión, otorgará las patentes a quien corresponda; si es la de notario, además indicará la fecha de toma de protesta.

Las diferencias sustanciales entre el examen para obtener la patente a aspirante y el de oposición son las siguientes: en el primero el aspirante tiene cinco horas para resolver su caso práctico y de forma inmediata presenta su examen oral; en cambio, en el de oposición se presenta al examen práctico en un día diferente del que se realiza el examen oral. Además, el aspirante sólo obtiene una calificación, ya sea la de aprobado o reprobado, por el contrario, el aspirante a notario necesita una calificación mínima de 70 puntos para aprobar, en una escala numérica de 10 a 100, sólo el aspirante que obtenga una calificación inferior a 65 puntos, no podrá presentar nuevo examen, sino después transcurridos seis meses. Lo mismo sucede cuando alguien reprueba el examen de aspirante. Ésta es una reforma importante de la ley que pretende indicar al sustentante que requiere de un tiempo mayor de preparación.²¹

Las preguntas del examen oral para aspirante deben limitarse al tema planteado en el caso práctico, en tanto que en el examen oral de oposición, las preguntas serán sobre cualquier materia relacionada con el notario.

²¹ Op.Cit. p.72

c) SUPLENCIA O INTERINATO.

Una vez analizadas la Designación y la Oposición como formas de acceder al Notariado, tenemos también que considerar que por la vía de la suplencia se puede acceder al Notariado según lo establecen los siguientes artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, primeramente en su Artículo 32 se refiere “El notario podrá celebrar convenios de suplencia recíproca con otros notarios de la misma adscripción, en los casos de licencias o faltas temporales.”

Para que proceda dicha suplencia, deberá darse cumplimiento al Artículo 33.- que establece que “El convenio de suplencia deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de Gobierno y de la unidad administrativa correspondiente. Asimismo deberá notificarse el inicio de la suplencia, con por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, al periodo de cada suplencia.

Lo cual deja en claro el término que establece la Ley del Notariado para que se pueda solicitar la suplencia respectiva y en el supuesto caso en que esta se solicite en término, el Artículo 34 señala que “Cuando por convenio se realice una suplencia, el notario suplente tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones que el titular.” Por lo cual la responsabilidad que adquiere el Notario Suplente es idéntica a la del Notario Titular, con la taxativa de que El notario suplente actuará en el protocolo del titular y los instrumentos que autorice tendrán igual valor que los autorizados por el titular.

El notario que supla al titular lo hará por todo el tiempo que dure la licencia o falta.

Es importante destacar que la responsabilidad del Notario Suplente es mancomunada con la del notario Titular, según lo señala el Artículo 35 donde se establece que “El notario titular será responsable solidario con el notario suplente por todos los actos que éste realice durante la suplencia. Queda prohibido que el notario titular y el suplente actúen de manera conjunta. Estas disposiciones serán aplicables para el caso del suplente del notario.”

Evidentemente esta disposición establece un control preciso para que durante el período que dure la vigencia de la suplencia, el Notario Suplente acate la responsabilidad que tiene al momento de ocupar dicha suplencia, ya que cualquier irregularidad cometida durante el ejercicio de la suplencia responsabiliza mancomunadamente a ambos, Notario Titular y suplente.

Lo anterior deja claro que el Notario Suplente debe referir en todos sus actos con que calidad actúa, según lo establece el artículo 36 de la Ley en comento mismo que dice: “En el protocolo, así como los instrumentos en que intervenga el notario suplente, deberá hacer la mención de que actúa con esa calidad.”²²

No obstante que existe un control estricto para acceder una notaría por suplencia, el Artículo 37 de la Ley en comento señala que “La Secretaría

²² CORREA ROJO, Carlos. *Leyes del Derecho Notarial*. Compilado por el autor, Derechos registrados en el Instituto Nacional de Derechos de Autor, México, 2001. p 271,272.

de Gobierno deberá llevar un control y registro de los convenios de suplencia celebrados por los notarios; así como un libro de registro de suplentes de notario”, ya que no se puede dejar plenamente al arbitrio de los Notarios y sus suplentes realizar las suplencias respectivas sin dar aviso a la Secretaría de Gobierno pues es quien ejerce la vigilancia de la función notarial en el Estado de Guanajuato.

Existe también el caso de que algún Notario del Estado de Guanajuato no haya celebrado convenio de suplencia respectiva, por lo cual el artículo 38 establece que “ Si el notario no hubiere celebrado convenios de suplencia, para los casos de licencias y faltas temporales no mayores de sesenta días en un año, podrá proponer al Titular del Poder Ejecutivo el nombramiento de un suplente.” Otorgándole en este supuesto al Gobernador del Estado la facultad de nombrar al suplente del notario propuesto por éste o en su caso a otro, pero deberá observar el Titular del Ejecutivo lo que establece el correlativo artículo 39 mismo que establece que “El suplente del notario deberá satisfacer los mismos requisitos señalados en el artículo 12 de esta Ley, salvo el haber aprobado el examen de oposición.

El Consejo de Notarios certificará los conocimientos del suplente del notario, mediante un examen que practicará un jurado integrado por tres notarios en ejercicio; de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el propio Consejo.”

Ahora bien, es importante destacar que para proponer la suplencia del Notario deberá estarse a lo señalado por el artículo 40 de la ley del Notariado

para el Estado de Guanajuato, mismo que señala que “La propuesta del suplente del notario deberá formularse ante la Secretaría de Gobierno, anexando la certificación a que se refiere el artículo anterior y los documentos que acrediten que el suplente propuesto cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

La Secretaría de Gobierno en un plazo no mayor de cinco días hábiles resolverá lo conducente. En caso de resultar procedente, el titular del Poder Ejecutivo nombrará al suplente del notario. Debiendo publicar el nombramiento en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.”²³

Una vez que el Notario suplente ha entrado en funciones evidentemente llegara el momento en que tenga que concluir con la encomienda respectiva, para lo cual se deberá proceder conforme lo señala el artículo 41 de la Ley en cita mismo que señala que “La remoción del suplente del notario, por parte del titular del Poder Ejecutivo, procederá a solicitud del notario titular o por incurrir en las causas de revocación que establece esta Ley. El suplente del notario podrá renunciar al nombramiento.”

Si bien es cierto que aparentemente el Notario suplente realiza las mismas funciones que el Notario Titular, la ley es clara en prohibir la intervención del Notario Suplente en ciertos actos como lo son: artículo 43 “.... no podrá actuar tratándose de testamentos, de autorizaciones para que los menores de edad puedan salir del país, de poderes generales y

²³ Op.Cit.p. 272, 273.

especiales para actos de dominio y en cuestiones electorales.” Respectivamente esta limitado para realizar dichos actos por la naturaleza de las consecuencias que puede acarrear autorizar ese tipo de actos que refiere la ley para lo cual solo se encuentra compelido el Notario Titular, pareciéndome absurdo al autor de este pequeño esfuerzo, el limitar la actuación del suplente, pues a mi criterio, solo basta con limitarle que no ingrese a la titularidad de la notaria que suple y además, en que el notario suplente deberá de ser siempre un Notario Público en ejercicio en el partido judicial al que pertenezca la notaria pública que va a ser objeto de suplencia, y por tanto es necesario a mi criterio, cerrar el acceso al Notariado a Notarios Públicos sin FIAT, pues actualmente la Ley dice que pueden ser estos suplentes de los Notarios, y encuentro muy peligroso que los Notarios Públicos Titulares puedan nombrar como sus suplentes a sus hijos Abogados que son Notarios Públicos con título y además siento que esta disposición legal es el principio para que la ley permita el Notario Adscrito como profesional del derecho preferente a entrar a la titularidad de una Notaria Pública sin pasar por el examen de oposición, constituyendo así un verdadero privilegio en detrimento de la democracia y de la igualdad de oportunidades para que por medio de un examen de oposición resalte afortunado con la titularidad de una notaria pública, el profesional del derecho que resulte mejor calificado.

Es decir, para el caso de que sea necesario suplir a un Notario Titular, solo lo podrá realizar un Notario Público en ejercicio en el partido judicial al que pertenezca el notario sustituido y nadie más.

d) NOTARIO ADSCRITO O SUPERNUMERARIO.

Esta forma de acceder a la Ley del Notariado, se maneja en la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1932 y se derogó en la de 1945, sin embargo prevalece en Leyes del Notariado como lo es por ejemplo la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

Este sistema establece la existencia del notario titular y un adscrito, que sustituye al titular en sus faltas y asume la notaria en su ausencia definitiva. Al notario adscrito se le expide una patente como tal y tiene su propio sello. Y en la realidad, no se cumple con tal fin, incluso el titular está presente en el despacho de la Notaria pero solo actúa el notario adscrito, luego también se presta a que los Notarios Titular y Adscrito realicen convenios para que el Adscrito realice todo el trabajo a cambio de un menor porcentaje en las utilidades del despacho de la notaria, y a mi juicio, sería mejor que el Notario Público Titular fuera el único que estuviera atendiendo “personalmente” a su clientela, sin embargo, son innegables las virtudes de esta figura jurídica cuando se hace uso de la misma con honestidad, sensatez, prudencia y legalidad, pues los motivos para la existencia de los Notarios Adscritos son los siguientes:

- a) El titular de una notaria, nombra a un adscrito para que le apoye, en su función de manera cotidiana actuando alternativamente, o en sus faltas temporales; cuando el Titular falte definitivamente o adquiera incapacidad, el Adscrito se convierte en el Titular de esa Notaria. Es necesario antes de ser Adscrito, presentar una prueba teórica-práctica en un examen.
- b) El notario adscrito es designado por el titular, lo cual es una gran tranquilidad para el Notario, pues al escogerlo y seleccionarlo sabe que su protocolo y su actuación queda en manos de un notario de su confianza que sabrá cuidarlo y respetarlo en su función, como si fuera él mismo.
- c) El Notario titular va formando a través del tiempo a su personal, entre el cual, se incluye a un abogado de confianza con especialidad en Derecho Notarial que pueda ser el adscrito, y así continuar la función notarial de dar seguridad jurídica dentro del marco de la honestidad, lo cual es la prioridad en el ejercicio notarial.
- d) Al designarse un adscrito se está garantizando la seguridad jurídica y lógico se consolida la institución notarial, pues el titular solo es un instrumento en el quehacer notarial.
- e) El adscrito es alguien con experiencia que se ha ido formando bajo la directriz del titular con práctica diaria para ser mejor, y en

consecuencia a través de los años esa experiencia se traduce en confianza de la sociedad.

Dicho sistema ha sido vigente en varios Estados de la República, y citemos como ejemplo además del de Querétaro, al Estado de Nuevo León.

El artículo 36 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, establece que: "Notario adscrito es aquel a quien el Ejecutivo le otorga nombramiento como tal, a solicitud de un Notario Titular y previa satisfacción de los requisitos que se señalen en esta Ley."

Este artículo viene a robustecer el ejemplo que cito previamente en el inciso a) de este mismo capítulo de tesis, cuando señalo que es facultad del Ejecutivo del Estado de Querétaro nombrar a los Notarios Públicos de su jurisdicción y por consecuencia según se cita en el artículo en comento también esta facultado para designar a los adscritos.

Por otro lado en el estado de Aguascalientes se contempla la figura legal de Notario Supernumerario que realiza funciones de adscrito según lo refiere el artículo 86 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes misma que en su parte conducente dice: "...El Ejecutivo designará a los notarios supernumerarios que estime convenientes"²⁴ Por tanto el correlativo artículo 88 de la misma Ley confirma que el Notario supernumerario va a sustituir al notario numerario pues dicho artículo cita: "

²⁴ Op. Cit. p. 13

La designación de notario supernumerario que sustituya algún numerario, deberá hacerse constar por medio de una nota suscrita por el Gobernador y Secretario General de Gobierno, en el fiat respectivo y se tomará razón de ella en el Registro de Notarios. Para este último efecto, la Secretaría General de Gobierno ministrará los datos relativos al Consejo Auxiliar del Notariado. En los casos de Substitución temporal, bastará el oficio de autorización del cual se tomará igualmente razón en el Registro de Notarios.

Por lo que podemos concluir que si bien es cierto que existen diversas formas de acceder al Notariado como se ha expuesto en este capítulo la forma más idónea y digna para encontrarse al frente de una Notaria es mediante la Oposición ya que el proceso es exigente y solo los abogados más preparados pueden lograr dicho objetivo que finalmente va a repercutir en favor de la Sociedad, sin embargo, no podemos negar que en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, a elección del legislador de cada estado, es conveniente instituir la figura del Notario Suplente o en su caso la del Notario Adscrito, en auxilio social y jurídico frente a la sociedad de las labores de una notaria pública.

CAPITULO IV
FORMAS DE ACCESO POR DESIGNACION U OPOSICION
A LA FUNCION NOTARIAL
EN LAS LEYES DEL NOTARIADO EN MEXICO

En relación a la problemática que hemos venido planteando en el presente trabajo, en este capítulo nos vamos a enfocar a realizar una descripción de las formas que mediante los procesos establecidos en cada una de las Leyes del Notariado vigentes en su respectiva entidad federativa de la República Mexicana, se puede acceder al ejercicio del Notariado, si por designación o por oposición, y de lo cual podremos destacar que existen notables diferencias entre cada uno de los Estados de la República Mexicana al respecto y así podremos constatar la necesidad de que exista una Ley Modelo para ser Notario Público a nivel Nacional por medio de la premisa que hemos venido manejando respecto al examen de oposición, sin que decir lo anterior, signifique que la función notarial debe de federalizarse, sino todo lo contrario, debe de permanecer sujeta la función notarial a la soberanía y control de los Estados en la República Mexicana, solo que se debe de adoptar en cada legislación estatal, el proceso que se refiere al examen de oposición, lo cual vendría a proporcionar una mayor legitimidad, credibilidad, confianza y certeza social a tan importante función.

a) LEY DEL NOTARIADO DE AGUASCALIENTES

Como lo he referido en el capítulo anterior de esta tesis, el Estado de Aguascalientes se identifica desde el aspecto Notarial por estar enfocado en la participación directa del Gobernador del Estado para la Dirección y la

selección de los Notarios, según se puede apreciar en el artículo 81 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes mismo que establece que “La dirección del notariado, queda a cargo del Ejecutivo del Estado, quien dictará las providencias administrativas que se requieran para el puntual cumplimiento de esta Ley.”²⁵

Es así que como se menciona en el capítulo anterior, que el Ejecutivo designará a los notarios numerarios y a los supernumerarios que él estime convenientes, sin embargo esta Ley estatal si deja en claro que quien tenga la firme convicción de ser notario deberá de apegarse a los requisitos establecidos para la expedición del fiat notarial como se puede observar en el artículo 89 mismo que señala que: “Para obtener el fiat de notario, ya sea de número o supernumerario, elevará su solicitud por escrito al Gobernador del Estado, llenándose los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido buena conducta; no ser militar y no pertenecer al estado eclesiástico;

II.- Ser abogado en título legalmente expedido y debidamente registrado conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como haber ejercido su profesión en la Entidad, en un término no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud;

²⁵ CORREA ROJO, Carlos. Leyes del Derecho Notarial. Compilado por el autor, Derechos registrados en el Instituto Nacional de Derechos de Autor, México, 2001. p 12

III.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notariado;

IV.- No haber sido condenado por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y,

V.- No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, haber sido rehabilitado y obtenido declaratoria de inculpabilidad.

Por tanto podemos concluir que la forma de acceder al ejercicio del Notariado en el Estado de Aguascalientes es por medio de la designación directa del Titular del Ejecutivo, ello siempre y cuando los candidatos a Notario cumplan con los requisitos en establecidos en el artículo antes señalado.

b) LEY DEL NOTARIADO DE BAJA CALIFORNIA

Para el Estado de Baja California, según lo establece el artículo 7 de la Ley del Notariado para dicha entidad federativa, Notario Público, "...es la persona investida de fe pública para hacer constar los contratos, actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y autorizado para intervenir en la formación de ellos, revistiéndolos de solemnidad y forma legales. Por lo tanto, podrá extender en el Protocolo los instrumentos relativos a dichos contratos, hechos o actos, y autorizarlos y podrá expedir de aquellos los testimonios y copias certificadas que legalmente puedan darse."

Según lo establece la Ley del Notariado para el Estado de Baja California en su artículo 13, la Designación Final de los notarios y al igual que en el Estado de Aguascalientes, es el Gobernador del Estado quien reconoce dicho carácter como a continuación se puede observar "... En el Estado de Baja California únicamente se reconocerá el carácter de Notario Público a quienes el Ejecutivo del Estado les haya expedido la patente correspondiente; a quien se ostente con ese carácter, sin tenerla, se le aplicarán las sanciones que correspondan.

La patente de Notario Público autoriza a su Titular a ejercer el Notariado únicamente dentro de los límites territoriales de la Municipalidad para la cual fue expedida; sin embargo, los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a bienes que se encuentren ubicados en cualquier otro lugar." ²⁶

En atención a lo anterior se debe destacar que en este estado es considerada la figura del Notario adscrito según lo establece el artículo 18 que dice " Cada Notaría será servida por un Notario Titular, quien podrá tener un solo adscrito. Sin embargo, podrán asociarse dos o más Notarios durante el tiempo que estimaren conveniente, para actuar indistintamente en un mismo Protocolo, que será el del Notario más antiguo. La asociación de dos o más Notarios para actuar en un mismo Protocolo, y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo deseara, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de Notario. En caso de

²⁶ Op. Cit. p.19

separación, el Notario más antiguo seguirá actuando en el Protocolo de su Notaría y el menos antiguo se proveerá de Protocolo, en los términos de esta Ley. “ se destaca lo anterior pues en el capítulo anterior mencione la figura del Notario adscrito, misma que se contempla en este Estado de la República, pero si bien es cierto que la facultad de designar a los Notarios de este Estado, recae en el Titular del Ejecutivo, también lo es que aquellos que pretendan ocupar una Notaria, deberán dar cumplimiento a lo establecido por la ley del Notariado para el Estado de Baja California cumpliendo con una práctica notarial inicial según lo establece el artículo 23 que a la letra dice: “ Para iniciar la práctica notarial a que se refiere este capítulo, bastará que el interesado presente solicitud al Consejo de Notarios, acompañando su currículum de actividad profesional y personal y justificando que reúne los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III, VII, VIII y IX el artículo 26 de esta Ley.

El Consejo de Notarios podrá, si lo estima conveniente, verificar los datos del currículum y cerciorarse por cualquier medio de la exactitud de los mismos y, en su siguiente sesión resolverá sobre la solicitud.

De encontrarse satisfechos los requisitos antes indicados, el Consejo de Notarios, señalará al Notario bajo cuya dirección se llevará a cabo la práctica solicitada.

Si el Consejo de Notarios resuelve no aprobar la solicitud, lo notificará al solicitante, dentro de los 15 días siguientes a la sesión que así lo haya resuelto, para que el interesado, si así lo desea, presente solicitud de

reconsideración ante el Ejecutivo del Estado. (aquí se observa nuevamente la intervención del Ejecutivo)

Si el solicitante justifica que cumple con los requisitos de las Fracciones I, II, III, VII, VIII y IX del artículo 26 y considera injustificada la causa de la negativa, El Ejecutivo del Estado podrá autorizar el inicio de la práctica notarial, bajo la supervisión del Notario que designe el Ejecutivo del Estado.

Concedida la autorización del Consejo o del Ejecutivo, el interesado comenzará la práctica, sujetándose a las disposiciones de esta Ley. De su inicio y terminación, el Notario bajo cuya dirección se realice, avisará al Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios. “ Este artículo nos permite tener un panorama muy claro respecto de la participación del Gobernador del Estado a partir de que los futuros notarios inclusive inician sus prácticas, ya que la asignación de la Notaria la realiza directamente el Gobernador, lo que desde un principio resta imparcialidad a la designación futura de Notario Público.

Una vez que el practicante dio cabal cumplimiento a sus practicas notariales, ya puede iniciar las gestiones necesarias para ser aspirante a Notario Público ya que dichas practicas constituyen un requisito establecido en el artículo 26 que en su parte conducente establece que ²⁷“Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere:

²⁷ Op.Cit. p.24

IV.- Haber realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular del Estado, durante un año ininterrumpido, cumpliendo con los requisitos a que se refiere esta Ley.”

En el caso, será responsabilidad del Gobernador del Estado designar a los profesionistas del derecho que estime convenientes para que presenten su examen para obtener la Patente de Aspirante a Notariado, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos a que se refiere el Artículo 26 de esta Ley. Para ello, deberá tomar en cuenta la reputación que tenga ganada el profesionista, así como la experiencia que demuestre en materia notarial y en especialidades afines.

Una vez que el aspirante a Notario obtiene su patente previamente realizadas las prácticas notariales y el examen de aspirante referido en el artículo 29 de la Ley del Notariado, entonces se encontrará facultado para obtener la patente de Notario, sin embargo debemos de observar que el artículo mencionado involucra nuevamente al Titular del Ejecutivo para que el aspirante pueda continuar con el proceso para obtener la patente final, ya que el artículo 29 dice en su parte conducente “El que pretenda examen de aspirante, deberá presentar su solicitud al Ejecutivo del Estado acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes. Hecho por el Ejecutivo del Estado el estudio de la documentación del solicitante y aprobada que fuere, se fijará día y hora para que tenga lugar el examen.” Por lo cual debemos analizar

que no existe proceso alguno que exima la participación del Gobernador del Estado en el proceso para ser Notario.

Una vez cumplido lo anterior el aspirante a Notario con patente podrá participar en el proceso para obtener la patente de Notario, misma que de conformidad con el artículo 44 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California señala: "Para obtener patente de Notario se requiere;

I.- Tener patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado en el Estado de Baja California, debidamente registrada.

II.- Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en este capítulo, conforme lo establece el artículo 26.

III.- Existir vacante alguna Notaría.

IV.- Haber aprobado y triunfado en el examen de oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por esta Ley; y

V.- Tener una residencia efectiva en el Estado de Baja California por un término no menor de 5 años anteriores a la solicitud de examen."

También se puede observar el artículo 47 que establece que: "El Ejecutivo del Estado señalará el día y la hora para la celebración de los exámenes de oposición, dándolo a conocer a los candidatos inscritos, cuando menos con anticipación de ocho días, por medio de comunicación certificada con acuse de recibo dirigida al domicilio indicado en la petición, indicando la fecha y hora correspondiente a su examen."

Si analizamos con mayor precisión que para poder llegar al punto del examen de oposición es necesario y definitivo el visto bueno del Titular del

Ejecutivo, entonces tenemos la hipótesis de que el examen de oposición se va a convertir en un mero trámite para obtener la Notaria pues inclusive el mismo Gobernador del estado es parte del jurado en el examen de oposición, según lo prevee el artículo 48 de la Ley en comento “El Jurado de examen se compondrá de cinco miembros: el Ejecutivo del Estado o en su defecto el Secretario de Gobierno o la persona que el primero designe. Dos Notarios, designados por el Consejo de Notarios, y dos Magistrados que serán designados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Fungirán como Presidente, el Ejecutivo del Estado o quien lo sustituya y como Secretario el más antiguo de los Notarios que integren el Jurado.”

El examen se compone de 2 partes que consisten en un examen práctico, que será escrito y otro teórico, que será oral. Para el examen práctico, el Ejecutivo deberá tener en sobres cerrados y numerados, treinta temas para redacción de escrituras que previamente elaborará el Consejo de Notarios y que escogerá de entre los casos más complejos que sus componentes hayan encontrado en la práctica Notarial. Para el ejercicio teórico, los miembros del Jurado interpelarán a cada sustentante sobre los puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el Notario en el ejercicio de las funciones notariales, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Notariado para el Estado de Baja California.

En el orden de ideas establecido se puede presentar que solo exista un sustentante (pues así lo determino por los trámites previos el Ejecutivo

con su designación.), si únicamente hubo un solicitante al examen de oposición, se procederá a examinarlo, siempre que haya cumplido con los demás requisitos que señala esta ley; sin embargo para considerarse triunfador deberá obtener una calificación promedio no inferior a ocho.

Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores,²⁸ el Ejecutivo del Estado expedirá la Patente de Notario correspondiente, debiendo el interesado registrarla en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Capital del Estado y en el Consejo de Notarios.

Una vez que el Ejecutivo del Estado expida dicho nombramiento, junto con la patente de adscrito, el nombramiento se publicará en el Periódico Oficial del Estado sin costo alguno. Tal designación la comunicará el Ejecutivo del Estado al adscrito y de inmediato al Registro Público de la Propiedad de la Capital del Estado, al Consejo de Notarios y al Archivo General de Notarías, donde deberá registrar su firma y antefirma.

En resumen y por lo que refiere al Estado de Baja California a quedado claro la intervención del Titular de Ejecutivo del Estado para la designación de los Notarios en dicho Estado, a pesar de que se contempla un examen de oposición el mismo constituye un mero trámite para obtener la Notaria Pública, ya que inclusive la misma ley prevee la posibilidad de que solo exista un sustentante del examen de oposición para ser notario.

²⁸ Op. Cit. p 27

c) LEY DEL NOTARIADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

El ejercicio del Notariado en el Estado de Baja California Sur, es una función de orden público. Estará a cargo del Gobernador Constitucional del Estado y por delegación se encomienda a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la Ley del Notariado para el Estado.

Las función notarial se ejerce en el Estado por los notarios titulares de una notaria de número y por quienes deban substituirlos conforme a lo establecido por la Ley en comento, por lo cual este Estado de la República si contempla la figura del Notario Suplente o Sustituto a que me refiero en el capítulo anterior.

En el Estado de Baja California Sur únicamente se reconocerá el carácter de Notario Publico a quienes el Gobernador del Estado les haya expedido la patente correspondiente, quien se ostente con ese carácter sin tenerla se considerara que incurre en usurpación de sus funciones.

Según lo establece el artículo 9 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur, señala que: "...la supervisión de la función notarial está a cargo del Ejecutivo", y se realiza a través de un examen de oposición.

Para ser aspirante de notario y notario, se requiere de patente otorgada por el Gobernador del Estado, según lo establece el artículo 10 de la ley en comento, ahora bien para obtener la calidad de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere dar cumplimiento a lo establecido en el correlativo artículo 11 mismo que en su fracción VI que participa al Ejecutivo en la

designación Notarial conducente "... VI.- Solicitar ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, la inscripción en el Registro Único de Aspirante al Ejercicio del Notariado, que para tal efecto llevara el Ejecutivo del Estado."

En ese orden establecido, el que pretenda ingresar al ejercicio del Notariado en calidad de aspirante, deberá presentar solicitud al Gobernador del Estado acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes. Hecho por el Gobernador del Estado el estudio de la documentación del solicitante y aprobada que fuere, se inscribirá al solicitante en el Registro Unico de Aspirantes al Notariado.

Para tal efecto el Gobernador del Estado llevara un Libro Oficial de Registros de Aspirantes del ejercicio del Notariado, en donde hará los registros del ejercicio del Notariado, en orden de aparición y expedirá la constancia de registro correspondiente en un termino no mayor de diez días después de presentada la solicitud, según lo establece el artículo 11B de la ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur.

Nuevamente la participación del ejecutivo se repite en el artículo 12 fracción IV que establece: " Para obtener Patente de Notario se requiere: ...IV.- Haber aprobado con la calificación mínima de ocho el curso teórico-practico que para tal efecto imparta la Universidad Autónoma de Baja California Sur, y el examen que practicara el Ejecutivo del Estado en términos del reglamento respectivo.

Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores de la Ley aplicable en la Entidad, el Gobernador del Estado expedirá la patente de Notario correspondiente al aspirante, siguiendo estrictamente el orden del registro para aspirantes llevado ante la Secretaria General de Gobierno, en un termino no mayor de quince días.

El interesado deberá registrarla en el Gobierno del Estado, en el Archivo General de Notarias, en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio de la Capital del Estado. El interesado deberá firmar en la parte correspondiente a los registros de su patente, en los libros destinados para ello, así como en su propia patente y adherirá su fotografía en unos y otras.

Dicha patente de Notario se publicara por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, sin costo alguno para el interesado y en uno de los periódicos locales del lugar en que se encuentre ubicada la Notaria que va a ocupar, esto ultimo si a su costo.

Para el caso del Notario Suplente referido en el capitulo anterior de este trabajo en el Estado de Baja California Sur, los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por treinta días sucesivos o alternados en cada semestre, dando aviso al Ejecutivo del Estado, al archivo general de notarias, al consejo de notarios y a quien deba suplirlos, salvo cuando dicha ausencia no sea mayor de tres días hábiles.

Los notarios del Estado podrán celebrar entre ellos mismos o con los notarios adscritos, convenios para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales o en los casos de licencia.

Los convenios deberán celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de sus funciones, sin que un notario de número pueda suplir a más de un notario titular a la vez. Los convenios podrán substituirse las veces que lo requiera el interés público.

Si los notarios no celebran convenios de suplencia dentro del plazo que se les concede, el Ejecutivo determinará en cada caso, la forma de llevarse a cabo ésta, y las personas que deban suplirse entre si. El suplente podrá ser un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, en los lugares donde no exista otro notario, pero aun contemplando esa posibilidad, la suplencia del Notario quedará a manos del Titular del Ejecutivo, según lo establece el artículo 24 de la ley de la materia aplicable.

Cada notario titular tiene derecho para proponer al Ejecutivo del Estado a un aspirante al Notariado para que sea designado como su notario adscrito, a efecto de que lo supla en sus faltas temporales o en los casos de licencia, expidiéndole en su caso el Gobernador del Estado nombramiento, si el propuesto llena los requisitos de Ley. Para lo cual inclusive se muestra que nuevamente el Gobernador determina inclusive a quien expedir el nombramiento de adscrito.

Los notarios adscritos, recibirán nombramiento del Gobernador del Estado, si reúnen al momento de su designación, los requisitos previstos en el artículo 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur.

El suplente o adscrito actuará sólo en las ausencias temporales o en los casos de licencia del notario titular, previa notificación de éste por escrito al Ejecutivo del Estado, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

El Notario Adscrito podrá actuar conjuntamente con el Notario Titular, a petición de este último, en el supuesto de que el Titular cuente con más de 20 años de ejercicio o tenga más de 55 años de edad. En caso de ausencia definitiva del Notario Titular, quedará encargado del despacho el Notario Adscrito y se le otorgará Patente definitiva como titular de dicha Notaría, según lo establece el artículo 29 de la Ley en comento.

Los notarios suplentes tendrán igual capacidad funcional que la del notario titular y los documentos e instrumentos que autoricen tendrán el mismo valor.

El nombramiento del notario suplente se revocará a solicitud del notario titular o por alguna de las causas que señala esta ley.

Las disposiciones aplicables a un notario titular lo son también para el suplente.

d) LEY DEL NOTARIADO DE CAMPECHE

Los exámenes para obtener el Fiat de Notario Público o el nombramiento de titular de una notaría, se desarrollarán en los términos previstos por la Ley de Notariado para el Estado de Campeche y en consecuencia, los interesados deberán cubrir las cuotas que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Estado, además de presentar su solicitud por escrito y acompañar a esta la documentación relativa.

El Jurado, que tendrá a su cargo la práctica de los exámenes, se compondrá de cinco miembros, todos ellos Licenciados en Derecho, y estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como presidente del Jurado;
- b) Un representante del titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) El Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Primer Distrito Judicial del Estado; y
- d) Dos notarios de la Entidad designados por el Colegio de Notarios del Estado, según lo establece el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.²⁹

“ARTICULO 20.- El examen para la obtención del Fiat de Notario Público consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica. que se

²⁹ CORREA ROJO, Carlos. *Leyes del Derecho Notarial*. Compilado por el autor, Derechos registrados en el Instituto Nacional de Derechos de Autor, México, 2001. p 79

realizarán en el día hora y lugar que oportunamente se señale en la respectiva convocatoria.”

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial. Cuyo tema será sorteado de entre veinte propuestos por el Colegio de Notarios y aprobados por la Unidad de Asesoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Los temas serán colocados en sobres cerrados y sellados por el Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica.

La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante sobre el caso jurídico-notarial al que se refiere el tema que le haya correspondido así como los que se relacionen con el ejercicio del notariado en general y deberá preguntársele acerca de la documentación y liquidación de los impuestos y derechos que cause el instrumento redactado por el sustentante.

Al concluir las interpelaciones el Jurado en sesión privada calificará los exámenes y a continuación comunicará el resultado al sustentante. El Jurado calificará cada prueba en escala numérica del uno al diez y de la suma de ambos resultados dividida entre dos obtendrá el promedio considerando éste como calificación final. El mínimo para aprobar será de ocho puntos. El sustentante que obtenga calificación no aprobatoria, no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido seis meses de la fecha en que fue sometido a prueba. Para aprobar será necesario haber concluido totalmente la prueba práctica.

En este Estado de la República se accede al Notariado mediante el examen de oposición para obtener el nombramiento como titular de una notaría pública vacante o de nueva creación, que será uno por cada notaría, consistirá en dos pruebas, una teórica y una práctica la propuesta y autorización de los temas de examen se hará en los términos señalados en el artículo anterior. Los temas serán los más complejos de la práctica notarial.

Para la prueba práctica se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora, señalados en la convocatoria publicada en términos del artículo 11 de la ley aplicable. En presencia del Jurado, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas y todos los examinados deberán desarrollar en forma separada y por escrito, el tema que resultó elegido, con el auxilio de una mecanógrafa y provisto de los códigos y leyes necesarios, bajo la vigilancia del Jurado.

Para los efectos anteriores, dispondrán de cinco horas ininterrumpidas, Al concluir el término, el Jurado responsable de la vigilancia de la prueba, recogerá los trabajos en el estado en que se encuentren, los colocarán en sobres que cerrarán y sellarán firmándose por los integrantes del Jurado y por los sustentantes. Los sobres quedarán bajo custodia del secretario del Jurado.

La prueba teórica se efectuará en el lugar, día y hora que también previamente hayan sido señalados en la convocatoria. Los aspirantes serán examinados en el orden en que hubieren presentado su solicitud. Los

aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba no tendrán derecho a presentarlo, salvo que justifiquen su ausencia por causa de fuerza mayor y a satisfacción del Jurado; en ese caso el Jurado les fijará nuevo día, lugar y hora para que presenten el examen.

Reunido el Jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho, que sean aplicables al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el secretario del Jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo, como lo dispone el artículo 22 de la ley que nos ocupa.

Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del Jurado, en sesión privada, emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas teórica y práctica.

El sustentante que obtenga la mayor puntuación será el triunfador de la oposición. La resolución del Jurado será definitiva y no admitirá recurso alguno. El sustentante que obtenga una calificación inferior a siete puntos, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido seis meses, lo que destaca que la oposición es transparente.

El presidente del Jurado, una vez tomada la decisión sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer a los sustentantes. Asimismo, comunicará al Ejecutivo del Estado el resultado del examen de oposición, acompañando la documentación relativa.

Concluido el procedimiento antes referido y comprobados debidamente los requisitos legales, el Ejecutivo del Estado acordará la

expedición del fiat o del nombramiento que lo acredite como titular de una notaría pública a quienes hayan resultado aprobados, pero es hasta ese momento cuando el Gobernador es enterado de quien obtuvo el fiat y el solo lo acuerda de conformidad.

Visto el anterior análisis podemos concluir que en el estado de Campeche el proceso para acceder a una Notaria Pública lo es mediante el examen de oposición.

e) LEY DEL NOTARIADO DE CHIAPAS

Realizando un estudio de la Legislación Notarial del Estado de Chiapas, nos podremos percatar de que la intervención del Ejecutivo aquí es clarísima, para muestra nada mas es necesario observar lo que establece el artículo 10 que establece “Son aspirantes al ejercicio del Notariado los Profesionales del Derecho que Obtengan del Ejecutivo la Autorización que los acredite como tales en los términos previstos por la presente ley.”

El procedimiento a seguir establece que la solicitud de examen para aspirante deberá presentarse ante el Ejecutivo anexando los documentos que comprueben estar satisfechos los requisitos enunciados en la Ley, luego entonces el Ejecutivo realizara el estudio de la documentación presentada y una vez comprobado que el solicitante se apega a derecho lo turnara al Consejo.

En esta ley se refiere que para el acceso a la Investidura Notarial, deberá obtenerse previamente la patente de aspirante a Notario, sin

embargo se destaca que en esta Entidad la designación de los Notarios por parte del Ejecutivo se advierte desde el mencionado artículo 10, con lo que podemos concluir brevemente que los proceso subsecuentes señalados en la Ley solo constituyen un requisito a cumplir una vez que el Titular del ejecutivo ha seleccionado a quienes pueden ser aspirantes, pues dicha acción contemplada en esta Ley deja al margen el proceso de selección referido en artículos subsecuentes.

f) LEY DEL NOTARIADO DE CHIHUAHUA

En la Ley del Notariado para el Estado de Chihuahua, son Aspirantes al Ejercicio del Notariado las personas que obtengan la patente correspondiente, expedida en los términos de la ley respectiva, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, tener veinticinco años cumplidos en la fecha del examen, y menos de sesenta, así como estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.
- II. Haber tenido y tener buena conducta privada y profesional y no haber sido condenado por delito grave intencional.
- III. Tener residencia en el Estado por más de tres años.
- IV. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y debidamente registrado.
- V. Comprobar que, después de transcurridos dos años del registro del título de Licenciado en Derecho, ha practicado, durante un año ininterrumpido,

bajo la responsabilidad de algún Notario del Estado; o bien que ha sido Registrador Público de la Propiedad o Juez de Primera Instancia actuando como Notario por receptoría, por más de dos años o revisor o inspector por más de cinco años.

VI. No tener enfermedad que le impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni limitación física que le imposibilite el ejercicio de la función notarial;

VII. En caso de ser servidor público, encontrarse separado del cargo temporal o definitivamente, durante los tres meses anteriores al examen.

VIII. Aprobar el examen que establece esta Ley.³⁰

En el artículo mencionado con anterioridad podemos observar que para ser aspirante se requiere de un examen y no de la aprobación previa del ejecutivo o intervención alguna de su parte, ya que la autoridad que supervisa el proceso de selección es el Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado para el Estado de Chihuahua, el Gobernador solo cumple con el formalismo de entregar la patente al aspirante y al Notario que en su caso resulte triunfador en el examen correspondiente.

Una vez que se tiene la patente de aspirante al ejercicio del notariado, expedida por el Gobernador del Estado, posterior a que se ha sustentado el examen y el Departamento del Registro Público así lo ha determinado, se tiene que presentar la Oposición para ser Notario público

³⁰ Op. Cit. p. 122

Para efectos del examen de Oposición, el Departamento, oyendo la opinión del Consejo de Notarios, elaborará un temario relativo a 20 distintos instrumentos. El examen consistirá en dos ejercicios, uno práctico y el otro teórico. Durante el desarrollo del mismo, el jurado tendrá facultad para resolver todas las cuestiones no previstas en esta Ley, según lo establece el artículo 17 de la Ley.³¹

El jurado se integrará por cinco miembros: El Jefe del Departamento; el presidente del Colegio de Notarios correspondiente y tres Notarios más en ejercicio, que por sorteo seleccionará el Departamento, de las listas presentadas por dicho Colegio.

Será presidente del jurado el Jefe del Departamento y desempeñará las funciones de secretario el Notario con menor tiempo en ejercicio.

Aquí tenemos una variable que vale la pena destacar y es que el examen teórico siempre será público, si hubiere varios sustentantes, se procederá a su examen por el orden que se determinará mediante sorteo, habiéndose presentado varios sustentantes, atendiendo al propio interés de éstos de que les sean formuladas en igualdad de circunstancias las mismas preguntas, el jurado podrá tomar las medidas que juzgue pertinentes para el correcto desarrollo del examen.

El examen teórico constará de dos fases. La primera consistirá en la réplica del ejercicio práctico, y la segunda en un interrogatorio sobre los temas jurídicos que libremente elija cada uno de los integrantes del jurado.

³¹ Op. Cit. p.123

En ambas fases, los miembros del jurado examinarán al sustentante por turno y en riguroso orden, que siempre iniciará del de menor al de mayor antigüedad en el ejercicio del notariado. En todos los casos el presidente del Colegio respectivo o el del Consejo, en su caso, será el cuarto en el orden, y el último el presidente del jurado.

Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 13, luego entonces se solicita al Gobernador del Estado que expida la patente de Notario, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha del examen, la que se inscribirá en el Departamento, en el Consejo de Notarios y en el Colegio correspondiente.

g) LEY DEL NOTARIADO DE COAHUILA

El ejercicio del Notariado en el Estado de Coahuila, es una función de orden público; está a cargo del Ejecutivo del Estado y, por delegación, se encomienda a profesionales del Derecho, en virtud del fiat que para el efecto les otorga el Congreso del Estado, con lo cual aquí nos encontramos ante la intervención de una nueva figura para el acceso a la función notarial y es la Intervención del Congreso del Estado, además de que la función del Notario es vitalicia, y no se podrá destituir a los que la ejerzan legalmente, sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, según lo establece el artículo 3 de la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila.

En esta ley podemos observar de nueva cuenta que el Titular del Ejecutivo interviene en forma por demás directa para el proceso de

aspirantes ya que el artículo 76 que el Ejecutivo del Estado podrá, a solicitud del interesado, dispensar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, y XI, para los aspirantes a Notario, cuando considere que el solicitante, esté suficientemente capacitado para el ejercicio de la función Notarial.

El que pretenda examen para obtener patente de aspirante a Notario, lo solicitará por escrito al Ejecutivo del Estado, anexando las constancias necesarias para dar cumplimiento al artículo 76, notificando su domicilio para los efectos a que haya lugar.

Una vez reciba la solicitud, el Ejecutivo del Estado dictaminará sobre su procedencia, notificando al interesado, según lo establece el artículo 79, y no hay mas que observar la secuencia de actos en los cuales interviene el Gobernador para llegar a la conclusión de que su designación es clara en el Estado de Coahuila.

La misma circunstancia se repite en el artículo 90 que señala que:
"Para obtener el Fiat de Notario, se requiere:...

I.- Tener la patente de aspirante a Notario;

IV.- Aprobar el examen de selección

V.-El Ejecutivo del Estado, podrá a solicitud del interesado, eximir del cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando considere que el solicitante esté suficientemente capacitado para el ejercicio de la función Notarial.

El examen de selección consistirá en dos ejercicios: Uno práctico y otro teórico. Para el primero el jurado deberá tener en sobres cerrados y numerados 10 temas para redacción de instrumentos. Para el ejercicio teórico los miembros del jurado replicarán a cada sustentante sobre puntos de derecho que se relacionen únicamente con los temas materia del examen.

El día y hora señalados para el ejercicio práctico, se reunirán él o los candidatos si fuesen varios, y en su presencia y del jurado, el Secretario del mismo extraerá de una ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. El o los candidatos se enterarán del tema y procederán desde luego a la redacción del instrumento correspondiente, cada uno por su parte y sin auxilio de ninguna persona, bajo la vigilancia de los miembros del jurado, excepción hecha de la mecanógrafa que designe el propio jurado, aunque provisto de las leyes necesarias. Para el efecto, dispondrá hasta de seis horas corridas; concluidas las cuales el jurado recogerá él o los trabajos hechos, guardándolos en sobres que serán firmados por los sinodales y por cada interesado.

El examen teórico se hará a cada uno de los candidatos por el orden de presentación de sus solicitudes, en el caso de que fueren varios. El que por cualquier motivo no acuda, perderá su turno y será el último. Si no se presenta en el día y hora del examen, se entenderá que ha desistido, pero si el candidato justifica los motivos de su falta a juicio del jurado, podrá concedérsele un breve plazo improrrogable.

Nuevamente interviene el Ejecutivo del Estado en el artículo 100 de la que del Notariado para el Estado de Coahuila mismo que cita: “Cumplidos los requisitos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, emitiendo opinión, remitirá el expediente al Congreso del Estado, quien expedirá el Decreto correspondiente otorgando el Fiat para ejercer el Notariado, el cual se sancionará por el Ejecutivo y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Con lo anterior se pone en claro que el Congreso del Estado participa en forma mínima en el procedimiento para otorgar el fiat de Notario, ya que nuevamente según lo establece esta Ley, el Titular del Ejecutivo es quien realiza la designación inicial y final.

h) LEY DEL NOTARIADO DE COLIMA

En el Estado de Colima, el artículo 82 en su fracción XI refiere : “Para obtener el nombramiento de Notario y ejercer se requiere:... XI.- Existir alguna notaría de nueva creación o vacante, y triunfar en el examen de oposición”³²

En esta Ley el Consejo de Notarios interviene directamente pues se solicita la citación del presidente del Consejo de Notarios para informar sobre la conducta de algún aspirante a notario, y convocar al Consejo para que manifiesten los miembros del mismo si conocen a ciencia cierta algo que contradiga la pretensión del promovente o si están conformes con ella. En el

³² Op. Cit. p 180

primer caso, el Consejo acordará las preguntas que deben hacerse a los testigos y proporcionará los elementos de prueba que acrediten las objeciones que formule, en el concepto de que cada miembro está obligado a suministrar al Consejo cuantos datos tenga acerca de los puntos objeto de la información.

Hecho lo anterior el que pretenda examen de aspirante de notario, deberá presentar solicitud al Gobernador del Estado, por conducto del Consejo del Colegio de Notarios, el cual opinará sobre el particular acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Colima

Hecho por el Gobierno del Estado, el estudio de la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuere la turnará al Colegio de Notarios, el que señalará día y hora para que tenga lugar el examen.

Cuando se acuerde la creación de una nueva notaría, en los términos del artículo 78 de la Ley del Notariado para el Estado de Colima, o cuando quede vacante una de las existentes, la Secretaría General de Gobierno, en un plazo no mayor de seis meses, publicará un anuncio por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de más circulación del Estado, convocando a los aspirantes que pretendan obtener por oposición el nombramiento de notario.

El Consejo del Colegios de Notarios del Estado, señalará día y hora para la celebración de los exámenes de oposición. Este señalamiento lo dará

a conocer el Consejo a los concursantes, cuando menos con quince días de anticipación, por medio de oficio enviado por correo certificado con acuse de recibo a la dirección que al efecto hubieren designado en su solicitud.

El jurado del examen se compondrá de cinco miembros: del Gobernador del Estado o el representante que éste designe, el presidente y un vocal del Consejo de Notarios, y dos notarios más en ejercicio que nombrará dicho Consejo. Será presidente del jurado, el Gobernador o su representante, y desempeñará las funciones de secretario, el notario de menos edad. El Consejo designará además a tres notarios como vocales suplentes.

La oposición consistirá en dos ejercicios; uno práctico y el otro teórico. Para el primero, el Consejo de Notarios deberá tener en sobres cerrados y numerados, veinte temas para redacción de instrumentos elegidos de entre los casos más complejos que los notarios del Estado hayan encontrado en su práctica. Para el ejercicio teórico los miembros del jurado replicarán a cada sustentante sobre puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones o de su profesión.

El jurado informará al Consejo de Notarios el resultado de la oposición y éste transmitirá el informe al Gobierno del Estado.

Cumplidos los requisitos a que se refieren la Ley, el Gobernador del Estado extenderá el nombramiento de notario titular al triunfador de la oposición.

i) LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL

Conforme a la legislación del Distrito Federal, el Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

En el Distrito Federal se contempla una figura nueva que es señalada como la carrera Notarial pues su artículo 47 establece: “.La carrera notarial es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la función notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores ético-jurídicos en beneficio de la ciudad.”³³

Para la carrera notarial se dispondrán medios para hacer accesible la preparación básica para el examen de aspirante al Notariado a profesionales del Derecho, como condición pública de una mejor competencia profesional para el examen de oposición, de la mejora del nivel jurídico y de la calidad personal y social del servicio notarial, en términos de colaboración entre las autoridades y el colegio, respecto a interesados y a la sociedad en general.

La preparación notarial y la difusión de la imparcialidad jurídica y de conocimientos en beneficio del medio jurídico está garantizada por esta Ley,

³³ Bañuelos Sánchez Froylan, Fundamentos del Derecho Notarial. Editorial Sista, Segunda Edición. P.296

y para ello la Carrera Notarial proporciona condiciones de formación teórica y práctica; formación deontológica y personal suficientes para que mediante exámenes públicos por jurados especialmente cualificados, el profesional del Derecho idóneo para la función notarial pueda acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso en bien de la Ciudad y para la evolución positiva del Notariado.

La carrera notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia.

Corresponde a la Administración, al colegio y a sus miembros:

- I.- Desarrollar la carrera notarial, guardar, cumplir y hacer cumplir la realización de sus principios. En dicho desarrollo podrán participar facultades y escuelas de Derecho e instituciones dedicadas a la investigación jurídica;
- II.- Difundir los instrumentos informativos y formativos para el ejercicio imparcial del derecho preventivo y la dictaminación objetiva, en el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho.

Son sujetos de la Carrera Notarial:

- I.- El Jefe de Gobierno como otorgante de las patentes de notario y de aspirante en términos de ley;
- II.- El colegio como organizador y estructurador;
- III.- Los notarios como ejecutores, y en su caso, como destinatarios en los términos de la fracción V de este artículo;

IV.- Las demás partícipes señalados en el artículo que antecede, como coadyuvantes;

V.- Como destinatarios:

- a) Los propios notarios del Distrito Federal;
- b) Los aspirantes a notarios del Distrito Federal; y
- c) Los solicitantes de examen de aspirante a notario, los Licenciados en Derecho, pasantes o estudiantes de Derecho con la pretensión de adquirir los conocimientos y capacitación para aprobar exámenes, triunfar en oposiciones y ejercer funciones notariales.

Colaborarán y recibirán aportaciones y beneficios de la carrera notarial:

I.- Como aportantes de experiencia para la mejora de la carrera notarial y beneficiarios de servicios:

- a) Los abogados, estudiantes y en general, quienes pretendan recibir formación jurídica, bajo la perspectiva de la imparcialidad preventiva;
- b) Las Barras y Colegios de Abogados, por el enriquecimiento de visiones complementarias a otros tipos de ejercicio del derecho;
- c) Otros profesionistas, universitarios y en general los prestatarios.

II.- Como personas cercanas en virtud del valor de su conocimiento, opinión y por experiencias de la imparcialidad, de la contienda jurídica y en virtud de la necesaria complementariedad de actividades:

- a) Los miembros del Poder Judicial, y
- b) Los litigantes y especialistas profesionales del derecho procesal.

III.- Como colaboradores en la realización de los fines del régimen de legalidad, los diversos servidores públicos y en especial los relacionados con la función notarial, el Archivo y el Registro.

IV.- Como sujetos beneficiarios de la asesoría imparcial y el cuidado proporcional del notario:

a) Grupos sociales vulnerables, en especial indígenas, emigrantes, personas con discapacidades y los así considerados por las leyes respectivas ;

b) Personas que requieran asesoría protectora, y

c) En general, toda persona que ejerza el derecho al servicio notarial en términos del artículo 12 de esta Ley

El artículo 54 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece que "Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

III.- Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;

IV.- No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

V.- Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal, pudiendo mediar un lapso de hasta cien días naturales entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;

VI.- Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;

VII.- Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado, y

VIII.- No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad, dentro de los quince días naturales siguientes, comunicará al interesado el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.

De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al colegio.³⁴

Así mismo el Artículo 55 establece: " Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, el interesado deberá exhibir, junto a su solicitud de examen, las constancias documentales

³⁴ Bañuelos Sánchez Froylan, Fundamentos del Derecho Notarial. Editorial Sista, Segunda Edición. p.298

públicas respectivas. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, deberá el interesado realizar ante autoridad judicial, con citación del colegio para que intervenga según el caso, la información ad perpetuam prevista en el Código de Procedimientos Civiles. El requisito señalado por la fracción V del Artículo anterior, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el colegio.

Para obtener la patente de notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del artículo 60 de esta ley del Notariado, deberá:

“I.- Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad.

Los requisitos a que se refiere esta fracción, se presumen acreditados en términos de la información ad perpetuam a que se refiere el artículo 55 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieran dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del colegio y la determinación de la autoridad competente

podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información ad perpetuam;

II.- Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;

III.- Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

IV.- Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Financiero del Distrito Federal vigente;

V.- Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los artículos 58 y 60 de la Ley;

VI.- Rendir la protesta a que se refiere el artículo 66 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio notarial y su pertenencia al Notariado del Distrito Federal.

Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se regirán por las siguientes reglas comunes:

I.- El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular;

II.- El jurado estará integrado por:

- a) Un Presidente nombrado por el Jefe de Gobierno, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, pudiendo ser notario;
- b) Un secretario, designado por el Colegio y que será el notario de menor antigüedad y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirante o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición, y
- c) Tres vocales, de los cuales uno será notario designado por el colegio y los otros dos serán designados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, seleccionados de entre una lista que contenga los nombres de dos terceras partes del total de notarios en ejercicio en el Distrito Federal propuesta por el colegio y en su defecto, por excusas o impedimentos, profesores cuya especialización sea en cualquier disciplina relacionada con la función notarial, designados por la Escuela o Facultad de Derecho, con sede en el Distrito Federal, a la que las Autoridades Competentes le requieran esa intervención. Si los profesores designados fueren notarios, deberán serlo del Distrito Federal.

Los miembros que integren el Jurado no podrán ser cónyuges o parientes del sustentante, ni titulares de la notaría en que el sustentante haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido alguna relación laboral, de negocios o amistosa con el sustentante o con familiares de éste.

III.- Tanto el examen de aspirante como el de oposición, consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica;

IV.- Los exámenes, tanto en su prueba escrita como la teórica, se efectuarán en la sede designada por la autoridad competente;

V.- La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos del examen de aspirante o específicos de examen de oposición; su tema será sorteado de entre veinte formulados por el colegio y serán sometidos por éste, a la aprobación de la autoridad competente.

La prueba práctica, tanto para los aspirantes como para el examen de oposición, serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos o por quien éste designe y por el Presidente del Consejo o por un miembro del colegio que aquél designe;

VI.- La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de un representante de la autoridad competente y otro del colegio, quienes no deberán estar en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de este artículo; pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la autoridad competente. Si

a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

VII.- Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de seis horas corridas;

VIII.- Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar;

IX.- La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo;

X.- El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;

XI.- Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del

sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio.

En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos;

XII.- A continuación, a puerta cerrada, los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 59, respecto de los aspirantes al notariado y 60, tratándose de los exámenes de oposición;

XIII.- El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado;

XIV.- El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad competente y al decanato;

XV.- El presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario lea el resultado del examen;

XVI.- Además, el secretario del jurado comunicará a la autoridad competente y al colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, una y otro podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas

comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.

Además de regirse por lo anterior, el artículo 59 establece que "... el examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado será en un acto continuo. El sustentante elegirá uno de los sobres a que se refiere la fracción V del artículo anterior en presencia de los responsables de vigilar el examen. Inmediatamente después el sustentante abrirá el tema de la prueba práctica y a partir de entonces se cronometrará el tiempo de desarrollo de la prueba escrita. Concluida ésta se iniciará la prueba teórica que será pública y en la que una vez instalado el jurado, el examinado procederá a dar lectura al tema y a su trabajo. Esta prueba consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante en términos del artículo anterior, con particular insistencia sobre puntos precisos relacionados con el caso jurídico-notarial a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos.

Los integrantes del jurado calificarán individualmente al sustentante, de lo que resultará una calificación única, aprobatoria, reprobatoria por unanimidad o reprobatoria por mayoría. Si fuere esta última, el sustentante no podrá presentar nueva solicitud para examen sino pasados seis meses, contados a partir del fallo; si es reprobado por unanimidad, el plazo de espera se extenderá a un año. ³⁵

³⁵ Op. Cit. p. 204, 205.

Por su parte el artículo 60 establece que el examen para obtener la patente de notario se regirá por las siguientes reglas:

I.- Será uno por cada notaría; en él participarán todos los aspirantes que se hayan inscrito y no podrá llevarse a cabo si no hubiere cuando menos tres opositores inscritos;

II.- Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el colegio, el día y hora señalados en la convocatoria. En presencia de un representante de la autoridad competente y uno del colegio, alguno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre veinte de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; asimismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;

III.- Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en el colegio;

IV.- La prueba teórica será pública; se iniciará en el colegio el día y hora señalados por la convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;

V.- El Aspirante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistido;

VI.- Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso. Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, este dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección;

VII.- Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana;

VIII.- Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que obtengan calificación inferior a 70, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 57 de esta ley.

Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir de su reprobación.

IX.- Será triunfador en la oposición para cubrir la notaría respectiva, el sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria más alta.

Como labor de supervisión, los Órganos Locales de Gobierno podrán, si lo estiman conveniente, nombrar uno o más observadores del examen, Licenciados en Derecho, quienes podrán emitir opinión sobre su perfeccionamiento, sin que esta tenga efecto vinculatorio con el desarrollo y resultado del examen de que se trate. Dicha opinión la harán del conocimiento de la autoridad competente y del colegio y, en su caso a la junta de decanos, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para perfeccionar la práctica y desarrollo de los exámenes. Los observadores designados podrán estar presentes en todas las etapas del examen.

Una vez concluidos los exámenes, el artículo 62 establece que el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. En todo caso, de cada patente se expedirán dos ejemplares.³⁶

El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del notario, a quien haya resultado triunfador en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.

En el Distrito Federal podemos resumir que el acceso al Notariado es por Oposición y la Carrera Notarial implica que tenga la firme convicción de ser Notario, deberá ajustarse a las exigencias que establece esta legislación.

³⁶ Bañuelos Sánchez Froylan, Fundamentos del Derecho Notarial. Editorial Sista, Segunda Edición. p

j) LEY DEL NOTARIADO DE DURANGO.

El ejercicio del notariado en el Estado de Durango, es una función de orden público. Está a cargo del Ejecutivo del Estado y por delegación se encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo, según lo establece el artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

En el artículo 72 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango se establece que "El que pretenda examen de Aspirante a Notario, deberá presentar su solicitud al Ejecutivo del Estado, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los Artículos precedentes."³⁷

Presentada la documentación por el solicitante, el Ejecutivo del Estado, la turnará al Consejo del Colegio de Notarios, quien a su vez estudiada y aprobada que fuere, señalará día y hora para que tenga lugar el examen, con lo cual queda al arbitrio del Gobernador aprobar la solicitud o no

Una vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley y que el aspirante ha presentado el examen correspondiente nuevamente interviene el Ejecutivo quien es el que tiene la última palabra según lo establece el artículo 80 que dice:"Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos anteriores, y si el examinado resulto aprobado, el Ejecutivo del

³⁷ CORREA ROJO, Carlos. Leyes del Derecho Notarial. Compilado por el autor, Derechos registrados en el Instituto Nacional de Derechos de Autor, México, 2001. p 247

Estado resolverá en definitiva si concede o no, en favor del interesado, la Patente de Aspirante a Notario.”

Ahora bien, para obtener el nombramiento de Notario es necesario contar con la patente de aspirante en la cual previamente intervino el Ejecutivo en su designación según lo refiero en líneas anteriores, posteriormente la ley nos habla del examen de oposición para Notario, pero queda claro que a dicho examen de oposición solo aspiran aquellos a quien el Titular del Ejecutivo autorizó previamente.

La oposición consistirá en un ejercicio práctico y en otro teórico, para el primero, el Consejo de Notarios deberá tener en sobres cerrados y numerados, diez temas para redacción de instrumentos; para el ejercicio teórico, los miembros del Jurado interrogarán al sustentante sobre puntos de derecho que sean de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones. Aún cuando solo se inscriba para la oposición un solo aspirante, siempre que celebrara el examen previsto en el Artículo 95 de la Ley, pero se le denominará: examen para obtener el nombramiento de Notario, y producirá los mismos efectos legales que el de oposición.

Finalmente, podemos concluir con lo establecido por el artículo 100 de la Ley, que el Ejecutivo del Estado resolverá en definitiva si concede o niega la patente de notario al que hubiere triunfado en el examen, y en caso de concederse se registrará en la Dirección del Comercio de su demarcación y en el Consejo del Colegio de Notarios; y se publicará por una sola vez en el

Periódico Oficial del Estado, a costa del interesado, pero quien ejerce la designación es el Ejecutivo del Estado.

k) LEY DEL NOTARIADO DE GUANAJUATO

Para obtener el fiat de notario se requiere dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, de cuyo contenido podemos observar que en su fracción X se requiere: "...X.- Presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditar que se reúnen los requisitos que anteceden..."³⁸

Cuando alguna notaría estuviera vacante o se determine la creación de una nueva en el Estado de Guanajuato, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La Secretaría de Gobierno publicará una convocatoria que deberá contener:

- a) Motivos que sustenten la necesidad de ocupar la vacante o la creación de la notaría, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley en comento;
- b) Adscripción y ubicación de la notaría vacante o de nueva creación;
- c) Plazo para presentar solicitudes y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 12 de la Ley en comento, excepto los contenidos en las fracciones X y XI del citado precepto;

³⁸ Op. Cit. 268.

- d) Lugar y hora de celebración del examen de oposición; y
- e) Fechas de los exámenes práctico y teórico, respectivamente; los cuales serán después de los treinta días siguientes a la publicación de la lista de aspirantes.

La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y por dos veces con intervalo de tres días, en alguno de los periódicos de mayor circulación en la adscripción de la notaría vacante o de nueva creación.

II.- Concluido el plazo de recepción de solicitudes, la Secretaría de Gobierno, dentro de los quince días siguientes, publicará en los mismos medios a que se refiere la fracción anterior, la lista de aspirantes que hayan reunido los requisitos exigidos por esta Ley, para presentar el examen de oposición.

La Secretaría expedirá a los aspirantes la constancia de haber cumplido los requisitos para presentar el examen de oposición. Asimismo, una vez que acrediten el pago de los derechos por el examen de oposición, les entregará el temario correspondiente; y

III.- La lista de aspirantes a que se refiere la fracción anterior, podrá ser impugnada por los solicitantes no incluidos, ante la propia Secretaría de Gobierno dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, acompañando las pruebas que se estimen pertinentes. La Secretaría de Gobierno resolverá lo conducente en un plazo de cinco días hábiles.

De conformidad con lo establecido por el artículo 18 señala que “El examen de oposición para obtener el fíat para cada notaría vacante o de nueva creación, consistirá en una prueba práctica y una teórica conforme a las bases siguientes:

I.- La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial atendiendo a lo siguiente:

- a) El día del examen el jurado sorteará el tema, de entre veinte contenidos en el banco que para tal efecto se haya constituido;
- b) Para el desarrollo del tema los aspirantes contarán con el auxilio de un mecanógrafo que no sea abogado y de los códigos y leyes de consulta; y
- c) El sustentante dispondrá de cinco horas continuas para la redacción del instrumento notarial; al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes y los colocará en sobre cerrado que firmará junto con el sustentante;

II.- La prueba teórica consistirá en la aplicación de un cuestionario, atendiendo a lo siguiente:

- a) El día del examen el jurado entregará al sustentante el cuestionario formulado a partir del banco de preguntas que para tal efecto se haya constituido; y
- b) El sustentante dispondrá de cinco horas continuas para desahogar el cuestionario; al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes y los colocará en sobre cerrado que firmará junto con el sustentante;

III.- El banco de temas y preguntas, para los exámenes práctico y teórico se constituirá a partir de las propuestas que para tal efecto propongan los profesores de postgrado de notario público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato.

Es responsabilidad del Secretario de Gobierno y del Consejo de Notarios, la salvaguarda e inviolabilidad del banco de temas y preguntas; y

IV.- Al término de cada uno de los exámenes a que se refieren las fracciones anteriores, el Secretario del jurado entregará a cada uno de los miembros del mismo copia de los exámenes desahogados por el aspirante, para efectos de calificación.³⁹

Los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica. Calificarán cada prueba en una escala de cero a diez y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco, para obtener la calificación final cuya mínima aprobatoria será de siete.

El jurado a puerta cerrada determinará quien de los sustentantes aprobados, resultó con mayor puntuación para recibir el fiat.

Si ninguno de los sustentantes obtuviera el mínimo de puntuación el examen será declarado desierto y se convocará a nuevo examen, en un plazo no menor de seis meses.

³⁹ Op. Cit. p 269

En caso de que algunos de los aspirantes empaten en puntuación se practicará una prueba complementaria, práctica y teórica, para que se obtenga nueva votación calificatoria.

Si por cuestiones de tiempo fuere imposible verificar en la misma fecha la prueba complementaria, el jurado la fijará en ese momento para llevarla a cabo dentro de los ocho días siguientes quedando así, debidamente citados los aspirantes que hubieran empatado en votación.

En todos los casos el Secretario levantará por duplicado el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por los integrantes del jurado.

El presidente del jurado entregará al aspirante que haya obtenido la más alta calificación, una copia del acta del examen de oposición y comunicará al titular del Poder Ejecutivo de su resultado, remitiéndole el acta del examen para los efectos del otorgamiento del fiat; lo cual deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del acta del examen.

Por lo anterior, se puede concluir que el modo de acceder a una Notaria en el Estado de Guanajuato es mediante la Oposición.

I) LEY DEL NOTARIADO DE GUERRERO

El ejercicio del Notariado en la entidad federativa de Guerrero, es una función de orden público que está a cargo de abogados con título registrado por la Dirección General de Profesiones y nombrados por el Ejecutivo del

Estado, en virtud de la patente que para tal efecto se les otorgue debiendo desempeñarse este cargo en los términos de la Ley.

El Notario, es considerado un profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarle el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar siempre que le pidan esa explicación o que el Notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados.

Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado se deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley del notariado, con lo cual destaco que en la fracción VIII de dicho artículo se refiere a que para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado es necesario: "... No ser pariente en cuarto grado en línea recta o transversal del Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Procurador de Justicia del Estado ni de Presidentes Municipales de las Cabeceras Distritales de que se trate."⁴⁰

En el artículo 100 de la Ley, se establece que el Titular del Ejecutivo, es quien aprueba las solicitudes para aspirante: "...El que pretenda examen de aspirante deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, acompañado los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos procedentes."

⁴⁰Op Cit. p 298

Hecho por el Gobierno del Estado, el estudio de la documentación presentada por el solicitante, y aprobada que fuere, se señalará día y hora para que tenga lugar el examen.

Cumplidos los requisitos exigidos en la ley para la aplicación del examen, el Gobierno del Estado por acuerdo del Ejecutivo extenderá en favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del Notariado.

Por lo que hace la patente de Notario se requiere básicamente, tener la patente de aspirante y haber triunfado en la oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por la Ley de referencia.

Cuando estuviere vacante una Notaría cualquiera, el Gobierno del Estado publicará un anuncio tres veces en el Periódico Oficial del Estado, convocando a los aspirantes al ejercicio del Notariado que pretendan obtener por oposición del nombramiento de Notario.

El Gobierno del Estado señalará días y horas para la celebración de los ejercicios de oposición. Este señalamiento lo dará a conocer el Consejo a los candidatos cuando menos con ocho días de anticipación por medio de oficio enviado por correo a la Dirección que al efecto hubiere designado en su solicitud.

Cabe destacar que el jurado de examen para obtener la patente de Notario se compondrá de siete miembros: cuatro representantes del Gobierno del Estado, que serán invariablemente servidores públicos, así como tres que señale el Consejo de Notarios del Estado.

El jurado será presidido por quién designe el Gobernador del Estado de entre sus representantes y quien tendrá voto de calidad, y fungirá como Secretario el mismo que designe el jurado.

Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos de la Ley el Gobernador del Estado extenderá la patente.

m) LEY DEL NOTARIADO DE HIDALGO

El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Gobernación, (Funcionario público que depende del Titular del Ejecutivo Estatal) autoriza la creación y funcionamiento de las notarias, cuyo numero se determina tomando en cuenta las necesidades del servicio notarial, según lo establece el artículo 6 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo.

El propio Poder Ejecutivo dictara las medidas necesarias para que en cada uno de los Distritos Judiciales se preste el servicio notarial. Para este efecto, determinará la ubicación de las notarias vacantes y las de nueva creación y en su caso autorizara la reubicación de las ya existentes.

Habrá notarios titulares y notarios adscritos, ambos de la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar, indistintamente, dentro de una notaría y un mismo protocolo.

Se entiende por notario titular, aquel a cuyo favor el Ejecutivo extiende patente con ese carácter para la organización y el despacho de los asuntos de la notaría, y notario adscrito, aquel a cuyo favor extiende el propio notario titular, para actuar dentro del protocolo de este ultimo.

El artículo 14 de la Ley del Notariado establece que “La patente de notario de numero es vitalicia y sólo podrá ser suspendido o revocada en los términos y casos previstos en la presente ley, debiendo siempre oírse al notario y considerarse el dictamen del colegio de notarios en los términos previstos por la presente ley.”

Cuando una notaría estuviere vacante o se resolviera crear una o más nuevas, el Poder Ejecutivo publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada por una sola vez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación.

En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la ultima publicación, los aspirantes deberán acudir ante la Secretaria de Gobernación dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición.

El que pretenda examen de notario deberá presentar solicitud ante la Secretaria de Gobernación, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos establecidos en la Ley.

El jurado para los exámenes para aspirante a Notario se compondrá de cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos ellos Licenciados en derecho, y estará integrado de la siguiente manera:

Un representante del Ejecutivo; un representante del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Colegio de Notarios y dos notarios que

nombrará el propio Colegio. Será Presidente del Jurado el representante del Gobernador y desempeñará las funciones de Secretario, el presidente del Colegio de Notarios o el Notario que lo represente.

El artículo 22 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo establece que "...El examen para la obtención de la patente de notario consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el ejecutivo por conducto de la Secretaria de Gobernación."⁴¹

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte presupuestos por el Colegio de Notarios del Estado y aprobado por la Secretaria de Gobernación.

Concluido el procedimiento a que se refieren la Ley, el Gobernador del Estado expedirá la patente de notario a quien corresponda, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley del Notariado, indicando la fecha en que se le tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

La Secretaria de Gobernación, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, llevará un libro que se denominará "Registro de Notarios", en el cual se tomará razón de cada uno de los nombramientos expedidos por el Ejecutivo.

⁴¹ Op. Cit. p 312

n) LEY DEL NOTARIADO DE JALISCO

El aspirante al ejercicio del notariado presentará solicitud al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, señalando hasta dos regiones en las que pretenda obtener adscripción notarial, a efecto de que acredite ante dicha dependencia, los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco.

Una vez acreditados debidamente los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley en comento, el Titular del Poder Ejecutivo autorizará, durante el primer trimestre de cada año, la presentación del examen y remitirá el expediente correspondiente al Consejo de Notarios para que proceda a designar día y hora para la realización del mismo, debiéndose verificar dichos exámenes en estricto orden en que se expidan los oficios de autorización respectivos, dentro del último trimestre de cada año.

Es importante destacar que el artículo 26 de la Ley del Notariado refiere que: “Para la celebración del examen de oposición para Notario, el Ejecutivo del Estado designará un jurado integrado por cinco miembros del Consejo de Notarios, comunicando los nombres y domicilios de los tenedores de patente que de conformidad con las constancias que obren en la Secretaría General de Gobierno, hubiesen manifestado su interés para ser adscrito al municipio de que se trate, autorizando al propio Consejo para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del citado acuerdo, fije día y hora para la realización del examen y lo haga del conocimiento de los interesados.

Dicho examen deberá realizarse en un término máximo de treinta días hábiles de la fecha de su señalamiento.”⁴²

El artículo 27 por nos señala que “El Consejo de Notarios fijará día y hora para la realización del examen de oposición, el cual deberá llevarse a cabo en el domicilio de éste, de conformidad con el Reglamento correspondiente, mismo que contendrá la forma y el contenido bajo los cuales se desarrollará el examen en sus dos aspectos, teórico y práctico.

El jurado, a puerta cerrada y en forma secreta, procederá a la calificación y sobre esta base determinará quién o quiénes fueron los mejores sustentantes, para en esa prelación, asignar la o las vacantes correspondientes.

El aspirante que obtenga una calificación inferior a setenta sobre cien, no podrá obtener el fiat de Notario, ni comparecer a un nuevo examen hasta que hubiesen transcurrido dos años. El Notario que comparezca y se le dé una calificación inferior a setenta, no podrá presentar un nuevo examen dentro del término de dos años.

Cuando por el resultado del examen deba de cubrirse una vacante por un Notario, éste deberá renunciar de inmediato a su antigua adscripción.

El secretario del jurado será el sinodal de menor edad, quien al final del examen procederá a levantar acta circunstanciada del mismo, que firmarán todos los integrantes del jurado y los sustentantes que quisieren hacerlo.

⁴² Op. Cit. p 338

El Notario, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, debe rendir ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la protesta de cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes y reglamentos que de ambas emanen e iniciar sus funciones dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que rinda la protesta.

ñ) LEY DEL NOTARIADO DE MEXICO

Para ser aspirante al nombramiento de notario es necesario obtener constancia otorgada por el Gobernador del Estado, quien solo podrá otorgarla a quien satisfaga los requisitos del artículo 11 de la Ley del Notariado para el Estado de México.

El artículo 11 nos menciona que quien pretenda se aspirante a notario deberá cubrir los requisitos ahí señalados pero es de destacarse la fracción V que a la letra dice: “V. Acreditar el curso de formación de aspirantes a notario que imparte el Colegio” Lo que implica que la posibilidad para ingresar al colegio es abierta, y además dicho numeral en su fracción XI establece que el aspirante a Notario deberá presentar el examen correspondiente.⁴³

⁴³ Bañuelos Sánchez Froylan, Fundamentos del Derecho Notarial. Editorial Sista, Segunda Edición. p.551

Por su parte el artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de México señala que: "Solo los aspirantes podrán participar en los exámenes de oposición para obtener el nombramiento de notario."⁴⁴

Se exime de la obligación de presentar examen de aspirante a quien se haya desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados en el artículo anterior, si resulta aprobatoria la evaluación que practiquen la Secretaría y el Colegio, estando en ese caso, en posibilidad de presentar el examen de oposición.

Para obtener el nombramiento de notario lógicamente deberá tenerse el nombramiento de aspirante, y luego entonces satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley del Notariado para el Estado de México. En la fracción II de dicho artículo se requiere que quien pretenda acceder a la función Notarial deberá presentar examen de oposición.

En el artículo 16 de la Ley referida, se establece: "Los nombramientos de notarios serán expedidos por el Gobernador del Estado, mediante acuerdo que contenga los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere, lugar de residencia, número de notaría que le corresponda y fecha del nombramiento, el cual surtirá sus efectos a partir de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", y en dos diarios de mayor circulación en la entidad, y se registrará en la Secretaría, en el Archivo y ante el Colegio

⁴⁴ op. cit. p. 552

En los casos de separación de los notarios por licencia o suspensión, el Gobernador del Estado, al conceder aquélla u ordenar ésta, designará notario de entre los aspirantes o a quien se haya desempeñado como notario interino o provisional, para que se haga cargo interinamente de la notaría de que se trate.

o) LEY DEL NOTARIADO DE MICHOACAN

En el Estado de Michoacán, el notariado es una función de orden público. Estará bajo la potestad del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno y su ejercicio se encomendará a los Notarios Públicos.

En esta Ley, se establece que: “Es facultad del Ejecutivo del Estado nombrar a los notarios públicos.” Lo cual nos permite abrir un amplio compás con relación a esta disposición que nos indica que el acceso al Notariado en Michoacán es por medio de la designación.

En esta entidad Federativa se establece que el cargo de notario es vitalicio y sólo se le puede destituir o suspender conforme a la dispuesto por la Ley

En las condiciones apuntadas, el artículo 15 de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, nos establece en términos precisos que papel ocupa el Gobernador del Estado ya que es él quien podrá crear nuevas notarías, tomando en consideración el aumento de la población y las necesidades sociales o cuando a su juicio lo exija el incremento global de los

negocios. Este aspecto contemplado en la Ley deja plenamente acreditado que el Titular del Ejecutivo Estatal goza de amplias facultades para con la función notarial respecto de la creación de nuevas notarias que a su juicio sean necesarias, por tanto podemos señalar al Estado de Michoacán como una Entidad en la que la designación de Notarios a cargo del Gobernador es facultad exclusiva y no se necesita de la presentación de examen alguno.

p) LEY DEL NOTARIADO DE MORELOS

En el Estado de Morelos, Notario es el profesional del Derecho encargado de la función pública notarial, consistente en dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y los testimonios correspondientes. En su función, está comprendida la autenticación de hechos.

Cuando una o varias Notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más nuevas en los términos del Artículo 8o. de la Ley del Notariado para el Estado de Morelos, el Ejecutivo del Estado, publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del Notariado presenten el examen de oposición correspondiente.⁴⁵

Dentro de los requisitos necesarios para obtener la patente de aspirante a notario y Notario en esta Entidad Federativa se contempla la necesidad de presentar el examen de oposición respectivo, sin embargo ello

⁴⁵ Bañuelos Sánchez Froylan, Fundamentos del Derecho Notarial. Editorial Sista, Segunda Edición. p.8

no es garantía alguna de que el proceso de evaluación es transparente, ya que el artículo 16 de la Ley del Notariado para el Estado de Morelos refiere: “El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos ellos Licenciados en Derecho, y estará integrado de la siguiente manera:

El Ejecutivo del Estado o el representante que éste designe; dos Notarios designados por el Ejecutivo del Estado y los dos restantes por el Consejo de Notarios del Estado....”⁴⁶

El examen para la obtención del registro de aspirantes al ejercicio del Notariado, consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale la Secretaría General de Gobierno.

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegiado de Notarios del Estado, y aprobados por la Secretaría General de Gobierno.

El examen de oposición para obtener la patente de Notario, que en todo caso será uno por cada Notaría vacante, consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica. La proposición, autorización, sellado y custodia de los temas de examen se hará en los términos establecidos por la Ley. Estos temas serán de los mas complejos de la práctica notarial. Para la prueba

⁴⁶ CORREA ROJO, Carlos. Leyes del Derecho Notarial. Compilado por el autor, Derechos registrados en el Instituto Nacional de Derechos de Autor, México, 2001. p 406

práctica se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Secretaría General de Gobierno.

Concluido el examen de oposición, el Ejecutivo del Estado otorgará el registro de aspirante para Notario, a quien haya resultado aprobado en los términos de la Ley del Notariado para el Estado de Morelos. Asimismo, expedirá la patente de Notario a quien le corresponda, de acuerdo con el Artículo 20 de la ley que comento.⁴⁷

q) LEY DEL NOTARIADO DE NAYARIT

Para obtener el nombramiento de Notario en Nayarit, es necesario dar cumplimiento a las fracciones que establece el artículo 7 de la Ley del Notariado, mismo que en su fracción IX establece “Aprobar el examen correspondiente.”⁴⁸.

El examen consistirá en una prueba práctica mediante la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de diez propuestas sellados y colocados en sobres cerrados por el Consejo del Colegio de Notarios; cada uno de los miembros del jurado podrá hacer al sustentante preguntas relacionadas con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema.

En el contexto que hemos venido manejando en este capítulo, en la mayoría de los casos, el examen de oposición es un trámite necesario e

⁴⁷ Bañuelos Sánchez Froylan, Fundamentos del Derecho Notarial. Editorial Sista, Segunda Edición. p.467

⁴⁸ CORREA ROJO, Carlos. Leyes del Derecho Notarial. Compilado por el autor, Derechos registrados en el Instituto Nacional de Derechos de Autor, México, 2001. p 427

indispensable para acceder al ejercicio de la función notarial, y en éste Estado de la República es necesario dicho examen aún y cuando en el artículo 16, se dice que: “La expedición de la patente se concederá por el ejecutivo si a su juicio la persona propuesta es idónea para ocuparla.”⁴⁹

Cuando el ejecutivo del estado estime necesario la creación de más notarías o cubrir las vacantes en cualquiera de las demarcaciones notariales, lo comunicará al Consejo del Colegio de Notarios para que se ajuste a lo dispuesto en este capítulo.

r) LEY DEL NOTARIADO DE NUEVO LEON

Nuevamente nos encontramos ante una legislación que comprende que el cargo de Notario deberá ser ocupado previa la presentación del examen de conocimientos en materia notarial, según lo dispone el artículo 18 en su fracción VII, cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, este hará la designación correspondiente en los términos de la Ley en comento.

El solicitante de la patente notarial, deberá presentar su solicitud al Ejecutivo del Estado y sujetarse a un examen teórico y práctico, que versará sobre cuestiones de derecho que tengan relación y sean de aplicación al ejercicio de la función notarial.

El examen de referencia se sustentará ante un Jurado integrado por cinco miembros, como sigue: Tres representantes del Poder Ejecutivo del

⁴⁹ Op. Cit. p 429

Estado y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser Abogados o Notarios, uno de los cuales será designado por el propio Ejecutivo como Presidente, quien tendrá voto de calidad; el Presidente del Colegio de Notarios Públicos del Estado, un Vocal y sus suplentes respectivos, designados por el propio Presidente del Colegio de Notarios, el vocal nominado por el Presidente del Colegio de Notarios actuará como Secretario. El Jurado podrá funcionar y tomar decisiones con la asistencia y acuerdo de la mayoría de sus miembros, debiendo estar siempre presente el Presidente del mismo.

El examen podrá desahogarse en un mismo día y consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica. Para la primera, deberá contarse con veinte temas para la redacción de instrumentos, contenidos en sobres cerrados y numerados. En la prueba teórica, los miembros del Jurado cuestionarán al sustentante sobre los puntos de Derecho que sean de aplicación por el Notario en el ejercicio de su función o profesión.

El Jurado informará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes el resultado del examen al Ejecutivo del Estado por conducto de quien tenga delegada la facultad de realizar estos trámites de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

El artículo 29 de la Ley del Notariado para Nuevo León estipula:
"Siendo el resultado del examen aprobatorio, el Ejecutivo del Estado podrá

expedir la Patente de Notario al sustentante...”⁵⁰. Es de destacar que en esta Entidad federativa, se puede acceder al Notariado verazmente mediante el examen que menciona la Ley, ya que la única participación que realiza el Gobernador del Estado es en forma indirecta con sus representantes del jurado, pero la Ley es clara en decir que siendo el resultado del examen aprobatorio el Ejecutivo expedirá la patente correspondiente sin condición o revisión extra de ninguna especie.

s) LEY DEL NOTARIADO DE OAXACA

El Estado de Oaxaca contempla en su legislación notarial que para obtener la patente de notario público, es necesario contar con la anuencia del Ejecutivo del Estado, según lo establece la fracción XII del artículo 12 que a la letra dice:”Contar con la constancia de anuencia del Ejecutivo del Estado.”.⁵¹ Circunstancia que inicialmente nos pone en el entendido de que la designación esta en manos del Titular del Ejecutivo, pues sin dicha anuencia no se puede acceder al cargo, a pesar de que en esta legislación como en la mayoría de los Estados se contempla el examen.

Cuando esté vacante una Notaría de Número, sea por deceso del titular, porque haya cesado en sus funciones, porque deba crearse alguna Notaría, por aumento de la población, o porque el titular haya sido removido

⁵⁰ Op. Cit. p. 447

⁵¹ op. Cit. p. 468

en sus funciones. El Ejecutivo del Estado convocará al examen de oposición previsto en esta ley a quienes satisfagan los requisitos del artículo que cito.

Aceptada la solicitud, la Dirección General de Notarías expedirá constancia que servirá para sustentar el examen de oposición, la que se presentará en la Secretaría General de Gobierno para su control.

El jurado examinador estará integrado por cinco sinodales propietarios y sus suplentes, como sigue: un representante del Ejecutivo del Estado, que fungirá como Presidente, el Director General de Notarías a quien represente esa función, el Director Jurídico del Gobierno del Estado, el Presidente del Colegio de Notarios, y el Notario propuesto por el Colegio. Se designará por mayoría de votos el secretario. No pueden ser miembros del jurado los Notarios en cuya Notaría haya practicado el aspirante o quienes sean parientes de éste.

El examen especial constará de dos pruebas: una teórica y otra práctica. En la prueba teórica, los miembros del jurado examinarán a cada sustentante sobre los puntos de derecho que sean de aplicación para la función notarial; en la prueba práctica el Colegio de Notarios deberá tener en sobres cerrados diez temas para la redacción de instrumentos.

El día y hora señalados para el examen teórico, se examinará a los aspirantes por el orden de presentación de sus solicitudes. La intervención de cada sinodal deberá limitarse a un máximo de treinta minutos; el examen será público y versará sobre temas de derecho relacionados con la función notarial.

El Artículo 23 del al Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca nos refiere que el Gobernador del Estado otorgará la patente de Notario de Número a quien haya cubierto satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley, pero se destaca que el numeral menciona que sin la anuencia mencionada en líneas anteriores.

t) LEY DEL NOTARIADO DE PUEBLA

Son aspirantes al ejercicio del Notariado en el Estado de puebla, los Abogados y Licenciados en Derecho que a ese efecto obtengan del Ejecutivo del Estado la patente respectiva, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley del Notariado para el estado que nos ocupa.

Para obtener la patente de aspirante se menciona igual que en otros Estados de la República la necesidad de presentar el examen correspondiente, pero la novedad que se presenta en esta Entidad Federativa es que quien tenga Título de Notario, quedará exento de presentar dicho examen, según lo refiere el artículo 28 de la ley del Notariado aplicable en la Entidad.

El que pretenda sustentar el examen, deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobernación, con copia para el Consejo de Notarios, acompañada de las diligencias y documentos que justifiquen los requisitos que previamente deben ser llenados para este objeto.

Admitida la solicitud, y oído previamente el parecer del Consejo de Notarios en relación con el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley al expresar su conformidad, el Consejo señalará día y hora para que tenga lugar el examen, el cual se efectuará dentro del mes siguiente al de su acuerdo.

El examen consistirá de dos pruebas: una práctica y otra teórica. La primera se basará en la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados por el Consejo de Notarios.

El Consejo de Notarios enviará al Ejecutivo del Estado, un ejemplar del acta del examen para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del aspirante a Notario.

Cumplidos los requisitos exigidos en la ley, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado, la Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado.

Luego entonces para obtener la Patente de Notario se requiere tener Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado, adquirida en términos de la Ley, y posteriormente ser declarado triunfador en el examen de oposición respectivo, entre otros requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla.

Cuando estuviere vacante una Notaría, o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobernación (del Estado) publicará un aviso por tres veces consecutivas con diez días de intervalo entre ellas, en el

Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación en la Entidad, convocando a los aspirantes al ejercicio del Notariado, que pretendan obtener por oposición la Patente de la Notaría vacante o recién creada, señalando fechas, horarios y lugar relativos al inicio y termino del periodo de inscripción del examen, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación, presenten su solicitud para ser admitidos en la oposición ante el Ejecutivo del Estado, acompañándola con la Patente de Aspirante otorgada a su favor, debidamente registrada y señalando domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Puebla. Transcurrido dicho término, dentro de los cuarenta días siguientes deberán cumplir los demás requisitos a que se refiere el artículo 39 de la Ley, con excepción de aquellos aspirantes que fueren Notarios Auxiliares, quienes solo deberán presentar copia certificada de su patente. De lo anterior se dará vista al Consejo de Notarios para que emita su opinión.

El examen de oposición será público y abierto; y constará de dos pruebas, una práctica y otra teórica. La primera consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado por el jurado.

En la prueba teórica, el jurado interrogará al opositor sobre el instrumento que redactó y puntos de derecho que sean de aplicación dentro del ejercicio del Notariado.

Concluido y calificado el examen de todos los candidatos, será declarado triunfador el que resulte con una mayor calificación. En caso de empate, el Ciudadano Gobernador del Estado lo elegirá entre los que

obtuvieron la calificación más alta, según lo establece el artículo 54 de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla. En este artículo se faculta al Titular del Ejecutivo a tomar una determinación respecto de la elección de quien haya obtenido la calificación mas alta pero es el Gobernador quien en caso de empate definirá al nuevo Notario.

Finalizado el procedimiento establecido en la Ley del Notariado para el Estado de Puebla, el Ejecutivo del Estado, otorgará la Patente de Notario al triunfador.

Si bien es cierto que en esta Entidad Federativa, acceder al notariado es mediante el examen de oposición existe una variable que faculta al Ejecutivo Estatal en el proceso de elección para acceder al notariado, y es cuando el Gobernador en caso de empate y contra todo principio democrático, él designa quien de los que hayan empatado (que pueden ser más de 2 dos) será el nuevo notario, situación esta que aún no creo se presente en Puebla, y cuando se presente, dará lugar sin duda a un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley de Amparo y de los actos del Gobernador o representante del Poder Ejecutivo del Estado, y en consecuencia a un marcado escepticismo social y profesional lamentablemente no solo sobre la Ley y sus autoridades, sino también en contra de la capacidad profesional y/o formación jurídica de quien desafortunadamente haya resultado designado en caso de empate, como Notario Público.

u) LEY DEL NOTARIADO DE QUERÉTARO.

En el Estado de Querétaro, la Oficina del Notario se denominará Notaría Pública, llevará el número que le corresponda en la demarcación Notarial que le determine el Ejecutivo del Estado y deberá estar abierta todos los días hábiles, por lo menos seis horas.

El artículo 11 de la Ley del Notariado en esta Entidad en su fracción VIII, nos señala que entre otros requisitos que para obtener el nombramiento de Notario Titular se requiere: "VIII.- Ser aprobado en el examen Teórico-Práctico"⁵²

No obstante que en Querétaro existe el examen teórico-practico antes referido, lo cierto es que el que pretenda examen de Notario deberá presentar solicitud al Gobernador, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en el Artículo que cito.

Hecho por el Gobernador de Querétaro, el estudio de la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuere, se señalará día y hora para que tenga lugar el examen.

Por tanto y según lo referido en el capítulo tercero de esta tesis, se tomo como ejemplo a esta Entidad Federativa en la cual es notoria la intervención del Poder Ejecutivo para la designación de los Notarios, por los motivos expuestos en el capítulo de referencia.

⁵² Op. Cit. p. 514

v) LEY DEL NOTARIADO DE QUINTANA ROO.

En Quintana Roo, Notario es el Profesional del Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.

El Otorgamiento de la patente de notario es de carácter vitalicio y sólo podrá perderse en los casos previstos en la Ley del Notariado, y así lo declare el Gobernador del Estado, previa audiencia del interesado para que exponga lo que a su derecho convenga; debiendo publicarse la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Según lo establece el artículo 12 de la Ley del Notariado vigente en la entidad, para obtener la patente de notario, el interesado deberá satisfacer los requisitos establecidos en dicha ley, y el artículo mencionado en su fracción IX establece la necesidad que existe de presentar y aprobar el examen teórico-práctico ante el Jurado, sin mencionar ningún tipo de requisito que cumplir con el Titular del Ejecutivo del Estado.⁵³

La ley del Notariado en esta Entidad Federativa señala que en caso de separación del notario por licencia, el Ejecutivo del Estado nombrará al suplente respectivo, siendo esta una de las pocas intervenciones en forma

⁵³ Op. Cit. p 534

directa que realiza el ejecutivo, y ello de conformidad con el artículo 98 de la Ley.

Nuevamente interviene el Titular del Ejecutivo Estatal cuando es necesario realizar la declaración de cancelación definitiva de la patente de notario, según lo establece el artículo 104 de la ley en comento.

La ley del Notariado en esta entidad federativa es vaga respecto a los formalismos con los cuales se realiza el examen teórico práctico que establece el artículo 12 mencionado, y luego al observar que en el subsecuente artículo 13 de la ley en comento, refiere que el jurado para dicho examen estará integrado, por un representante del Ejecutivo del Estado, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y por un representante del Consejo de Notarios, es claro que el acceder al Notariado se encuentra en manos del Gobernador del Estado, con la variable de que en esta entidad el cargo es vitalicio.

w) LEY DEL NOTARIADO DE SAN LUIS POTOSI.

El artículo 9 de la Ley del Notariado para San Luis Potosí señala que se entenderá por notario público, al profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma, en los términos previstos por la ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

En el Estado de San Luis Potosí habrá notarios titulares y notarios adscritos, ambos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar indistintamente, dentro de la misma notaría y en un mismo protocolo.

Según refiere el artículo 11 de la Ley en comento vigente, se entiende por notario público titular, el profesional del derecho a cuyo favor el titular del Poder Ejecutivo del Estado extienda la patente respectiva.

Notario público adscrito es el profesional del derecho a quien, a solicitud del notario titular, se le otorgue la patente respectiva para actuar en dicha notaría.

En ambos casos, las designaciones que haga el titular del Poder Ejecutivo, se sujetarán al previo cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley para cada uno de ellos.

En cada notaría pública no podrá ejercer más que un solo notario adscrito.

El cargo de notario público titular es vitalicio de conformidad con el artículo 12 de la Ley y sólo podrá ser suspendido o destituido mediante el procedimiento y en los casos previstos por la Ley. Además de lo preceptuado para el notario titular, el nombramiento de notario adscrito quedará suspendido a solicitud del notario titular. En este caso, quedará a disposición de cualquier otro notario titular que lo solicite como adscrito a su notaría. Una vez transcurridos dos años de su suspensión sin que se haya incorporado a alguna notaría, su nombramiento quedará cancelado.

Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más notarías en los términos del artículo 3º. de la Ley vigente en la Entidad, el titular del Poder Ejecutivo publicará convocatorias para que salvo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 15, los aspirantes a su titularidad o los notarios adscritos que se interesen en ella, presente el examen por oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada por tres ocasiones, de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Estado, así como en alguno de los de mayor circulación en la Entidad.

En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación de la convocatoria, los aspirantes deberán acudir ante la Dirección del Notariado a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen por oposición.

Cuando ocurra la renuncia, muerte o suspensión definitiva del titular de una notaría que cuente con adscrito que haya ejercido ininterrumpidamente como tal durante los últimos tres años, sustituirá al titular sin someterse a examen por oposición, bastando para esto que el titular del Poder Ejecutivo, ordene la publicación de su nombramiento como nuevo titular en el Periódico Oficial del Estado.

Si la vacante ocurre en una notaría que no cuente con adscrito, o si éste no llenare el requisito a que se refiere el párrafo que antecede, el titular del Poder Ejecutivo convocará a los aspirantes para sustituir a quien fue su titular, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 14 anterior.

Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los requisitos establecidos en artículo 16 de la Ley de cuyo contenido se destaca su fracción V, donde se establece la necesidad de Solicitar ante la Dirección del Notariado, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

Para obtener la patente de notario titular se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley, de cuyo contenido se destaca su fracción IV, que señala la necesidad de haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 25, si no estuviere en el caso previsto por el primer párrafo del artículo 15 de la Ley en comento.

Los exámenes para obtener la constancia de aspirante y la patente de notario titular, se desarrollarán en los términos previstos por la Ley. Donde el jurado para los exámenes de aspirantes y de oposición, se compondrá de tres miembros propietarios o sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho y estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado, que será el Secretario General de Gobierno o el Director del Notariado, quien fungirá como presidente del jurado;
- II. Por un notario designado por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado, y
- III Por un catedrático universitario que imparta alguna de las materias relacionadas con la función notarial, que será designado por el Ejecutivo del Estado.

El jurado designará de entre sus miembros un secretario.

No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarías hayan realizado sus prácticas él o los sustentantes, su cónyuge, ni sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, según lo establece el artículo 21 y 22 de la Ley en comento.

El examen de oposición para obtener la patente de notario titular, se verificará si se cumple el supuesto del primer párrafo del artículo 15 de la Ley y será uno por cada notaría creada o vacante, el que consistirá de dos pruebas, una práctica y otra teórica.

La proposición, autorización y sellado de los temas de examen, se hará en los términos de la Ley.

Para la prueba práctica, que será pública, se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Dirección del Notariado. En presencia del Secretario de Gobierno o del Director del Notariado; y de un representante del Consejo del Colegio de Notarios y del catedrático que haya sido designado; uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada, pudiendo consultar leyes y otros ordenamientos de la materia de que se trate, y sólo con el auxilio de una mecanógrafa, bajo la vigilancia de los representantes indicados ante los que se haya hecho el sorteo.

Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas. Al concluirse el término, los responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustentantes y se entregarán al secretario del jurado.

La prueba teórica, que será pública, se efectuará el día, hora y en el local que previamente hayan sido señalados por la Dirección del Notariado. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo.

Concluidas las pruebas prácticas y teóricas de cada sustentante, los miembros del jurado, a puerta cerrada y de común acuerdo, emitirán una calificación para ambas pruebas. En el caso de que no haya consenso en la puntuación, el jurado resolverá por mayoría. La puntuación mínima para aprobar será de ochenta puntos en una escala numérica del cero al cien.

El sustentante que obtenga la mayor puntuación será el triunfador de la oposición. La resolución del jurado será definitiva y no admitirá recurso alguno.

El presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo colegiado, sobre la persona quien resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer al público. Asimismo, en su caso, comunicará al titular del Poder Ejecutivo el resultado del examen de oposición, a quien remitirá la documentación relativa, según lo dispone el artículo 26 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

Finalmente el artículo 27 de la Ley en comento nos resuelve que para acceder al Notariado en San Luis Potosí, es necesario sustentar el examen referido y aprobarlo debidamente para ser Notario, por tanto, concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará las constancias de aspirantes al notariado, a quienes hayan resultado aprobados en los términos del artículo 22 de esta Ley. Asimismo, expedirá la patente de notario titular a quien le corresponda, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley, indicando la fecha en que se le tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

x) LEY DEL NOTARIADO DE SINALOA.

En Sinaloa se consideran aspirantes al ejercicio del Notariado los Licenciados en Derecho que obtenzan del Ejecutivo del Estado la

autorización que los acredite como tales, en los términos previstos por la ley del Notariado para el Estado.

Para ser aspirante al ejercicio del Notariado esta ley nos establece los requisitos correspondientes en su artículo 23 de cuyo contenido se destaca la fracción IX que nos establece que es necesario solicitar el examen correspondiente al Ejecutivo del Estado, sustentarlo y aprobarlo.

El aspirante al ejercicio del Notariado presentará solicitud al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, acreditando cumplir con los requisitos de Ley.

La Secretaría General de Gobierno, dará vista al Consejo de Notarios, quien verificará que se han satisfecho los requisitos que señala esta Ley. Realizada la verificación se dará cuenta al Ejecutivo del Estado para que, si lo estima pertinente autorice la presentación del examen correspondiente.

Nuevamente como es el caso de otras entidades federativas, nos encontramos con que el Ejecutivo del Estado realiza la selección de los Notarios que podrán acceder al examen correspondiente según lo establece el artículo 28 de la Ley del Notariado aplicable a la entidad, por tanto acceder al Notariado en este Estado es mediante designación del Gobernador, a pesar de que la ley establezca requisitos y demás circunstancias.

El jurado de examen estará integrado por cinco sinodales: un representante del Ejecutivo del Estado que deberá ser Licenciado en Derecho; un integrante de la Directiva del Consejo de Notarios y tres Notarios nombrados por el mismo Consejo. El representante del Ejecutivo será el

Presidente y uno de los designados por el Consejo de Notarios actuará como Secretario.

Una vez que el ejecutivo aprueba la presentación del examen respectivo y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado, la autorización de aspirante al ejercicio del Notariado.

Cuando en los términos del artículo 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Sinaloa, hubiere necesidad de crear una o más Notarías, en determinada circunscripción, el Ejecutivo del Estado mediante Decreto administrativo, hará publicar la convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del Notariado que cuenten con la autorización respectiva con más de un año de antigüedad, presenten el examen de oposición. Esta convocatoria será publicada por dos veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, y en el Periódico Oficial del Estado.⁵⁴

El examen de oposición, para obtener el Fíat de Notario, que en todo caso será uno por cada Notaría vacante, consistirá en dos pruebas, una práctica y una teórica, ambas con rigor académico y profesional.

La prueba práctica se celebrará en presencia de un representante del Ejecutivo y otro del Consejo de Notarios, en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Secretaría General de Gobierno. Para esta prueba,

⁵⁴ Op. Cit. p.567

el Consejo de Notarios tendrá una lista de veinte temas, previamente seleccionados.

El artículo 47 de la Ley del Notariado en esta Entidad refiere que el Presidente del Jurado, una vez definido quien resultó con más altos méritos en el examen de oposición, lo dará a conocer a los participantes. Asimismo, comunicará al Ejecutivo del Estado el resultado, remitiéndole la documentación para los efectos de la expedición del Fiat Notarial.

y) LEY DEL NOTARIADO DE SONORA.

Para obtener la patente de notario, el artículo 84 de la Ley del Notariado para esta Entidad, refiere dos fracciones que son importante destacar, a) la fracción XI que establece la necesidad de que exista un acuerdo emitido por el Ejecutivo que declare una notaría vacante o de nueva creación y, b) la fracción XII que es reiterativa en las leyes que hemos comentado que es triunfar en el examen de oposición correspondiente.⁵⁵

Artículo 85.- Los requisitos que se fijan en la fracción I del artículo que antecede, se comprobarán por los medios que establece el Código Civil para el Estado de Sonora para justificar el estado civil de las personas; los de la fracción II, por el título correspondiente inscrito en Profesiones y por lo que se refiere al ejercicio profesional por constancias expedidas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado o por los medios idóneos, a criterio del Consejo; los de la fracción III, con certificado de dos médicos con título

⁵⁵ Op. Cit. p. 603

oficial; los de la fracción IV, por información testimonial de dos testigos idóneos, recibida con audiencia del Ministerio Público y del Consejo, quien, a su vez, puede rendir pruebas en contrario; el de la fracción V, con certificado expedido por la autoridad política del municipio donde resida; el de la fracción VI, con la patente respectiva y con certificación de la Dirección de que se encuentra vigente; los de la fracción VII, con certificación de la Procuraduría General de Justicia del Estado; los de las fracciones VIII, IX y X, no requieren prueba, pero su afirmación admite prueba en contrario y los de la fracción XII, con copia del acta del examen de oposición.

Los exámenes para obtener la patente de aspirante de notario y la de notario, se desarrollarán en los términos previstos por la ley del Notariado vigente en esta Entidad y el reglamento correspondiente.

La persona que pretenda celebrar examen para obtener la patente de aspirante a notario, deberá presentar solicitud al Ejecutivo, acompañando los documentos con los que acredite que están satisfechos los requisitos señalados en la Ley; asimismo, enviará una copia al Consejo, el cual deberá emitir su opinión al Ejecutivo en un plazo improrrogable de diez días a la fecha de su recepción, según lo dispone el artículo 88 de la Ley que se comenta.

El Ejecutivo podrá turnar a la Dirección, tanto la solicitud como la opinión a que se refiere el artículo que antecede, a fin de que ésta realice el estudio de la documentación presentada y si fuere aprobada, se le notificará

al solicitante el lugar, el día y la hora acordados para que tenga lugar el examen de aspirante.

El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros; se integrará con un representante del Ejecutivo que será el Director General o quien lo represente, el Presidente del Consejo o quien lo represente y tres vocales notarios titulares o suplentes en ejercicio, nombrados de común acuerdo entre el Ejecutivo y el Presidente del Consejo. El representante del Ejecutivo presidirá el examen, determinará el lugar en que éste se efectuará y nombrará al secretario.

El examen de aspirante a notario consistirá en una prueba práctica mediante la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de diez propuestos por los integrantes del Jurado y serán colocados por los mismos en sobres que serán cerrados y sellados. El desarrollo de la prueba será vigilado por la persona que, de entre sus miembros, designe el jurado; el sustentante podrá auxiliarse con la legislación y obras de consulta que estime necesarios. Transcurrido un término que no excederá de cinco horas, se revisará el instrumento redactado y cada uno de los integrantes del jurado podrá hacer al sustentante preguntas relacionadas con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema o cualquier otro relacionado con la práctica notarial.

Cuando estuviere vacante o fuere creada una notaría, y se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 de la ley, la Dirección publicará, por una sola vez, un aviso en el Boletín Oficial convocando a

quienes cuenten con patente de aspirante y que pretendan obtener, por oposición, la patente de notario, sin perjuicio de que también se les convoque directamente al último domicilio que tengan señalado ante la Dirección.

En un plazo de diez días siguientes a la fecha de la publicación, los aspirantes deberán presentar por escrito ante la Dirección, su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición. La dependencia antes señalada deberá anotar en cada solicitud, la fecha y la hora en que fue recibida y lo hará del conocimiento del Consejo.

El examen de oposición para obtener la patente de notario consistirá en un ejercicio práctico y en otro teórico. Para el primero, el jurado deberá tener, en sobres cerrados y numerados, diez temas para redacción de instrumentos elegidos de entre el banco de temas que previamente integre la Dirección en coordinación con el Consejo, que serán propios de la problemática correspondiente a la demarcación notarial que se concurre. El ejercicio práctico quedará bajo la vigilancia del miembro del jurado que éste designe; transcurrido un término que no exceda de cinco horas, tendrá lugar el ejercicio teórico, en el que los miembros del jurado interrogarán al sustentante sobre puntos de derecho que sean de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones. El presidente del jurado resolverá cualquier incidente que se presente en la realización del examen, bajo su responsabilidad, según lo establece el artículo 98

Cumplidos los requisitos a que se refiere la Ley, el Ejecutivo extenderá las patentes de aspirante o de notario, según corresponda, dentro del

término de treinta días, a los que hubieren triunfado en el examen correspondiente, la cual se registrará en la Dirección, en el Instituto, en el Registro Público de su demarcación notarial, en Documentación y Archivo y en la Secretaría del Consejo; y se publicará, por una sola vez, en el Boletín Oficial, a costa del interesado.

Finalmente, podemos determinar que en esta Entidad es necesario cubrir con el examen para aspirante a Notario y el examen de oposición para Notario Público titular.

z) LEY DEL NOTARIADO DE TABASCO.

El Notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a las leyes y autorizado para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales. Fungirá también como auxiliar de la administración de justicia, acorde a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según lo dispone el artículo 8 de la Ley del Notariado.

En esta entidad se considera que la calidad de Notario es única e indelegable, por lo que los notarios tienen que ejercer sus funciones en forma personal.

Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más, en los términos del artículo 4 de la Ley, el Titular del Poder

Ejecutivo, resolverá su asignación atendiendo a los aspirantes que satisfagan los requisitos que marca este ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado podrá determinar que un Notario pase temporal o definitivamente a otra adscripción, en los términos del artículo 4 de esta Ley, sin que para ello se requiera de nueva toma de protesta.

Cuando un Notario obtenga licencia, renuncie, fallezca, sea suspendido por más de treinta días o destituido del cargo, procederá el nombramiento de nuevo Notario.

En los casos del párrafo anterior, sin ser una obligación, se procurará dar preferencia para ocupar el cargo, al Notario adscrito o sustituto de la notaría acéfala.

Si no hubiese Notario adscrito o sustituto, se escogerá entre los candidatos al que reúna las mejores condiciones.

Según lo establece el artículo 17 de la Ley del notariado para Tabasco, para obtener la patente, fiat o nombramiento de Notario, se requiere dar cumplimiento a las fracciones establecidas en este artículo, pero en particular se presenta de nueva cuenta en la fracción X la necesidad de aprobar el examen de suficiencia sobre ejercicio notarial.

El examen para obtener la patente de Notario, se desarrollará en los términos previstos por la Ley, previa convocatoria que será expedida por el Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Gobierno. Se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento y a las bases que en ella se determinen,

debiendo publicarse en por lo menos un periódico de mayor circulación y en el Periódico Oficial del Estado.

El jurado para el examen de aspirante, se integrará por las siguientes personas: el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, el Presidente del Colegio de Notarios, un notario de número y un Magistrado de número integrante de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia, designados sucesivamente por el Colegio de Notarios y por el Pleno del Tribunal, respectivamente, a solicitud de la Secretaría de Gobierno; el Director del Archivo General de Notarías y en su caso, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Los integrantes del jurado podrán sesionar con la mayoría de sus miembros presentes.

El Director General de Asuntos Jurídicos fungirá como Presidente del Jurado y el Director del Archivo General de Notarías, o en ausencia de éste, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, fungirá como Secretario. El último de los citados tendrá a su cargo la integración del expediente respectivo, levantar el acta correspondiente al examen y expedir las constancias a que haya lugar según lo establece el artículo 20 de la Ley del Notariado para el Estado de tabasco.

El examen para estar en aptitud de ejercer la función notarial, consistirá en una prueba práctica y una prueba teórica, que se celebrarán en la fecha, hora y lugar que por escrito señale el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

La prueba práctica, consistirá en la solución de un caso práctico notarial mediante la redacción de uno o varios instrumentos, que serán sorteados de entre diez, propuestos por el Colegio de Notarios y aprobados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno. Los diez casos en sobres cerrados, serán sellados y firmados por el Titular de dicha Dirección General. La decisión sobre el número de instrumentos que deberá redactar el sustentante, se tomará por mayoría de votos de los miembros del Jurado.

Comprobados los requisitos establecidos en la ley y completo el expediente respectivo, el Ejecutivo del Estado, siempre que exista vacante, previo el acuerdo correspondiente, expedirá el "Fíat" o nombramiento al solicitante, en los términos de la ley.

aa) LEY DEL NOTARIADO DE TAMAULIPAS.

El artículo 13 de la Ley del Notariado para Tamaulipas establece que el Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario a quien acredite dar cumplimiento a los requisitos establecidos en este numeral, del cual destaco la fracción V que establece la necesidad de solicitar ante el Ejecutivo del Estado el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

Para obtener fíat de Notario es necesario tener patente de aspirante al Notariado en el Estado como requisito establecido en el artículo 16 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.⁵⁶

El Ejecutivo del Estado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, notificará a los interesados en obtener la patente de aspirante o el fíat de Notario, el día y la hora para la celebración correspondiente, así como el lugar.

Los exámenes para obtener la patente de aspirante o el fíat de Notario, se desarrollarán en los términos previstos por la Ley del notariado vigente para el Estado de Tamaulipas. Los interesados deberán cubrir los derechos que por concepto de examen fije la Ley de Ingresos del Estado.

Los exámenes de referencia se sustentarán ante un jurado integrado por 3 miembros, con sus respectivos suplentes, todos ellos licenciados en Derecho y con práctica o conocimiento de las funciones notariales, en la siguiente forma: Dos representantes del Ejecutivo del Estado, uno de los cuales será designado como Presidente y un representante del Colegio de Notarios del Estado, el que fungirá como Secretario, de conformidad con el artículo 21 de la Ley que comento.

El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado consistirá en una prueba teórica y una práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el Ejecutivo del Estado.

⁵⁶ Op. Cit. p 633

El examen para obtener el fiat de Notario, que en todo caso será uno por cada Notaría vacante o de nueva creación, será de oposición cuando sean dos o más los solicitantes y consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

Para la prueba práctica, se reunirán los sustentantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale el Ejecutivo del Estado. En presencia de un representante del Ejecutivo y de un Notario, ambos miembros del jurado, cada sustentante tomará uno de los sobres cerrados que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y sólo con el auxilio de un mecanógrafo, bajo la vigilancia de los miembros del jurado ante los que se haya hecho el sorteo señalado en el artículo 23 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.

Concluido el procedimiento a que se refiere la Ley, el Ejecutivo del Estado otorgará las patentes de aspirantes al Notariado a quienes hayan resultado aprobados en los términos del Artículo 22 de esta Ley. Asimismo, expedirá el fiat de Notario a quien le corresponda. de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley, indicando la fecha en que se les tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

El Ejecutivo del Estado expedirá las patentes y fiats, a que se refiere el Artículo 26, a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, en un plazo que no excederá de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de los mismos.

Por lo cual podemos acceder al Notariado en este estado en forma transparente mediante el examen de oposición respectivo.

bb) LEY DEL NOTARIADO DE TLAXCALA.

En Tlaxcala, las demarcaciones notariales tendrán la extensión que tengan los Distritos Judiciales, en cada demarcación habrá cuando menos un Notario.

El Gobernador del Estado podrá crear otras Notarías, según las necesidades del desarrollo del Estado.

El artículo 27 de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala señala que la patente de Notario expresará la autoridad que la expida, el nombre, apellidos y filiación del profesional a quien se le confiere, la demarcación Notarial de su adscripción y el número que le corresponda, el lugar y fecha de su expedición y llevará la firma autógrafa y fotografía del interesado que se cancelará con el sello del Poder Ejecutivo.

Para obtener la patente de Notario, el artículo 29 de la Ley del Notariado nos determina cuales son los requisitos necesarios entre los cuales es necesario presentar la patente de aspirante al Notariado expedida por la Dirección de Notarías, así como haber resultado triunfador en el examen de oposición, en los términos que la ley señala.

Para obtener la constancia de aspirante a Notario Público se requiere entre otros requisitos aprobar el examen teórico práctico que esta la ley señala.

El procedimiento a seguir lo establece en principio el Artículo 32 que señala que cuando alguna Notaría estuviere vacante o se determine la creación de nuevas, en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 22 de la Ley, la Secretaría de Gobierno publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del Notariado presenten el examen de oposición correspondiente.

Esta convocatoria contendrá, entre otros datos, la ubicación de la Notaría vacante o de nueva creación y será publicada, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y, por dos veces, con intervalos de tres días, en uno de los periódicos de mayor circulación de la demarcación notarial en la que esté la Notaría vacante o deba estar ubicada la de nueva creación.

Los aspirantes deberán acudir a la Dirección de Notarías y Registros Públicos en un plazo no mayor de quince días hábiles, a partir de la última publicación de la convocatoria, y una vez que acrediten haber pagado los derechos correspondientes al examen, presentarán su solicitud para ser examinados.

Los exámenes para obtener la constancia de aspirante y la Patente de Notario Público, se desarrollarán en los términos previstos por la Ley. Los interesados en ambos exámenes deberán cubrir previamente los derechos que determinen las Leyes aplicables en el Estado.

El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición se compondrá de cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes, que estará integrado de la siguiente manera:

El Secretario de Gobierno o su representante, quien fungirá como Presidente del Jurado; dos funcionarios, Licenciados en Derecho, que designe aquél y dos Notarios del Estado en ejercicio, nombrados por el Consejo de Notarios.

El Jurado designará de entre sus miembros a un Secretario.

El examen para la obtención de la constancia de aspirante a Notario será público y consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que señale la Secretaría de Gobierno con una anticipación de cinco días hábiles, según lo dispone el artículo 35 de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala.⁵⁷

El examen de oposición para obtener la patente de Notario, que en todo caso será uno por cada Notaría vacante o de nueva creación, consistirá en dos pruebas: una práctica y otra teórica.

La proposición, autorización y sello de los temas de examen, se hará en los términos del artículo 35. Estos temas serán, preferentemente, de los más complejos de la práctica notarial.

El Presidente del Jurado, una vez tomada la decisión de este Cuerpo sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público. Asimismo, en su caso, comunicará al Secretario de Gobierno, el resultado del examen de oposición, remitiéndole la documentación relativa.

Concluidos los procedimientos para oposición, el Secretario de Gobierno, por acuerdo del Gobernador del Estado, otorgará las constancias

⁵⁷ Op. Cit. p 656

de aspirantes al Notariado a quiénes hayan resultado aprobados en los términos del artículo 39 de esta Ley. Asimismo, el Gobernador expedirá la patente de Notario, indicando la fecha en que se tomará al titular la protesta legal.

cc) LEY DEL NOTARIADO DE VERACRUZ.

El que pretenda examinarse para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado deberá dirigir solicitud al Gobernador del Estado por conducto del Colegio de Notarios, anexando los documentos enunciados en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, de encontrarse satisfechos los requisitos exigidos en un plazo que no excederá de quince días hábiles, de la fecha de presentación, el Colegio de Notarios enviará un tanto del expediente que se hubiere formado y su opinión sobre el particular al Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías.

Hecho el estudio de la documentación, el indicado Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías resolverá sobre su procedencia en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su recepción y aprobado que fuere, inmediatamente se le comunicará al Colegio de Notarios, el que señalará sede, lugar, día y hora en que deba llevarse a cabo el examen, informándose al solicitante y a los miembros del jurado con diez días hábiles de anticipación por medio de oficio enviado por correo

certificado con acuse de recibo a los domicilios que al efecto consten en el expediente del solicitante y en el archivo del Colegio respecto del jurado.

El jurado se compondrá de cinco miembros que serán el representante que designe el Ejecutivo del Estado, quien tendrá el carácter de presidente; el presidente del Colegio de Notarios y tres notarios nombrados por el propio Colegio, uno de los cuales actuará como secretario según lo dispone el artículo 18 de la Ley del Notariado que nos ocupa.⁵⁸

Con excepción del representante del Ejecutivo del Estado, el notario que como miembro del jurado dejara de concurrir al examen sin mediar impedimento o dispensa o que asistiera a pesar de que debió excusarse, se le sancionará con una multa equivalente de doscientos días de salario mínimo general que esté vigente en la zona económica de la capital del Estado. Dicha multa será cobrada por el Colegio por medio de su tesorero.

El examen consistirá de dos pruebas, una teórica y una práctica. Esta última comprenderá la redacción de un instrumento cuyo tema será sorteado de entre veinte propuestos, que se encontrarán en original y copia, en sobres cerrados y sellados por el Colegio de Notarios.

El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen, que deberá ser firmada por todos los integrantes del mismo. El Colegio de Notarios enviará al Ejecutivo del Estado copia certificada del acta de examen para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del Aspirante a Notario.

⁵⁸ Op. Cit. p 677

Cumplidos los requisitos de Ley, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado, dentro de los quince días hábiles posteriores, la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado.

Para obtener el nombramiento de notario se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz del cual se destaca la fracción VII que señala la necesidad de ser Aspirante al ejercicio del Notariado y aprobar el curso de especialización Notarial que imparta el Colegio de Notarios o las Instituciones de Educación Superior.

Cuando estuviere vacante una notaría o cuando en los términos del artículo 10 de la Ley, fuera creada por el Ejecutivo del Estado, para proveerla La Secretaría General de Gobierno, a solicitud del Colegio de Notarios, mandará publicar un anuncio por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial del Estado, así como en el periódico de mayor circulación en la demarcación y regiones de la entidad donde se ubiquen las notarías que deberán ser proveídas mediante examen de oposición, convocando a todos los aspirantes al ejercicio del notariado y a los notarios que a la fecha de la convocatoria estén en funciones y que pretendan obtener por concurso la titularidad de la notaría de que se trate, según lo dispone el artículo 40 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz.

El jurado se compondrá de cinco miembros que serán: El representante del Ejecutivo del Estado, quien tendrá el carácter de presidente, el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el

presidente del Colegio de Notarios y dos notarios nombrados por el propio Colegio, uno de ellos actuará como Secretario.

Una vez realizado el concurso de oposición respectivo, el jurado comunicará al Colegio de Notarios sobre el resultado de la oposición y éste transmitirá el informe al Ejecutivo del Estado.

Dentro del término de treinta días hábiles a partir de la fecha que reciba el informe, el Gobernador del Estado expedirá el nombramiento de notario.

dd) LEY DEL NOTARIO DE YUCATAN.

Para Yucatán, la patente de aspirante a Notario será extendida por el Ejecutivo del Estado, a quien acredite haber llenado los requisitos establecidos por la Ley.

Todo aspirante a Notario deberá acreditar su competencia para el ejercicio de las funciones Notariales, en examen que solicitará del Consejo de Notarios, según lo dispone el artículo 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Yucatán.

El examen a que se refiere el Artículo 11 de la ley será concedido siempre que el solicitante justifique, por los medios ordinarios de prueba y ante el Consejo de Notarios los requisitos del artículo 12, mismos que no contemplan la intervención del Titular del Ejecutivo.

En caso de que exista acuerdo favorable a la solicitud de examen de competencia, éste se efectuará en el local, día y hora que fije el Consejo de Notarios, dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la solicitud.

El jurado examinador se integrará con tres Notarios Públicos, de los cuales el primero, que será el Presidente del jurado y sólo votará en caso de empate, será designado por el Ejecutivo del Estado, el segundo por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el tercero, que fungirá como Secretario, por el Consejo de Notarios. No podrán formar parte del sínodo los Notarios en cuyas Notarías haya hecho su práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos ni afines de éste, dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o colateral. Si entre los designados para integrar el sínodo concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberá excusarse de intervenir en el examen. El sustentante podrá recusar sin expresión de causa a uno de los sínodos nombrados, según lo dispone el artículo 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Yucatán.⁵⁹

El examen consistirá en la redacción de un tema, cuyo número desinsaculará el sustentante, que estará comprendido en un temario que el Consejo de Notarios formulará y actualizará en el mes de Enero de cada año para su publicación por el Ejecutivo del Estado, en el Diario Oficial del Gobierno del mismo.

En esta entidad como en otras, el cargo de Notario Público es vitalicio, según lo establece el artículo 23 de la ley y cuando surja una vacante en

⁵⁹ Op. Cit. p. 699

cualquiera de los Municipios de Yucatán, podrán optar a llenarla cualquier Notario en funciones. El Ejecutivo podrá acordar el cambio de residencia de alguno de los solicitantes a propuesta que haga el Consejo de Notarios, prefiriéndose al de patente más antigua. Lo establecido no obsta para que el Ejecutivo autorice permutas propuestas por los interesados.

Para el ejercicio de las funciones notariales se requiere patente de Notario Público expedida por el Ejecutivo del Estado.

Para obtener la patente de Notario Público, se necesita, que quien la solicite tenga Patente de Aspirante a Notario registrada, según lo dispone el artículo 27 de la Ley que se comenta.

ee) LEY DEL NOTARIADO DE ZACATECAS.

Para obtener el nombramiento de notario y ejercer en la entidad de Zacatecas, se requiere entre otros requisitos el que establece la fracción XI del artículo 69 de la Ley del Notariado que es "Aprobar el examen de oposición previsto por la Ley".

Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más nuevas, el Ejecutivo del Estado publicará convocatoria para que los interesados presenten un examen de oposición que en todo caso será uno por cada notaría. Esta convocatoria contendrá, entre otros datos, la ubicación de las notarías vacantes o de nueva creación y será publicada por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y también por tres veces consecutivas, con intervalo de cinco días,

en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad, según lo establece el artículo 77 de la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas.

En el plazo de treinta días contados desde la fecha en que se publique por primera vez el anuncio, los aspirantes acudirán a la Secretaría General de Gobierno para solicitar ser admitidos al examen de oposición. La oficina respectiva anotará en cada solicitud la hora y fecha en que fue presentada, y se le dará el trámite respectivo fijado por esta ley.

La Secretaría General de Gobierno examinará la solicitud y documentación anexa, y dictaminará si el solicitante reúne los requisitos establecidos por el artículo 69 de la Ley. Aprobada la documentación, se fijará día, hora y lugar para la celebración del examen de oposición, datos que se darán a conocer a los concursantes, cuando menos con quince días de anticipación, personalmente o por medio de oficio enviado por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubieren designado en su solicitud.

El Jurado se compondrá de cinco miembros, y estará integrado de la siguiente forma: la persona designada por el Gobernador del Estado, la que fungirá como Presidente; un representante del Órgano Legislativo; un representante del Órgano Judicial del Estado; el Presidente del Colegio de Notarios de Zacatecas o su representante; y otro sinodal designado por el Ejecutivo del Estado, que puede ser un notario público o un profesor de Derecho.

Todos los integrantes del Jurado deberán ser licenciados en derecho y designarán por mayoría de votos a quien deba fungir como Secretario del Jurado.

No podrán formar parte del Jurado los notarios en cuyas notarías hayan realizado sus prácticas el o los sustentantes, ni sus parientes en los términos de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

El artículo 80 de la ley nos señala que: "La oposición consistirá en dos ejercicios: uno práctico y otro teórico. Para el primero, el Colegio de Notarios tendrá en sobres cerrados y numerados diez temas para la redacción de instrumentos. Para el segundo, los miembros del Jurado interrogarán al sustentante sobre puntos de derecho que sean de aplicación en el desempeño de la función notarial."⁶⁰

Concluido el procedimiento de oposición, el Gobernador del Estado expedirá el nombramiento de notario de número al triunfador de la oposición y le indicará la fecha en la que se le tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

El Ejecutivo del Estado expedirá las patentes a que se refiere el artículo 86 de la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas, a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de los mismos.

⁶⁰ Op. Cit. p.725

Cuando no hubiere oposición por no haberse presentado más de una solicitud, el Gobernador del Estado expedirá el nombramiento en favor del solicitante, siempre y cuando éste haya aprobado el examen y cumpla los demás requisitos previstos en el artículo 69 de esta ley, según lo establece el artículo 87 de la Ley que se comenta.

Como lo hemos observado en esta Entidad Federativa, acceder al notariado es mediante el examen de oposición que refiere la Ley, sin embargo es importante destacar que existe una excepción contemplada en el artículo 87, ya que señala que si no existe oposición será el Ejecutivo quien nombrará al Notario siempre y cuando se cumpla con los requisitos antes establecidos.

CAPITULO V

MODELO PARA EXAMEN DE OPOSICION

En función de lo expuesto en los capítulos anteriores de esta tesis, en este capítulo propongo el modelo para regular el examen oposición en las diversas Entidades Federativas de la República Mexicana con el objeto de que se preserven en forma eficaz y congruente en la Ley del Notariado respectiva de cada Estado, los valores fundamentales y las instituciones básicas del Derecho Notarial Mexicano.

A continuación expongo una relación de artículos sin número, cuyo contenido propongo para ser tomados en consideración en cada entidad federativa para introducirlos en su respectiva Ley del Notariado, y que son desde mi punto de vista, las bases sobre las que debe de desarrollarse un examen de oposición para obtener un profesional del derecho su ingreso al ejercicio en el Notariado Público de orden Latino.

“Artículo XX.- El ingreso en el Notariado tendrá lugar mediante el sistema de exámenes de Oposición Cerrada. Este sistema se compone por dos rigurosos exámenes, el de aspirante a notario y el de notario, los cuales se encuentran diseñados para buscar la excelencia académica para que solamente los mas preparados y que hayan cumplido con los requisitos señalados en la presente Ley, accedan al servicio de la fe notarial.”

“Artículo XX.- Como labor de supervisión con miras a perfeccionar la estructura, desarrollo, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad de los exámenes de aspirante a notario y de notario, el Tribunal Superior de

Justicia, el Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo, si lo estiman conveniente, podrán nombrar a uno o mas observadores que deberán ser Licenciados en Derecho para presenciar el desarrollo de las pruebas, sin que su intervención tenga algún efecto vinculante.”

“Los observadores tendrán especial cuidado en tomar en cuenta lo siguiente:

“I.- La instalación del jurado

“II.- La transparencia del sorteo para elegir los temas a desarrollar por los sustentantes y el orden de presentación para desahogar la prueba teórica del examen de notario.

“III.- La idoneidad del lugar donde se practican los exámenes;

“IV.- El computo de las calificaciones de los exámenes y la debida lectura al sustentante de sus resultados, y

“V.- Que el cumplimiento de las disposiciones creadas por este ordenamiento para las pruebas, se desarrollen bajo los principios de: imparcialidad, equidad, autonomía, libertad y legalidad.

“A los observadores les queda prohibido:

“a) Sustituir u obstaculizar el ejercicio de los derechos y deberes que la ley confiere a los integrantes del jurado, a las personas que integran la vigilancia de los exámenes y a los propios sustentantes, así como también interferir en el desarrollo de las pruebas;

“b) Manifestarse a favor de algún sustentante;

“c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de la institución notarial, los notarios, el jurado, los vigilantes, los sustentantes y todas aquellas personas vinculadas con la actividad notarial;

“d) Declarar el triunfo de algún sustentante del examen;

“e) Ejercer voz a forma de recomendación y observación, durante y en los procedimientos de los exámenes aludidos.

“Los observadores presentaran sus opiniones y sugerencias al Ejecutivo del Estado y al Consejo para que estos tomen las medidas necesarias a fin de perfeccionar y enriquecer el procedimiento de selección de notarios a favor de la comunidad.”

“Artículo XX.- El interesado para obtener la patente de aspirante a notario, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

“I. Ser mexicano por nacimiento;

“II. Tener cumplidos veintiséis años de edad;

“III. Haber residido en el Estado ininterrumpidamente por lo menos cinco años anteriores a su solicitud de examen;

“IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de sus facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial;

“V. Gozar de buena reputación personal, honestidad profesional y no ser ministro de culto religioso alguno;

“VI. Tener título de abogado, o licenciado en derecho, o en ciencias jurídicas, expedido por Institución Educativa reconocida oficialmente y cédula

profesional, debiendo tener el título debidamente registrado en el Tribunal de Justicia del Estado y en las demás dependencias exigidas por la ley; además, contar con un ejercicio profesional de por lo menos cinco años contados a partir de la expedición de la cédula profesional que lo acredite como abogado o licenciado en derecho;;

“VII. No haber sido cesado en el ejercicio de la función notarial en algún Estado de la República;

“VIII. No estar sujeto a proceso y no haber sido condenado a sentencia ejecutoriada por delito intencional;

“IX. Acreditar cuando menos un año de practica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Estado;

“X. No estar impedido temporalmente para presentar el examen de aspirante por haberlo reprobado con anterioridad;

“XI. Tener estudios de potsgrado en la especialidad del derecho notarial y tener Título de Notario Público expedido en su favor por institución educativa autorizada por la Ley para ello;

“XII. Haber cursado satisfactoriamente el curso de disciplinas básicas para aspirantes a notario organizado para tal efecto por el Consejo.

“XIII. Cubrir a la Tesorería del Estado los derechos correspondientes para tener derecho a presentar el examen de aspirante a notario, y

“XIV. Aprobar el examen de aspirante a notario.

“Artículo XX.- El interesado acreditara los requisitos y cualidades a que se refiere el articulo anterior, de la manera siguiente:

“I . Los requisitos de las fracciones I y II con copia certificada de su acta de nacimiento;

“II. El requisito de la fracción III con constancia emitida por la presidencia municipal del lugar donde el interesado tiene establecido su domicilio en los términos de los artículos ____ y ____ del Código Civil (lo relativo al domicilio);

“III. El requisito de la fracción IV con certificado medico expedido por medico o institución autorizada;

“IV. Los requisitos de las fracciones V, VII, VIII y XIII mediante información a perpetua memoria, rendida en los términos del Código Procesal, en cuyo procedimiento deberá citarse al Colegio que corresponda al domicilio del interesado. El representante del Colegio podrá formular las preguntas y repreguntas que estime necesarias para cerciorarse de la veracidad de los testimonios rendidos.

“El ejercicio de la profesión de abogado también podrá acreditarse en los términos anteriores.

“El requisito de la fracción VIII se acreditara también con constancia de no antecedentes penales emitida por la autoridad que corresponda.

“El Consejo y el Colegio de que se trate quedaran autorizados por ley, al momento en que el interesado solicite la información referida

anteriormente, a practicar las investigaciones convenientes para cerciorarse de la veracidad de los requisitos a que se refiere esta fracción.

“V. Los requisitos de las fracciones VI. XI y XII con copia certificada de los documentos respectivos;

“VI. El requisito de la fracción IX con los avisos sellados de inicio y terminación de la practica, dados en forma y tiempo en los términos de esta ley.

“VII. El requisito de la fracción X con constancia emitida por el Consejo;

“VIII. El requisito de la fracción XIV con el recibo de pago correspondiente;

“IX. El requisito de la fracción XV con el acta levantada al respecto por el jurado del examen, o bien, con la constancia emitida al efecto.

“Artículo XX.- El interesado en obtener la patente de aspirante a notario, deberá presentar en el transcurso de los meses de mayo y junio de cada año, a la Dirección, su solicitud de examen por triplicado, las cuales deberán ir acompañadas de los documentos que acrediten los requisitos señalados en esta Ley, ya que de no ser así, la Dirección rechazara la solicitud presentada expresando los motivos de la medida.

“Transcurrido los meses antes citados, inmediatamente la Dirección comunicara al Consejo el numero de solicitudes presentadas, y de ellas, cuantas fueron admitidas y rechazadas, y en este ultimo caso, mencionara los motivos que se tuvieron para ello. Una copia de la solicitud será

entregada al Consejo y otra al Colegio que corresponda al domicilio del interesado.”

Artículo XX.- “Los exámenes de aspirantes a notario tendrán verificativo en el mes de septiembre del año en el que se presentaron las solicitudes de exámenes, el lugar, día y hora será dado a conocer por la Dirección, dentro de la primera semana de agosto, a través de dos avisos que deberá publicar por una sola vez en el Periódico Oficial y en un periódico de los de mayor circulación de la entidad.”

“Independientemente de lo anterior, los interesados podrán solicitar esta información a la Dirección citada.

“Los exámenes de aspirante a notario serán colectivos.”

“Artículo XX.- El examen de aspirante a notario se regirá por las reglas siguientes:

“1. El jurado estará integrado por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuara a falta del titular.

“El jurado se integrara por:

“a) Un presidente designado por el Ejecutivo del Estado, que deberá ser un jurista prestigiado en la materia notarial, pudiendo ser notario.

“b) Un secretario designado por el Consejo.

“c) Tres vocales, de los cuales uno de ellos será designado por el Consejo, de entre sus miembros, y los otros dos los designara la Dirección de entre de una lista de treinta notarios propuesta por el Consejo y aprobada por el Ejecutivo del Estado.

“El Consejo para integrar la lista a que se refiere el párrafo anterior, elegirá a notarios del Estado de los diferentes distritos notariales que componen la entidad, debiendo hacerse esta selección de manera proporcional, es decir, de acuerdo al número de notarios de cada distrito.

“Los miembros que integren el Jurado no podrán cónyuges o parientes del sustentante, ni titulares de la notaria en que el sustentante haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieran tenido alguna relación laboral, de negocios o amistosa con el sustentante o con familiares de este.

“II. El examen de aspirante a notario se comprende de dos pruebas, una práctica y una teórica, las cuales se desarrollarán en un solo acto en el lugar que designe la Dirección, con preferencia en las instalaciones del Consejo.

“La prueba práctica no es pública, consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos relacionados con temas notariales.

“El tema o temas a desarrollar en la prueba práctica será o serán sorteados de entre veinte, los cuales serán seleccionados por el Consejo y deberán ser previamente sometidos a la aprobación de la Dirección. Los temas serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Secretario de Gobierno del Estado y por el Presidente del Consejo.

“Cada sustentante elegirá al azar un sobre previo sorteo del orden en que lo elegirán y en el cual se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que se desarrolle de manera clara y transparente, por lo que una vez practicado el mismo, el sustentante gozará de seis horas corridas para el

desarrollo de la prueba practica, pudiendo auxiliarse de leyes y libros de consulta, sin que éstos sean de formularios, y, si así lo desea, podrá también apoyarse de un (a) mecanógrafo (a) que no sea Licenciado en Derecho, ni tenga estudios en la materia notarial.

“La prueba practica también consistirá en sustentar y razonar, en pliego por separado, el instrumento o instrumentos redactados, en particular, las alternativas de solución que tuvo en el caso planteado, las razones en pro y en contra de dichas alternativas, debiendo indicar los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales del asunto.

“Concluida la prueba practica, el sustentante procederá a entregarla al jurado, depositando la misma en sobre cerrado, lacrado y sellado por la Secretaría de Gobierno, por el Presidente y Secretario del Jurado y por el sustentante, y acto seguido se procederá a desarrollar la prueba teórica, la cual tendrá el carácter de publica y tendrá una duración máxima de seis horas.

“La prueba teórica consistirá en preguntas relacionadas con los temas consignados en el o en los instrumentos producto de la prueba practica y, además, se deberán formular preguntas con relación a temas vinculados con el derecho notarial para poder apreciar en su conjunto la capacidad y la cultura jurídica del sustentante.

“El jurado efectuara ordenadamente la prueba teórica mediante turno de replicas, empezando por el notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás para terminar con la replica del

presidente. Cada sinodal podrá además hacer en su turno las interpelaciones que considere convenientes.

“Al sustentante que decline continuar con el desarrollo de la prueba practica o teórica antes de que concluya el término establecido en esta Ley, se le tendrá por desistido del examen y no podrá volver a presentar éste sino pasados 6 seis meses.”

“III. Las pruebas practica y teórica se desarrollaran bajo la vigilancia de un representante del Ejecutivo del Estado, uno del Consejo y uno mas por cada uno de los Colegios Distritales, quienes no deberán ubicarse en los supuestos a que se refiere el ultimo párrafo de la fracción I de este numeral. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, debiendo cursar copias de ellas a la Dirección, si a juicio del jurado dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionaran ni afectaran el resultado del mismo.”

“IV. Los Integrantes del jurado para emitir la calificación del examen deberán tomar en cuenta el criterio jurídico del sustentante, su preparación y la calidad de la resolución de las preguntas y del caso practico, debiendo considerar especialmente el pliego de alternativas, las propuestas ofrecidas, la prudencia que demuestre y el conocimiento que el sustentante tenga del oficio notarial. En todo caso, el o los instrumentos materia de la prueba práctica deberán ser validados jurídicamente.

“La calificación del examen se integra con los resultados arrojados por las pruebas practica y teórica, las cuales tendrán un valor de cincuenta puntos cada una.

“Concluida la prueba practica y teórica, acto seguido los integrantes del jurado a puerta cerrada, calificaran individualmente cada una de las pruebas presentadas por el sustentante, de cuya suma resultara una calificación única. Si el sustentante obtuviere un resultado mínimo de sesenta puntos, su calificación será aprobatoria; si el sustentante obtiene inferior a sesenta, pero no inferior a cincuenta puntos, no podrá presentar nueva solicitud para examen de aspirante sino pasados seis meses contado a partir del fallo del examen; y, si la calificación fuere inferior a cincuenta puntos, el plazo de espera será de un año.

“El sustentante que desista de la prueba practica tendrá derecho a presentar un nuevo examen de aspirante siempre y cuando cumpla con los requisitos que exige esta ley, y que hayan pasado seis meses cuando menos.

“El Secretario levantara el acta correspondiente de la sesión que deberá ser firmada por los integrantes del jurado.

“El Presidente comunicara al sustentante el resultado total de su examen, precisando los puntajes que corresponden a la prueba practica y teórica, y pedirá al secretario lea el acta levantada con motivo del mismo.

“El secretario del jurado comunicara a la Dirección y al Consejo, en una síntesis, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual

será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, una y otro podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y, en su caso, llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.

“V.- El sustentante tendría derecho a solicitar la revisión de su examen practico, siempre y cuando lo solicite al Consejo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de habersele comunicado por el jurado la calificación del mismo. El sustentante deberá acompañar a la solicitud de revisión de examen los argumentos jurídicos en los que base su inconformidad.

“La revisión del examen practico estará a cargo de la comisión especial designada al efecto por el Consejo, la cual estará en funciones permanentemente, quien deberá emitir su fallo en un plazo no mayor de ocho días hábiles siguientes a la recepción de la inconformidad, y su resolución será inapelable. El resultado de la revisión deberá estar fundado y motivado por la comisión.”

“Artículo XX.- El Ejecutivo del Estado expedirá la patente de aspirante a notario a quien o a quienes hallan aprobado el examen respectivo, la cual deberá extender en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la aprobación del examen.

“La patente de aspirante a notario deberá ser publicada, a costa del interesado, por una sola vez en el Periódico Oficial del estado.

“La patente de aspirante a notario concede a quien la recibe el derecho de presentar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley, el examen de notario.”

“**Artículo XX.-** El examen de notario para obtener la patente de notario se practicara siempre y cuando una o varias notarias estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más de ellas.

“Por cada notaria vacante o de nueva creación se celebrara un examen de notario, en el cual participaran todos los aspirantes que se hayan inscrito a él.

“La Dirección publicara convocatoria para que los aspirantes al ejercicio de la función notarial presenten el examen de notario, esta convocatoria será publicada dos veces con intervalos de tres días en el Periódico de mayor circulación en el domicilio de la Notaria vacante o de nueva creación, y por dos veces consecutivas, con intervalos tres días en el periódico oficial del Estado.

“La convocatoria deberá contener cuando menos los requisitos siguientes:

“I.- Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y termino del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción

excederá de diez días naturales, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;

“II.- Precisar el día, hora y lugar en que se practicara el examen;

“III.- Indicar el número y sede de las notarias vacantes o de nueva creación, y

“IV.- Señalar la obligación de pagar previamente los derechos que determine la Ley Fiscal del Estado.”

“**Artículo XX.-** El interesado en obtener la patente de notario deberá satisfacer los requisitos siguientes:

“I. Tener la patente de aspirante a notario debidamente publicada en el Periódico Oficial;

“II. No encontrarse impedido para presentar el examen por el hecho de haberlo reprobado con anterioridad o en su caso por haberse desistido del mismo;

“III. Ubicarse en cada uno de los supuestos a que se refiere el artículo 52 de esta ley, los cuales se presumirán acreditados con la sola manifestación del interesado que emita al respecto, la cual deberá expresar bajo protesta de decir verdad, sin embargo el Consejo y el Colegio que corresponda al domicilio del interesado estarán facultados por la ley para practicar las investigaciones necesarias para verificar los extremos del artículo antes citado, por lo que de desprenderse lo contrario, el interesado deberá acreditar fehacientemente tales requisitos;

“IV. Haber asistido satisfactoriamente a los cursos para aspirantes al ejercicio de la función notarial que sean organizados por el Consejo y el Colegio que corresponda a su domicilio, por el periodo comprometido del día de la aprobación del examen de aspirante a la fecha de inscripción al examen de notario;

“Si alguno de los cursos se realizan simultáneamente por el Consejo y el Colegio, el interesado podrá optar por asistir al organizado por el Colegio que corresponda a su domicilio.

“V. Inscribirse al examen de notario, según la convocatoria expedida en los términos de ley, y

“VI. Obtener el primer lugar en el examen de notario en los términos de esta ley, rendir la protesta respectiva y cumplir con los demás requisitos que este ordenamiento exige para estar en posibilidades de ejercer la función notarial.”

“Artículo XX.- El examen de notario se regirá por las reglas siguientes:

“I. El jurado estará integrado en los términos a que se refiere la fracción I del artículo XX de esta ley.

“II. El examen de notario se compone de dos pruebas, una práctica y otra teórica, las cuales se desarrollaran en un solo acto en el lugar y fecha que se señale en la convocatoria a que se refiere el artículo XX de esta ley.

“La prueba practica no es publica, consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos relacionados con temas notariales especializados, los cuales serán sorteados entre veinte, temas que serán seleccionados por el Consejo y deberán ser previamente sometidos a la aprobación de la Dirección. Los temas serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Secretario de Gobierno del Estado y por el Presidente del Consejo.

“Cada sustentante elegirá al azar un sobre mediante sorteo, en el cual se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que el mismo se desarrolle de manera clara y transparente, por lo que una vez practicado el mismo, el sustentante gozara de seis horas corridas para el desarrollo de la prueba practica, pudiendo auxiliarse de leyes y libros de consulta, sin que estos sean de formularios, y, si así lo desea, podrá también apoyarse de un mecanógrafo que no sea Licenciado en Derecho, ni tenga estudios en la materia notarial.

“La prueba practica también consistirá en sustentar y razonar, en pliego por separado, el instrumento o instrumentos redactados, en particular, las alternativas de solución que tuvo en el caso planteado, las razones en pro y en contra de dichas alternativas, debiendo indicar los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales del asunto.

“Al concluirse la prueba practica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocaran en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y los

entregarán al jurado, para que acto seguido se pase a desarrollar la prueba teórica. Los sobres que contengan en su interior los exámenes deberán estar a la vista del jurado, los vigilantes de las pruebas y de los propios sustentantes.

“La prueba teórica es pública, consistirá en examinar al sustentante con profundidad, formulando para ello preguntas relacionadas con los temas consignados en el o los instrumentos producto de la prueba práctica y, además, con relación a temas especializados vinculados con la actividad notarial, para poder apreciar a su conjunto la capacidad y la cultura jurídica del sustentante.

“El jurado efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás para terminar con la réplica del presidente. Cada sinodal podrá además hacer en su turno las interpelaciones que considere convenientes.

“El sustentante que no se presente al examen teórico perderá su derecho al examen de notario por oposición, y no podrá volver a presentar examen sino pasados seis meses.

“III. La vigilancia de las pruebas práctica y teórica del examen de notario se integrará y desarrollará en los términos a que se refiere la fracción III del artículo XX de esta ley.

“IV. Los integrantes del jurado, para emitir la calificación del examen, deberán tomar en cuenta el criterio jurídico del sustentante, su preparación y

la calidad de la resolución de las preguntas y del caso práctico, debiendo considerar especialmente el pliego de alternativas, las propuestas ofrecidas, la prudencia que demuestre, y el conocimiento que el sustentante tenga del oficio notarial. En todo caso el o los instrumentos materia de la prueba práctica deberán ser validados jurídicamente.

“Concluida la prueba teórica y terminada la lectura de la prueba práctica, acto seguido los integrantes del jurado a puerta cerrada, emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será de setenta puntos.

“El sustentante que obtenga una calificación inferior a setenta, solo podrá volver a presentar examen de oposición para Notario pasado un año a partir de su reprobación.

“El Secretario levantará el acta correspondiente de la sesión que deberá ser firmada por los integrantes del jurado.

“El Presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario de lectura al acta que se levanta con motivo del examen.

“Además, el secretario del jurado comunicará a la Dirección y al Consejo, en una síntesis, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la terminación del examen.

“V. El sustentante tendrá derecho a solicitar la revisión de su examen

práctico, siempre y cuando lo solicite al Consejo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse comunicado por el jurado la calificación del mismo, El sustentante deberá acompañar a la solicitud de revisión de examen, los argumentos jurídicos en los que se base su inconformidad.

“La revisión del examen practico estará a cargo de la comisión especial designada al efecto, la cual estará en funciones permanentemente, quien deberá emitir su fallo en un plazo no mayor de ocho días hábiles siguientes a la recepción de la inconformidad, y su resolución será inapelable. El resultado de la revisión deberá estar fundado y motivado por la comisión.

“Para el caso de existir empate, los sustentantes deberán presentar un nuevo examen de notario dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se comunico el fallo de su examen. El nuevo examen se desarrollara en los términos de esta disposición.

“VI. Será triunfador del examen de notario quien haya obtenido la calificación aprobatoria más alta del examen, lo que le dará derecho a recibir la patente de notario para ocupar la notaria respectiva.”

“**Artículo XX.-** El Ejecutivo del Estado expedirá la patente de notario a quien haya resultado triunfador en el examen de notario, la cual deberá extender en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la aprobación del examen respectivo.

“La patente de notario deberá ser publicada, a costa del interesado, por una sola vez en el periódico oficial del Estado.

“Quien reciba la patente de notario queda investido por el Estado de la fe publica para ejercer la función notarial en los términos de este ordenamiento y, una vez tomada la protesta respectiva, quedara colegiado obligatoriamente al Consejo y al Colegio de su Distrito, toda vez que la colegiación es inherente al cargo de notario, e indispensable para el ejercicio de la función notarial.

“**Artículo XX.-** Para que la persona que haya obtenido la patente de notario se encuentre en posibilidades de ejercer la función notarial y pertenecer al Consejo y al Colegio de su Distrito, deberá rendir protesta ante el titular del Ejecutivo del Estado o ante quien este ultimo designe dicha atribución. El texto de protesta se practicara en los términos siguientes:

“Protesto cumplir en el ejercicio de la función notarial, lo establecido en la Ley del Notariado del Estado de _____, y por todos aquellos principios y valores establecidos por la Constitución Federal, las leyes y los principios generales de derecho aplicables a la actividad notarial. Igualmente protesto conducirme en mi desempeño profesional de manera ética, imparcial, objetiva, autónoma y equitativa, cuidando siempre el cumplimiento del derecho y de las formalidades mas estrictas para el cumplimiento moral y jurídico de esta función. La protesta que rindo la entiendo como la expresión de una alta responsabilidad y de la asunción a un deber impuesto por la moral y el derecho, y si no lo hiciere así, que el pueblo y el Estado me lo demanden”.

“Artículo XX.- Para que el notario del Estado pueda ejercer su profesión, debe:

“I. Establecer su domicilio particular y su despacho para el desempeño de su función en el lugar de residencia de la Notaria Pública y dentro del Partido Judicial o Adscripción Notarial asignado en la patente de notario;

“II. Iniciar el ejercicio de sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la fecha en la que rinda su protesta, y dar aviso de ello a la Secretaría, a la Dirección, al Consejo, y al Colegio de Notarios que le corresponda. El aviso contendrá por lo menos la información siguiente:

“a) El numero oficial del inmueble que ocupe la notaria, el numero de la notaria, el nombre propio y apellidos del notario;

“b) El horario de trabajo de la notaria, días hábiles o, si prefiere, los inhábiles, teléfono y otros datos que permitan al publico la adecuada comunicación con la notaria a su cargo;

“c) La impresión de su sello de autorizar, su firma y antefirma, y

“d) El día en el que inicia el ejercicio de la función notarial.

“III. Proveerse a su costa del sello de autorizar y de los folios de protocolo.

“El sello de autorizar deberá ser elaborado en un taller o negocio especializado en la elaboración o fabricación de sellos de goma, que para tal efecto deberá estar autorizado por la Dirección.

“Por lo que corresponde a los folios de protocolo, estos deberán ser adquiridos por el notario de la Dirección o en su caso, del Colegio al que pertenezca.

“IV. Registrar su sello de autorizar, su firma y antefirma en las siguientes dependencias del Estado: Supremo Tribunal de Justicia, Secretaria de Gobierno, Dirección General de Registros Públicos y Notarias del Estado; también realizara el registro aludido en la Presidencia Municipal que corresponda a su domicilio, en el Consejo y en el Colegio de Notarios al que pertenezca.

“Las autoridades antes citadas podrán negar el registro del sello, si este no reúne las características físicas previstas por esta ley, de suceder así, el sello respectivo deberá ser inutilizado para ser conservado por la Dirección.”

CAPITULO VI CONCLUSIONES

Una vez expuestos los capítulos anteriores, es necesario hacer mención y en términos concretos cuales son las conclusiones que arroja el presente trabajo de tesis, mismas que a continuación expongo:

1.- Durante la Colonia el rey tenía la facultad de designar a los escribanos por ser una de las actividades del Estado; así lo estableció Alfonso X, el Sabio, en las *Siete Partidas*, y en la actualidad aún en algunos Estados de la República Mexicana, como lo son: Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Durango, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa, se establece en sus respectivas Leyes del Notariado, que para acceder a la titularidad de una Notaria Pública, es necesaria la designación del ejecutivo estatal.

2.- En México, históricamente se consideraba al notariado como una función que sólo podía conferir el Emperador.

3.- El notario público, en el ejercicio de su profesión, debe siempre interpretar las normas en su calidad de perito en derecho para poder dar una mejor solución a los problemas que se le plantean, debiendo aplicar a la perfección su criterio jurídico, su preparación y calidad profesionales, así también, debe de considerar en beneficio del rogante de sus servicios profesionales, cuales son las alternativas aplicables al caso y debe ofrecer con honradez a su cliente diversas propuestas de solución en forma prudente que demuestren su amplio conocimiento y manejo del oficio notarial.

4.- La materia notarial es de orden local o estatal, está reservado por la Constitución Federal a los Estados, y es debido a ello, que en las diversas Leyes del Notariado vigentes en cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, encontramos diversas formas de acceder a la función notarial, tal y como lo son: Designación directa o Indirecta del Ejecutivo, Examen de Oposición Notarial en forma Abierta o Cerrada, Sustitución o Interinato Notarial, Notario Adscrito o Supernumerario, y por último, la Asociación Notarial, que a su vez, son o vienen a ser las formas en que se les conoce a los Notarios Públicos en ejercicio, a saber: Notario Titular, Notario Suplente, Suplente del Notario, Notario Asociado, Notario Sustituto, Notario Adscrito, Notario Supernumerario.

5.- La designación directa del ejecutivo, consiste en que el Gobernador de una entidad federativa a su libre elección decida quien de los profesionistas en derecho que tienen reunidos los requisitos que se establecen en la ley, asume la titularidad de una notaria vacante o de nueva creación.

6.- La designación indirecta del ejecutivo, consiste en que el Gobernador de una entidad federativa designa al nuevo Notario Público, después de que el Colegio de Notarios del Estado o en su caso, un jurado examinador, realiza una preselección por medio de un examen teórico y práctico de los profesionistas en derecho que reúnen los requisitos que se establecen en la ley para asumir la titularidad de una notaria vacante o de nueva creación.

7.- El examen de oposición en forma abierta, consiste en que cualquier profesional del derecho, sin requisito alguno de previamente aprobar un examen que lo acredite como aspirante o de haber realizado estudios de especialidad notarial, se pueda presentar a un examen de oposición notarial.

8.- El examen de oposición en forma cerrada, consiste en que solo los profesionistas del derecho que hayan acreditado el examen de aspirante a Notario Público, obtengan su patente respectiva de aspirante a notario y además, acrediten los requisitos establecidos en la Ley, podrán realizar examen de oposición para notario.

9.- La sustitución o el Interinato Notarial, procede actualmente en tres casos: a) Cuando el Notario Público ha designado a otro Notario Público en ejercicio que lo sustituya en sus cortas ausencias por vacaciones o enfermedad o por estar desempeñando cargo o comisión públicos que no impidan el ejercicio notarial; b) Cuando el Notario Público no ha designado Notario que lo sustituya en sus cortas ausencias antes dichas; y, c) Cuando el Notario Público ha designado sustituto para sus cortas ausencias, pero el sustituto no es un Notario Público en ejercicio.

10.- El Notario Adscrito o Supernumerario, es aquél, que ha sido propuesto libremente y en los términos de la Ley, por el Notario titular, para que lo supla o respalde en sus inmediatas ausencias, es decir, para que la Notaria Pública no esté sin notario nunca, y éste tipo de Notario, tendrá a falta absoluta o renuncia del titular, la preferencia y el derecho para acceder

a la titularidad de la notaria sin necesidad de someterse a la presentación de examen alguno.

11.- La asociación notarial, es aquella que se presenta entre dos notarias públicas en ejercicio por medio de sus respectivos titulares, que actuarán en el protocolo de la notaria más antigua, asentándose las constancias y certificaciones correspondientes en ambos protocolos y haciendo mención de tal hecho en cada actuación notarial e indicando en su caso, cuando actúa el notario de menor antigüedad, que lo hace en el protocolo de su asociado y que en esta calidad actúa en el mismo.

12.- El Notario Adscrito en el problema que existe de los aspirantes al Notariado, es una práctica solución, en los términos y con las condiciones que la ley establece, además permite la continuidad de la función notarial en las notarias públicas, para que estas puedan seguir prestando un servicio jurídico serio y honesto a la sociedad, y por otro lado, el nombramiento de notarios adscritos no aumenta el número de notarias y su inclusión en la ley, elimina la figura del suplente de notario y del notario sustituto; así también, el Notario Adscrito solo puede ser electo por quien tenga un desempeño de por lo menos 20 veinte años en el ejercicio de la actividad notarial como titular, garantizando con ello la eliminación del mal uso o abuso en la designación de adscritos, aunado a que estos y antes de acceder a la titularidad de una notaria pública por fallecimiento, renuncia o incapacidad del titular, deben de trabajar como adscritos en una notaria pública y en forma ininterrumpida, por lo menos 5 cinco años.

13.- A la fecha, socialmente entre la sociedad y los profesionales del derecho e incluso algunas entre muchos Notarios Públicos, no son bien aceptadas (solo legalmente), y por lo tanto carecen de legitimación las siguientes formas de acceso al notariado; a) Designación del Ejecutivo en cualesquiera de sus formas; b) Notario Adscrito o Supernumerario; c) Asociación Notarial; y. d) Notario Suplente cuando éste no es titular de otra Notaria Pública.

14.- La designación del ejecutivo en cualesquiera de sus formas históricamente se ha prestado en algunos casos, a la concesión de fiats o patentes de Notario en razón de privilegios o favores del orden político, y ello le quita toda credibilidad y legitimidad social y profesional; El Notario Adscrito o Supernumerario no deja de ser considerado un privilegiado del derecho por no estar sujeto para acceder a la titularidad, a la presentación de ningún examen de oposición ante la renuncia, incapacidad o fallecimiento del titular, y ello deja de lado a otros calificados profesionistas del derecho que en un examen de oposición pudieran competir por la titularidad de una Notaria Pública, además socialmente se cree que son estos profesionistas (los adscritos) los que real y verdaderamente trabajan las Notarias Públicas, pues los titulares descansan y se apoyan totalmente en su trabajo, dedicando su tiempo a otras actividades; La Asociación Notarial aún y cuando se contempla en algunas leyes, no se lleva casi a la práctica, pues solo tiene por objeto abarcar un mayor mercado de clientes, mercantilizando en cierta forma la función notarial ante la sociedad y eso es socialmente inconveniente

pues la sociedad solo está acostumbrada a pensar en su Notario; y por último, la Suplencia notarial cuando recae en una persona que aún teniendo la calidad de Notario Público no ha accedido a la función notarial, es inconveniente y carece de legitimidad porque en algunas legislaciones se les da el derecho preferente antes mencionado para los adscritos, y además, porque no tienen permanencia alguna ni siquiera para el tiempo por el que fueron propuestos por el notario sustituido en el cargo, y también porque los notarios públicos titulares prefieren no tenerlos porque tienen una responsabilidad solidaria con su actuación.

15.- Sin embargo y no obstante lo establecido en la conclusión inmediata anterior, con las condiciones y los requisitos enunciados en la conclusión número 13 trece de éste trabajo de tesis, es factible social y jurídicamente implementar el Notario Adscrito, que deja sin lugar a dudas y sin efecto legal, el Suplente del Notario y el Notario Sustituto.

16.- Por lo anterior, la legal y legítima forma de acceder al Notariado, siempre debe de ser el examen de oposición en forma cerrada en todas y cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, teniendo solo Notarios Públicos de número y en ejercicio en determinada circunscripción territorial, y quienes podrán ser suplidos en sus cortas ausencias por algún otro Notario Público de los que estén en ejercicio en la misma circunscripción, eliminando de facto, las ausencias inmediatas, ya que el Notario Público debe de permanecer en su oficina por lo menos en todos aquellos días en que sean de trabajo obligatorio para las oficinas del Registro

Público de la Propiedad, sin perjuicio de poder actuar en cualquier otra fecha y hora como está establecido actualmente, y con lo anterior, podremos aspirar a tener un notariado que cumpla en forma cabal los extremos expuestos en la conclusión número tres del presente trabajo, y sin menospreciar claro está, al Notario Adscrito en su caso, con las condiciones y los requisitos establecidos en la conclusión número 13 trece antes enunciada.

17.- Se puede proponer para la Ley del Notariado y en relación a los Notarios Adscritos, un Artículo en el que a la letra se establezca lo siguiente: "Artículo XXX.- El Notario Titular que hubiere cumplido 20 veinte años ininterrumpidos de ejercer esta actividad, salvo licencia por enfermedad, podrá proponer al Ejecutivo del Estado, el nombramiento de un Adscrito, quien deberá reunir los requisitos del Artículo XX de esta Ley, salvo el examen de oposición, pero quien deberá aprobar un examen teórico práctico de conocimientos ante el Consejo de Notarios, y además, deberá contar con la anuencia de la Delegación del Colegio de Notarios del lugar de residencia de la Notaria Pública a la que fue propuesto."

18.- Para acceder al ejercicio notarial existen notables diferencias entre cada uno de los Estados de la República Mexicana y así podemos constatar la necesidad de que exista una Ley Modelo para ser Notario Público a nivel Nacional por medio de la premisa que se ha manejado respecto al examen de oposición en los términos expuestos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1.- LIBROS.

CARRAL y de Teresa, Luis, Derecho notarial y registral, Porrúa, México, 1984.

CASTAN Tobeñas, José Función notarial y elaboración notarial del derecho, Instituto, Editorial Reus, Madrid, 1946.

CHICO de Borja, María Elena, Historia del Colegio de Notarios 1792-1901. Colegio de Notarios del D.F.A.C., México, 1987.

HISTORIA del Colegio de Notarios 1902-1980, Porrúa, México, 1993.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario, Porrúa, México.

FRAGA, Gabino, Derecho administrativo, Porrúa, México, 1979.

GARCIA Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Porrúa, México, 1975.

GIMENEZ Arnau, Enrique, Derecho notarial, Ed. Eunsa, Pamplona, Navarra, 1976.

GOMA Salcedo, José Enrique, Derecho notarial, Ed. Dykinson, España, 1992.

HIDALGO, Diego, Un notario español en Rusia, Alianza Editorial, Madrid, 1985.

MORALES Díaz, Francisco de P., El notariado, su evolución y principios rectores, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1994.

NUÑEZ Lagos, Rafael, Estudios en derecho notarial, tomos I y II, Artes Gráficas Soler, Valencia, 1986.

PALOMAR de Miguel, Juan, Diccionario para juristas, Mayo Editores, México, 1981.

PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho notarial, Porrúa, México, 1989.

Derecho registral, Porrúa, México, 1990.

Etica notarial, Porrúa, México, 1985.

Historia de la escribanía en la Nueva España y del notariado en México,

México, 1988.

Iconografía notarial mexicana, Porrúa, México, 1988.

Representación, poder y mandato, Porrúa, México, 1984.

PINA, Rafael de, Diccionario de derecho, Porrúa, México, 1973.

PONDE Bautista, Eduardo, Origen e historia del notariado, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1946.

SERRA Rojas, Andrés, Derecho administrativo, Porrúa, México, 1981.

TENA Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, Porrúa, México, 1978.

ZINNY, Mario Antonio, Casos notariales, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986.

CORREA, Rojo Carlos, Leyes del Derecho Notarial Mexicano.

Revista de Derecho Notarial, Publicada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., números 34, 77, 80, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105.

2.- LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1901.

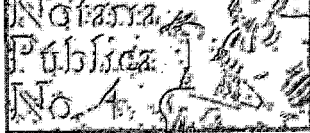
Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1932.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1945.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980.

Ley del Notariado para el Estado de México de 1994.

Ley del Notariado para el Estado de Morelos de 1983.



Lic. Abdiel Ferro Mendoza

CURRICULUM VITAE **LIC. ABDIEL FERRO MENDOZA**

I.- DATOS GENERALES:

NOMBRE COMPLETO – ABDIEL FERRO MENDOZA.
LUGAR NACIMIENTO - LEON, GTO.
FECHA NACIMIENTO – 24 de Febrero de 1968
NACIONALIDAD - MEXICANA
ESTADO CIVIL - CASADO
NOMBRE ESPOSA - GINA LETICIA MERCADO GARCIA
NOMBRE HIJA - XIMENA FERRO MERCADO
VECINDAD - SAN JOSE ITURBIDE, GTO.
OCUPACION - ABOGADO y NOTARIO PUBLICO
PROFESION - ABOGADO y NOTARIO PUBLICO
- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 4
- NOTARIO DEL PATRIMONIO INMUEBLE FED.
ALLENDE No. 8 INT. "D", CENTRO, 37980
SAN JOSE ITURBIDE, GTO.
- MEDIADOR Y CONCILIADOR PRIVADO
CERTIFICADO POR EL CEJA.

TIEMPO DE EJERCICIO
COMO ABOGADO - 15 QUINCE AÑOS
AÑOS DE EJERCICIO
COMO NOTARIO PUB.- 10 DIEZ AÑOS 6 SEIS MESES
GRADO MAXIMO DE
ESTUDIOS - MAESTRIA EN DERECHO
TITULOS OBTENIDOS – ABOGADO y NOTARIO PUBLICO
R.F.C. – FEMA680224FH6
C.U.R.P. – FEMA680224HGTRNB01
No. DE CED. PROF. – 1731318.
DOMICILIO OFICINA - ALLENDE No. 8 INT. D, CENTRO, 37,980
SAN JOSE ITURBIDE, GTO.
TELS. OFICINA - (01 419) 1 98 09 60 (TEL y FAX) y 1 98 04 80
DOMICILIO PART. – PEDRO VELAZQUEZ R. No. 20
FRACCIONAMIENTO "VILLA CORZO"
SAN JOSE ITURBIDE, GTO.
TELS. DOM. PART. – (01 419) 1 98 11 53 (CASA) y 1 91030438 (CEL.)
ID NEXTEL: 204541*1
TEL. NEXTEL: 01 442 1 25 33 47
E'MAIL - abdielferro hotmail.com
PADRES: - ALBERTO FERRO DE LA SOTA – vive.
MA. DEL ROSARIO MENDOZA RDGUEZ. -finada



Lic. Abdiel Ferro Mendoza

II.- ESTUDIOS PROFESIONALES:

a) Los Estudios que corresponden a la carrera de Licenciado en Derecho que es mi profesión , los realice en la Facultad de Derecho de la hoy Universidad La Salle Bajío, A.C., en la ciudad de León, Guanajuato, los cuales inicie en el año de 1986 y termine en el año de 1990, obteniendo el TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO el día 20 de Febrero de 1992, con la presentación de la Tesis denominada "Casos en que se suspende y cesa la obligación de dar alimentos en la familia", resultando aprobado por unanimidad de votos.

b) Los estudios de la ESPECIALIDAD DE NOTARIA PUBLICA los realice en la Universidad de Guanajuato, del año de 1992 al año de 1993, obteniendo dicho titulo con la presentación de la Tesis "El Patrimonio Familiar Voluntario como Instrumento Público derivado de la Actuación Notarial", ello con fecha 26 de Marzo de 1994 y resultando aprobado por unanimidad de votos.

c) Curse la Maestría en Derecho en la Universidad Autónoma del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, como miembro de la Generación 2000-2001, y obtendré el Título respectivo con la Tesis titulada "Formas de Acceder al Ejercicio del Notariado Latino".

d) He estudiado los siguientes Diplomados:

d.a) Diplomado de Gobierno y Políticas Públicas en la Universidad Iberoamericana Delegación Querétaro en el año de 1998.

d.b) Diplomado de Derecho Notarial en la Universidad de Estudios de Postgrados en Derecho de la ciudad de México, D.F. en el año de 1999.

d.c) Diplomado en Contratos; principales aspectos jurídicos y fiscales, en la Universidad Quetzalcoatl de la ciudad de Irapuato, Gto., en el año de 2002.

d.d) Diplomado en Derecho Notarial y Registral, en la Universidad de Guanajuato, en el año del 2002.

d.e) Diplomado en Medios Alternos de Solución de Conflictos, en la Universidad de Guanajuato, de Octubre del 2003 a Enero del 2004.

d.f) Diplomado en Medios Alternos de Solución de Conflictos, en la Universidad de Guanajuato, de Marzo del 2004 a Junio del 2004.

e) Actualmente me encuentro estudiando el cuarto y último cuatrimestre de la ESPECIALIDAD EN DERECHO PRIVADO en la Universidad Autónoma de Querétaro, misma que concluiré en el mes de abril del 2006.

III.- ACTIVIDAD LABORAL EN EJERCICIO DE LA PROFESION:

a) Como abogado y en el ejercicio de mi profesión, trabajé durante ocho meses en la Notaria Pública No.1 del partido judicial de San José Iturbide, Gto., a cargo del Lic. Alberto Ferro de la Sota; y posteriormente, trabajé en el despacho jurídico, hoy



Lic. Abdiel Ferro Mendoza

Notaria Pública Número 95 de la ciudad de León, Guanajuato, a cargo del Lic. Jorge Humberto Carpio Mendoza, durante ocho meses a partir de Octubre de 1992 a Mayo de 1993.

b) En la Universidad de la Salle Bajío, A.C., en la ciudad de León, Gto., como docente, di clase en la facultad de contabilidad, administración y comercio internacional, de las materias de relaciones laborales, nociones de derecho Público e Introducción al Estudio General del Derecho; y, en la Facultad de Derecho de la misma Universidad, di clase de Derecho Penal II y Derecho Mercantil III. Lo anterior, en los ciclos escolares de Enero a Junio de 1993, Enero a Junio de 1994 y Agosto a Diciembre de 1994.

c) A partir del 1ro. De Junio de 1993, me incorpore a la actividad jurisdiccional en el Poder Judicial Del Estado de Guanajuato, desempeñando la actividad de Juez Auxiliar Menor Mixto en los Municipios de Villagran, Cortazar, Irapuato y Guanajuato capital, Juez Segundo Menor Penal en León, Guanajuato; Juez Auxiliar Penal de Primera instancia en Celaya, San Francisco del Rincón, Dolores Hidalgo, San José Iturbide, Moroleón e Irapuato y Juez Adicional al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de León, Guanajuato. Lo anterior, hasta el día 31 de Agosto de 1994.

d) A partir del día 1ro. de Septiembre de 1994 y hasta el día 31 de Enero de 1995, trabaje como Jefe de Unidad "C", en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio en el Partido Judicial de León, Guanajuato.

e) Del día 1ro. de Febrero de 1995 y hasta el mes de junio del 2000, Tuve a mi cargo la Dirección de la oficina del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio en el Partido Judicial de San José Iturbide, Gto.

f) El día 31 de Octubre de 1994 el C. Gobernador del Estado de Guanajuato, Ing. Carlos Medina Plascencia, expidió en mi favor, el FIAT para poder ejercer libremente la función de Notario Público, Asignándome el numero 4 cuatro, en el Partido Judicial de San José Iturbide, Guanajuato, mismo FIAT que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de mayo de 1995, bajo el número 42, en su tercera parte y, el cual me fue entregado el día 7 de Junio de 1995, dando inicio a mis funciones como Notario, el día 3 de Julio de 1995.

g) El día 29 de Noviembre de 1996, me fue entregado por el C. Antonio G. Schleske Farah, Titular de la Unidad de Normatividad de adquisiciones, obras públicas, servicios y patrimonio federal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación, el nombramiento como **NOTARIO DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL.**



Lic. Abdiel Ferro Mendoza

h) El día 27 de Mayo del 2004, recibí del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, la **CERTIFICACION** como Mediador y Conciliador de Carácter Privado en los términos de lo dispuesto en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Guanajuato.

i) En el campo de las letras, he publicado algunos artículos siempre de colaboración, en los periódicos A.M. y El Sol de la ciudad de León, Guanajuato; y, en El Reloj, La Voz de San José y Perspectiva de San José Iturbide, Guanajuato.

III.- CARGOS CONSEJILES:

i) El día 6 de Julio de 1997, fui electo, Regidor Propietario al H. Ayuntamiento 1998-2000 del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, por el Principio de Representación Proporcional, cargo del cual tome protesta y desempeñe en forma legal.

j) Como Notario Público, he sido Vocal Delegado en 2 dos ocasiones por el Partido Judicial de San José Iturbide, Guanajuato, ante el Consejo de Notarios del Gobierno del Estado de Guanajuato, durante los periodos 1997-1999 y 2001-2003, y actualmente y por el periodo que va del mes de Febrero del 2005 al mes de Febrero del año 2007, soy Presidente Delegado del Colegio de Notarios del Partido Judicial de San José Iturbide, Gto., ante el Colegio de Notarios del Estado de Guanajuato:

k) Miembro del Consejo de Ecología Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, perteneciente a la Dirección de Ecología, durante la administración 2000-2003.

l) Miembro del Consejo de Vinculación y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, durante la administración 2000-2006, y dentro de dicho consejo, soy miembro de la Comisión de Gobernabilidad.

m) Miembro del Consejo de Planeación y Desarrollo del Estado de Guanajuato del poder ejecutivo en el Gobierno del Estado durante la administración 2000-2006.

IV.- AGRUPACIONES GREMIALES:

a) Cuando labore en la ciudad de León, Gto., fui miembro del Colegio de Abogados de León, Gto.

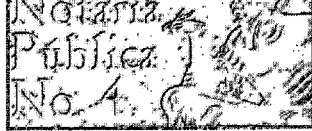
b) Actualmente y como profesional del derecho, soy miembro de las siguientes instituciones gremiales:

b.a) Colegio de Abogados de San José Iturbide, Gto.

b.b) Colegio de Notarios Públicos del Estado de Guanajuato. (Delegación San José Iturbide, Gto.)

b.c) Colegio de Notarios Públicos del Noreste de Guanajuato.

b.d) Asociación Nacional del Notariado Mexicano (socio No. 1956).



Lic. Abdiel Ferro Mendoza

- b.e) Vicepresidente del Colegio de Abogados de San José Iturbide, A.C., por el bienio que va del mes de Julio del 2005 al mes de Julio del 2007.
- c) Presidente del Colegio de Notarios Públicos del Noreste del Estado de Guanajuato por el bienio 2002-2003.
- d) Presidente de la Delegación del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Guanajuato en San José Iturbide, Gto., por el bienio 2005 – 2007.

V.- INSTITUCIONES CIVILES:

- a) Presidente del Patronato de la Escuela Preparatoria "Plan Guanajuato" de San José Iturbide, Guanajuato, durante la administración municipal 2000-2003.

San José Iturbide, Gto. a, 15 de Diciembre del 2005

NOTARIO PUBLICO LICENCIADO ABDIEL FERRO MENDOZA
Titular de la Notaria Pública
Número 4 cuatro